

Boletín de Jurisprudencia
| MAYO 2026 |

DERECHO PENAL
Y ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR EN
MATERIA ELECTORAL

Este documento fue elaborado con la colaboración de los defensores públicos oficiales **Pablo Matkovic** y **Pablo Ordóñez** y el secretario letrado **Gabriel Marnich**.

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	4
<i>Principio de legalidad. Tipicidad.</i>	
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL. "HABRA Y OTROS". 4/12/2025.....	6
<i>Principio de imparcialidad</i>	
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL. "VILCHE". 11/11/2025.....	7
<i>Mecanismos alternativos</i>	
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL. "FERRUFINO". 12/8/2025.	10
<i>Acusatorio. Fiscal. Archivo.</i>	
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL. "QUIROGA". 7/8/2025	12
<i>Mecanismos alternativos</i>	
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL. "KUNUSCH". 15/7/2025.....	14
<i>Mecanismos alternativos</i>	
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL. "VILLAVER". 15/7/2025.....	16
<i>Principio de legalidad. Tipicidad.</i>	
JUZGADO FEDERAL DE NEUQUÉN N° 1. "CONSTANZO". 17/2/2025.	23
<i>Querella</i>	
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL. "CALCATERRA Y OTRO". 29/11/2024.....	25
<i>Redes sociales. Amenazas.</i>	
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL. "MENDOZA Y OTROS". 29/10/2024.....	26
<i>Principio de legalidad. Tipicidad.</i>	
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL. "FIORI". 24/10/2024.	29
<i>Competencia. Excusación.</i>	
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL. "RAMOS PADILLA". 3/10/2024	33
<i>Prescripción. Reforma legal.</i>	
JUZGADO FEDERAL DE NEUQUÉN N° 1. "PODESTÁ". 9/9/2024.	34
<i>Género</i>	
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL. "POSSO GIANGIORDANO". 4/9/2024.....	36
<i>Querella</i>	
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL. "MORITÁN Y OTROS". 6/8/2024.	38
<i>Valoración de la prueba. Competencia.</i>	
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA I. "CALCATERRA". 19/6/2024.....	40
<i>Principio de legalidad. Tipicidad.</i>	
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL. "NUEVA IZQUIERDA". 21/3/2024.....	43
<i>Principio de legalidad. Tipicidad.</i>	
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL. "PERALTA". 12/3/2024.....	45
<i>Acusatorio</i>	
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL. "CELLI". 6/3/2024.	48
<i>Acusatorio, contradicción e imparcialidad</i>	
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL. "PONCE". 28/11/2023	52
<i>Competencia y juez natural</i>	
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL. "FERNÁNDEZ Y OTROS". 1/9/2023.....	55

<i>Competencia y juez natural</i>	
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL. "ARMIDA". 20/12/2022	57
<i>Competencia y juez natural</i>	
CÁMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL, SALA II. "CML". 10/11/2022	59
<i>Género</i>	
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL. "CAMAÑO". 3/11/2022.....	67
<i>Recusación</i>	
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL. "SÁNCHEZ". 13/9/2022.....	69
<i>CPP. Ley aplicable.</i>	
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL. "UCR". 16/8/2022	71
<i>Acusatorio. Personas con discapacidad.</i>	
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL. "CARI". 16/8/2022	74
<i>Archivo. Fiscal.</i>	
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL. "NN". 9/8/2022.....	75
<i>Costas</i>	
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL. "CHIALVO LASALA Y OTRO". 12/7/2022.....	77
<i>Impugnación por antecedentes penales. Plazo.</i>	
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL. "FRENTE DE TODOS". 2/12/2019.	78
<i>Impugnación por antecedentes penales. Plazo.</i>	
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL. "ACOSTA". 29/8/2017.....	79
<i>Voto. Prisión.</i>	
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL. "PPN Y OTRO". 24/5/2016	82
<i>Debida diligencia</i>	
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL. "SOBISCH Y OTROS". 1/11/2012.	84
<i>Antecedentes condenatorios</i>	
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL. "PARTIDO NUEVO DISTRITO CORRIENTES". 9/12/2003.	88
<i>Voto. Prisión preventiva.</i>	
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL. "ZÁRATE". 20/5/2003.	90
<i>Voto. Prisión.</i>	
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL. "MIGNONE". 10/10/1999	95

INTRODUCCIÓN

El presente boletín reúne una selección de decisiones judiciales relevantes en materia de derecho penal electoral y sancionador administrativo dictadas durante el período comprendido los años 2025 y 1999. El recorte incluye pronunciamientos de la Cámara Nacional Electoral, de la Cámara Federal de Casación Penal y de juzgados federales con competencia electoral, lo que permite ofrecer una mirada articulada entre criterios de primera instancia y estándares fijados por los tribunales de alzada.

El Congreso de la Nación estableció la competencia de la Cámara Nacional Electoral en materia penal electoral con la sanción de la ley 27.504 (2019). Dicha norma modificó el Código Electoral Nacional e incorporó los artículos 146 *ter* y *duovicies*, reconociendo al fuero atribuciones para entender en los delitos electorales previstos en el Código Nacional Electoral, Código Penal y sus leyes complementarias, que se cometan en el ámbito de aplicación de la normativa electoral. La facultad en cuestión fue reconocida por la Cámara Nacional Electoral en el precedente “Armida”, lo que impone un nuevo esquema especializado en la materia para el litigio penal, sumado a otro tipo de proceso como es la faz sancionadora administrativa con vasos comunicantes con la cuestión penal.

Las resoluciones compiladas abordan una diversidad de cuestiones vinculadas al funcionamiento del sistema penal electoral, como así también el proceso sancionador administrativo tanto en lo que respecta a la delimitación de la competencia material del fuero, como a la interpretación y aplicación de los tipos penales previstos en el Código Electoral Nacional y en el Código Penal, así como a los alcances de las reformas legislativas recientes. En ese marco, el boletín incluye fallos referidos a mecanismos alternativos de resolución del conflicto penal, principio acusatorio, archivo y control de la discrecionalidad fiscal, tipicidad y principio de legalidad, prescripción, querrela, valoración de la prueba, competencia, violencia en entornos digitales y perspectiva de género en el análisis de conductas electoralmente relevantes.

El boletín no persigue una reconstrucción exhaustiva de la jurisprudencia del período, sino que propone un recorte temático orientado a identificar distintas líneas de decisión, tensiones interpretativas y problemas recurrentes en la aplicación del derecho penal electoral. En ese sentido, las sentencias seleccionadas permiten observar cómo los tribunales abordan, en contextos concretos, la relación entre las diferentes figuras legales previstas en el Código Electoral, las garantías constitucionales y tutela de los bienes jurídicos comprometidos en este tipo de procesos, ofreciendo insumos relevantes para la práctica profesional y la reflexión académica sobre el alcance y los límites de la intervención penal en materia electoral.

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL. “HABRA Y OTROS”. CAUSA N° 7215/2023. 4/12/2025.

HECHOS

En el marco de un proceso electoral, tres partidos políticos presentaron dentro de su nómina de precandidatos a personas fallecidas. Por ese motivo, un grupo de personas resultó procesado sin prisión preventiva por el delito de defraudación a la administración pública en concurso ideal con el delito de falsedad ideológica de documento público por hechos vinculados a distintos partidos políticos. Asimismo, el juez interviniente dispuso una serie de embargos y el congelamiento de las cuentas bancarias de las personas involucradas. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de apelación, solicitó la nulidad del auto de mérito y del monto del embargo impuesto.

DECISIÓN

La Cámara Nacional Electoral rechazó las nulidades interpuestas y confirmó la decisión impugnada (jueces Bejas, Corcuera y Dalla Via).

ARGUMENTOS

1. Derecho electoral. Falsificación de instrumentos públicos. Falsedad ideológica. Tipicidad. Prueba. Apreciación de la prueba.

“[E]l principio de el conjunto del plexo probatorio reunido hasta ahora, demuestra una situación en la que los imputados utilizaban la estructura de las agrupaciones políticas involucradas para postular precandidatos que –a pesar de la simulación intentada– se comprobó resultaron ser falsos –toda vez que éstos desconocían sus respectivas postulaciones o se encontraban fallecidos– y que, además, eran oficializados por juntas electorales partidarias cuyos integrantes también desconocían su condición de miembros de dichos órganos, o la existencia de tales actos.

[C]oexisten en la pesquisa una serie de elementos a partir de los cuales resulta posible acreditar, con el estándar propio de la instancia, que efectivamente existió un mecanismo coordinado y gestado entre un conjunto de apoderados partidarios, dirigido a acceder – sin vocación real de competir– a las herramientas de financiamiento que legítimamente corresponden a las agrupaciones para su participación en la contienda electoral, por medio de documentos apócrifos que simulaban la realización de distintos actos partidarios.

[N]o caben dudas que el caso presenta particularidades propias según las cuales pudo advertirse un complejo dispositivo que conjugó diversas maniobras de un conjunto de apoderados partidarios dirigidas a simular que las agrupaciones que representaban pretendían participar en la lid electoral y, mediante ese engaño, disponer del dinero público destinado a ese fin para llevar a cabo un negocio multimillonario en su favor...”.

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA III. “VILCHE Y OTROS”. CAUSA N° 8383/2023. REGISTRO N° 1246/2025. 11/11/2025.

HECHOS

En el marco de las elecciones primarias de la provincia de Buenos Aires de 2017, la Cámara Nacional Electoral había desaprobado una serie de informes de campaña de una agrupación política. Luego, un grupo de personas pertenecientes a esa agrupación resultó penalmente procesado por los delitos de falsedad ideológica y omisión dolosa de acreditación del origen de los fondos de campaña. Ante la impugnación de esa decisión, se dio intervención a la Cámara Electoral Nacional. La defensa recusó a los jueces de ese tribunal. Los jueces en lo electoral emitieron un informe de oficio en el que señalaron que el artículo 146 *duovicies* del Código Electoral Nacional preveía que el magistrado que intervenía en el proceso de control de financiamiento de una agrupación política era el encargado de llevar adelante el eventual proceso penal que investigara la posible comisión de un delito. En ese sentido, sostuvieron que en su primera intervención no habían realizado ningún tipo de juicio de valor sobre la posible conducta desplegada por los imputados en el marco de un eventual proceso penal.

Luego se dispuso que el legajo fuera a la Cámara Criminal y Correccional Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin de que se integrara el tribunal recusado y resolviera el planteo. El juez *ad hoc* de la Cámara Nacional Electoral sostuvo que el instituto de la recusación debía aplicarse de manera excepcional y que no obraban elementos de convicción que respaldaran la presunción de prejuzgamiento denunciada por los defensores. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación. Entre sus argumentos, destacó la afectación de las garantías del debido proceso, de defensa en juicio y de ser juzgado por un juez imparcial. Sobre ese aspecto, indicó que la Cámara Nacional Electoral había valorado la prueba reunida y había confirmado la desaprobación de los informes de gastos de campaña. Asimismo, señaló que el tribunal pretendía continuar su intervención respecto de un auto de mérito relativo a hechos por los que oportunamente se había pronunciado.

DECISIÓN

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, rechazó la impugnación y confirmó la decisión (jueces Borinsky y Gemignani). En disidencia, el juez Mahiques hizo lugar al recurso, casó la decisión y apartó a los jueces de la Cámara Nacional Electoral.

ARGUMENTOS

1. Derecho electoral. Principio de imparcialidad. Derecho a ser oído.

“[E]l art. 61 de la ley 26.215 expresa que si en el marco del procedimiento de control patrimonial de una agrupación política se advirtiera la existencia de algún ilícito penal o mediara denuncia en tal sentido, el juez y fiscal podrán remitir al ‘tribunal competente’

testimonio de las actuaciones pertinentes, una vez resuelta la causa electoral. Se aclara, a continuación, que en ningún caso la competencia penal se ejercerá antes de culminar, por sentencia firme, el proceso de control patrimonial partidario”.

“Desde la señalada perspectiva cabe considerar y fijar el alcance del mencionado art. 146 *duovicies*, que, en su primer párrafo, otorga la facultad investigativa del ‘juez federal con competencia nunca electoral correspondiente’, cuando, en el marco de ‘los procesos previstos en las leyes electorales’, se evidenciara o fuere denunciada la comisión de un delito tipificado en el CP o sus leyes complementarias. Sin embargo, de seguido, mediante el uso de dos puntos, limita esa competencia según cuatro reglas: por la primera de ellas aclara que la facultad para investigar esos delitos solo se ejercerá si éstos dependen de cuestiones prejudiciales de competencia electoral. La segunda alude a la atracción, por conexidad, de causas que tramiten en otros fueros y en las que se investiguen delitos del CP y sus leyes complementarias, en las que entenderá el juez federal con competencia electoral que haya efectuado la apertura de ese proceso. La tercer y cuarta regla prevén la conservación de los efectos de la sentencia firme recaída en la causa electoral y la revisión comoalzada de la Cámara Nacional Electoral.

Así, en primer lugar, el significado primero y literal de los términos y signos empleados en la normativa no faculta al ‘juez federal con competencia electoral correspondiente’ para investigar cualquier delito previsto en el CP o en sus leyes complementarias, sino solo aquéllos que se vinculen con las tres cuestiones prejudiciales enunciadas. Una de ellas es, precisamente como ocurrió en la especie, la aprobación o desaprobación judicial de las rendiciones de los arts. 54 y 58 de la ley 26.215 y 36 y 37 de la ley 26.571”.

“[C]ualquier análisis enderezado a verificar un estándar mínimo de imparcialidad compatible con el orden constitucional deberá tener como objeto de examen la totalidad del proceso seguido al justiciable; muy particularmente, cuando el test a realizar implique examinar subjetivamente determinadas inclinaciones o sesgos que se adjudican al juzgador. El derecho a ser oído por un juez o tribunal imparcial, reconocido en los instrumentos de derechos humanos, resulta una manda tan categórica como abierta, pues la textura amplia del concepto exige su definición y concreción en cada caso particular”.

“Este criterio es el que mejor se corresponde con el aseguramiento de la garantía de la imparcialidad del juzgador y el que da una significación práctica al art. 61 de la ley 26.215 en cuanto prescribe que, frente a la posible comisión de un ilícito penal o una denuncia de su ocurrencia, el juez y el fiscal a cargo del procedimiento de control patrimonial podrán remitir al ‘tribunal competente’ testimonio de las actuaciones. Ello así, una vez resuelta, mediante sentencia firme, la causa electoral, lo que no ocurrió en el caso en tanto las desaprobaciones judiciales de los informes de campaña, hasta el momento, no adquirieron firmeza” (voto en disidencia del juez Mahiques).

“[L]os recursos de casación no serán receptados favorablemente, en la medida en que el pronunciamiento del magistrado de la cámara *a quo* por medio del cual se rechazó la recusación pretendida se encuentra razonablemente sustentado y sus argumentos no

alcanzaron a ser debidamente rebatidos por las asistencias técnicas, quienes tampoco logran acreditar la existencia de una cuestión federal suficiente que justifique conmovier lo decidido. Es que analizado el caso se advierte que los magistrados de la Cámara Nacional Electoral cuya recusación pretenden los recurrentes, se expidieron oportunamente sobre las cuestiones que son de su competencia y fueron sometidas a su jurisdicción”.

“[L]a intervención anterior de los miembros de la Cámara Electoral, no sólo se produjo en tiempo oportuno de acuerdo a sus competencias legalmente establecidas, sino que además tuvo lugar en el marco del procedimiento reglado por las leyes electorales para determinar la aprobación o desaprobación de la rendición de cuentas que deben efectuar los partidos políticos (leyes 26.215 y 26.571), proceso que tiene una naturaleza jurídica distinta y es independiente de la causa penal donde se busca investigar si existió un hecho delictivo y quien o quienes son sus eventuales responsables” (voto del juez Borinsky, al que adhirió el juez Gemignani).

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL. “FERRUFINO”. CAUSA N° 9403/2023. 12/8/2025.

HECHOS

Una persona había sido designada como autoridad de mesa en el marco de unas elecciones primarias, abiertas y simultáneas. Ante su ausencia injustificada, resultó imputada por el delito de no concurrencia o abandono de funciones electorales establecido en el artículo 132 del Código Electoral Nacional. El representante del Ministerio Público Fiscal y la imputada presentaron un acuerdo de reparación integral del daño a los fines de declarar extinguida la acción penal por aplicación del artículo 59, inciso 6, del Código Penal. El juzgado interviniente consideró inadmisibles la propuesta y rechazó el planteo. Entre sus argumentos, analizó los requisitos regulados para el instituto de la conciliación. Contra esa decisión, el representante del Ministerio Público Fiscal y la defensa interpusieron, respectivamente, un recurso de apelación.

DECISIÓN

La Cámara Nacional Electoral, por mayoría, revocó la decisión y devolvió las actuaciones a la instancia anterior (jueces Bejas y Corcuera).

ARGUMENTOS

1. Derecho electoral. Reparación. Principio acusatorio. Principio de oportunidad.

“[E]l principio de oportunidad fundamenta la perspectiva de mínima intervención del aparato punitivo del Estado, que lleva a que el proceso penal desarrolle todas aquellas instituciones que, sobre la base de otros principios y finalidades, puedan empujar a las instituciones a una respuesta no violenta del Estado (cf. Binder, ob. cit., págs. 425 y 426).

Pues bien, este cambio de paradigma en el proceso penal supone la incorporación de nuevas herramientas, a partir de los métodos autocompositivos para la resolución del caso penal y la posibilidad de brindar una salida alternativa que permita el apaciguamiento del conflicto, lo que [...] se ve acompañado de una nueva idea del delito, ya no sólo como infracción, sino desde una mirada dirigida a la conflictividad penal...”.

“[L]a resolución de la *a quo*, en cuanto rechaza la viabilidad de la reparación integral del daño al analizar los requisitos regulados para el instituto de la conciliación, no puede ser convalidada en la instancia. Ello así, puesto que –sin perjuicio de las consideraciones que pudieran efectuarse respecto de aquellos– la principal exigencia que prescribe la ley es que la reparación ofrecida sea ‘integral’ (cf. artículo 59, inciso 6º, del Código Penal), cuyos alcances no han sido objeto de análisis en la instancia de grado”.

“[C]abe concluir que la imputada cuenta con la posibilidad de procurar la reparación integral del daño que habría ocasionado su ausencia injustificada como autoridad de mesa [...] cargo para el que fuera designada en las elecciones primarias abiertas,

simultáneas y obligatorias celebradas el 13 de agosto de 2023. Ello, claro está, debiendo cumplir el específico requisito previsto para acceder a este instituto, a cuya corroboración deberá avocarse la instancia de grado. [D]icho acuerdo debe contemplar una reparación integral del daño adecuada, vinculada y proporcional al menoscabo generado por la supuesta inasistencia de la imputada a desempeñarse como autoridad de mesa”.

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL. “QUIROGA”. CAUSA N° 7254/2018. 7/8/2025.

HECHOS

La representante del Ministerio Público Fiscal solicitó el archivo de una causa ante un juzgado federal con competencia electoral. La magistrada rechazó el pedido y consideró adecuado elevar las actuaciones en consulta al fiscal revisor. Contra esa resolución, el defensor oficial interpuso un recurso de apelación.

DECISIÓN

La Cámara Nacional Electoral rechazó la impugnación y dispuso que la jueza de primera instancia procediera conforme lo ordenado (jueces Bejas, Dalla Via y Corcuera).

ARGUMENTOS

1. Derecho Electoral. Interpretación de la ley. Archivo. Audiencia. Notificación electrónica. Plazo. Fiscal de Cámara.

“[E]l artículo 146 *nonies* del Código Electoral Nacional dispone que ‘[r]echazado el archivo o recibida la acusación, el juez federal con competencia electoral fijará la fecha de la audiencia de juicio, que no podrá exceder los treinta (30) días corridos improrrogables’.

Al respecto, en reiteradas ocasiones este Tribunal sostuvo que ‘aun cuando es cierto que la norma no dispone expresamente quién es el que se encuentra facultado para 'rechazar el archivo' no puede entenderse [...] que quede [en cabeza del juez [, en tanto] [...] la citada disposición establece a continuación del párrafo citado que '[l]a resolución [mediante la cual se cita a audiencia] se notificará electrónicamente a las partes dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de dictada, con copia de la acusación ' [...], por lo que no cabe sino entender que sin acusación no hay audiencia posible’ (cf. Expte. N° CNE 4370/2019/CA1, sentencia del 9 de agosto de 2022).

En tales condiciones, y toda vez que debe ser el señor fiscal actuante en la instancia (cf. artículo 7º de la ley 19.108) quien decida –en los términos del artículo 146 *nonies*– rechazar o no el archivo solicitado por su par de la instancia inferior (cf. Exptes. N° CNE 4370/2019/CA1, 10065/2018/CA1, 4318/2019/CA1 y 8482/2018/CA1, sentencias del 9 de agosto de 2022; Expte. N° CNE 6304/2016/CA1, sentencia del 23 de abril de 2024 y Expte. N° CNE 2419/2023/1/CA1, sentencia del 26 de septiembre de 2024), corresponde rechazar el recurso [interpuesto].

[A] mayor abundamiento, no puede desconocerse que el propio fiscal actuante en la instancia sostiene que debe darse ‘cumplimiento [con] [...] la elevación [ordenada] por la [señora] jueza’ [...]. Ello, deja sin sustento el argumento invocado por el recurrente relativo a la ‘lesi[ón de] la autonomía del Ministerio Público’.

Es que tal criterio, que se respalda en lo previsto por el artículo 120 de la Constitución Nacional y en los principios que rigen la actuación del Ministerio Público Fiscal según la ley 27.148 –autonomía funcional, independencia, unidad de actuación, organización jerárquica, entre otros–, encuentra asidero –asimismo– en las resoluciones del Procurador General de la Nación N° 32/02, 13/05 y 41/23.

En tal sentido, se ha instruido a los Sres. fiscales que ‘a falta de una regulación específica, por aplicación de los principios de jerarquía, unidad y coherencia de actuación que rigen en la organización y funcionamiento de [ese] Ministerio [...], es el fiscal ante la respectiva cámara de apelaciones quien deberá evacuar la consulta [...] [sin] desconocer la exigencia de asegurar el adecuado control recíproco del sistema republicano (Fallos 316:2940, consid. 12°)’ (cf. RPGN 13/05)”.

2. Ministerio Público Fiscal. Discrecionalidad. Control de razonabilidad.

“[E]l Tribunal ya ha explicado –para otros supuestos– que el ejercicio de facultades discrecionales no exime a la autoridad estatal de observar el principio de razonabilidad que debe acompañar a toda decisión de las autoridades públicas (cf. Fallos CNE 3352/04 y sus citas, y 4174/09).

En virtud de tal principio –que emana del artículo 28 de la Constitución Nacional– cada vez que la ley fundamental depara una competencia a un órgano del poder, impone que el ejercicio de la actividad consecuente tenga un contenido razonable (cf. Fallos CNE 3033/02; 3069/02; 3352/04 y 4174/09).

Estos recaudos también derivan del principio republicano (artículo 1º de la Constitución Nacional) que impone –entre sus caracteres fundamentales– dar cuenta de los actos de gobierno. Por ello, se demanda a todos los funcionarios –los fiscales lo son– expresar los fundamentos y razones de sus actividades, pues no hay otra forma de verificar si cumplen con la tarea y hacer efectiva su responsabilidad en caso contrario.

Por lo expuesto, si bien asiste razón a la señora jueza de grado al ‘elevar las presentes actuaciones en consulta al Sr. [f]iscal revisor’ [...], corresponde encomendarle que –una vez concluido el procedimiento en consulta– realice el correspondiente examen jurisdiccional del dictamen fiscal a los fines de corroborar el cumplimiento, por parte de los representantes del Ministerio Público Fiscal, de los requisitos de razonabilidad y legalidad acorde al derecho vigente”.

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL. “KUNUSCH”. CAUSA N° 8263/2023. 15/7/2025.

HECHOS

Una persona había sido imputada por el delito previsto en el artículo 132 del Código Electoral Nacional (no concurrencia o abandono de funciones electorales). A los fines de lograr la extinción de la acción penal, el representante del Ministerio Público Fiscal presentó un acuerdo conciliatorio celebrado con la defensa y la persona imputada. El juez interviniente no hizo lugar a la homologación propuesta. Para decidir de esa manera tuvo en cuenta lo establecido por el artículo 34 del Código Procesal Penal Federal y señaló que, si bien se trata de un delito cometido sin grave violencia, la imputación no consistía en un delito de contenido patrimonial. La defensa interpuso un recurso de apelación. Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó que se revocara la resolución impugnada y se resolviera la reparación integral del perjuicio en base al artículo 59, inciso 6, del Código Penal.

DECISIÓN

La Cámara Nacional Electoral, por mayoría, revocó la decisión y devolvió las actuaciones a la instancia anterior (jueces Bejas y Corcuera).

ARGUMENTOS

1. Derecho electoral. Conciliación. Reparación. Principio acusatorio. Principio de oportunidad.

“[S]e ha dicho que el texto de la norma muestra al legislador enrolado en la idea de que el delito representa, en su base, un conflicto social o de intereses que debe ser pacificado. Esa pacificación necesita instrumentos y reglas de interpretación aptas para su más eficaz aplicación. Así, la norma acerca una regla básica y precisa de entendimiento para los operadores del sistema, en el sentido de que la solución que adopten sea la más adecuada al restablecimiento de la paz social (cf. Daray, Roberto R. (dirección), ‘Código Procesal Penal Federal, análisis doctrinal y jurisprudencial’, Ed. Hammurabi, Tomo 1, 3ra. edición, 2da. reimpresión, Bs. As., 2024, pág. 167)”.

[E]l principio de oportunidad fundamenta la perspectiva de mínima intervención del aparato punitivo del Estado, que lleva a que el proceso penal desarrolle todas aquellas instituciones que, sobre la base de otros principios y finalidades, puedan empujar a las instituciones a una respuesta no violenta del Estado (cf. Binder, ob. cit., págs. 425 y 426). Este cambio de paradigma en el proceso penal, supone la incorporación de nuevas herramientas, a partir de los métodos autocompositivos para la resolución del caso penal y la posibilidad de brindar una salida alternativa que permita el apaciguamiento del conflicto, lo que [...] se ve acompañado de una nueva idea del delito, ya no sólo como infracción, sino desde una mirada dirigida a la conflictividad penal”.

“[S]in desconocer que el magistrado de grado se expidió valorando la legislación aplicable al instituto demandado por el encausado y el titular de la acción penal de esa instancia, lo cierto es que toda vez que el Ministerio Público es uno e indivisible, el hecho de que el señor fiscal actuante ante este Tribunal considere que resulta más ajustado al caso otro tipo de salida alternativa, impide la valoración actual –conforme el estado del *sub examine*, y a fin de garantizar el ejercicio del derecho de defensa y el efectivo contradictorio– de la pretensión inicial deducida...”.

“En tales condiciones, y sin perjuicio de las consideraciones que pudieran efectuarse acerca de la eventual viabilidad del instituto analizado por el *a quo* [...], o del que propone el representante del Ministerio Público Fiscal ante este Tribunal [...], o acerca del regulado en ‘[el artículo] 35 de [el Código Procesal Penal Federal]’ [...], corresponde revocar la resolución de [...] y devolver las actuaciones a la instancia anterior a fin de que –previa participación del encausado, su defensa y el titular de la acción penal conforme las directivas esbozadas [...]–, se evalúe nuevamente lo que a propósito de dicha intervención se requiera, lo que así se resuelve”.

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL. “VILLAVER”. CAUSA N° 6120/2021. 15/7/2025.

HECHOS

En 2021 se realizó la campaña electoral correspondiente a las Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias. En ese marco, un precandidato a senador nacional en el distrito de Córdoba efectuó una denuncia. Allí, aportó dos URL que dirigían a publicaciones en *Facebook*, donde figuraba un video en el que se reproducía una noticia falsa sobre su persona. En ese sentido, explicó que se había creado mediante el montaje de las voces de los periodistas y la suya con la intención de lesionar su imagen, honor y reputación, como así también, perjudicarlo electoralmente. Durante la instrucción de la causa, la empresa *Facebook* informó los datos del creador de la cuenta de pago registrada asociada a la campana publicitaria y las direcciones de IP de inicio de sesión. Así, se incorporaron elementos probatorios que indicaban que la cuenta publicitaria había sido creada por una mujer. Además, del registro de conexiones, surgía que el anuncio investigado había sido subido desde un IP situado en el mismo domicilio de la mujer, cuya titularidad pertenecía a su madre.

Al momento de formular el requerimiento de instrucción, el representante del Ministerio Público Fiscal señaló que el video era un montaje y el audio de la supuesta entrevista estaba editado y formaba parte de dos entrevistas diferentes. En consecuencia, entendió que la conducta denunciada configuraba el delito previsto en el artículo 140 del Código Electoral Nacional. Por otro lado, la parte querellante sostuvo que la causa se enmarcaba en un contexto de autoría funcional donde habían participado más de una persona y que cada una había realizado un aporte para lograr el resultado típico. El juzgado federal con competencia electoral interviniente ordenó el procesamiento sin prisión preventiva de la mujer que había creado la cuenta de *Facebook*. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de apelación. Entre otras cuestiones, planteó que su asistida era trabajadora en relación de dependencia de una agencia de medios que disponía una cuenta corriente en la red social que permitía la creación de cuentas publicitarias. De ese modo, una vez abierto el usuario, se entregaban sus poderes de administración al contratante, que podía crear, editar y cargar contenido.

DECISIÓN

La Cámara Nacional Electoral confirmó el procesamiento sin prisión preventiva de la mujer y dispuso que el juez de primera instancia procediera de acuerdo a lo establecido en la sentencia (jueces Bejas, Corcuera y, en concurrencia, Dalla Via).

ARGUMENTOS

1. Derecho electoral. Voto. Engaño. Dolo. Tipicidad.

“[E]l artículo 140 del Código Electoral Nacional establece que ‘[s]e impondrá prisión de dos meses a dos años al que con engaños indujere a otro a sufragar en determinada forma o a abstenerse de hacerlo’. [...] En referencia a esta norma, se ha dicho que requiere la verificación de ‘la existencia de una acción concreta destinada a promover el voto en favor de un determinado candidato o para lograr que el electorado se abstenga de votar a otro como expresamente lo prevé el artículo’ (cf. sentencia de la Cámara. Nac. Ap. Crim. Corr. Fed., Sala I, CN° 39.203, Reg. N° 1565, de diciembre 2007).

Asimismo, se señaló que la acción típica ‘[c]onsiste en inducir a votar de una forma determinada o a no hacerlo [...] lleva[da] a cabo mediante engaño[, es decir, con] falta de verdad en lo que se piensa, expresa o hace, con idoneidad suficiente para conseguir que otro incurra en error. [...] [En ese sentido], al igual que en la estafa, la víctima actúa voluntariamente en el sentido que el autor le propone y motivada por el engaño desplegado por aquél’ (cf. D’Alessio, Andrés José –director- y Divito, Mauro A. –coordinador–, ob. cit., pág. 499).

En efecto, se ha definido el verbo ‘inducir’ como la acción que consiste en ‘[m]over a alguien a algo o darle motivo para ello’ o ‘[p]rovoacar o causar algo’ (cf. Diccionario de la Real Academia Española, en <https://dle.rae.es/inducir>). Así, se ha precisado que implica tanto una ‘sugestión que gravite realmente en el ánimo’, como la acción de ‘aconsejar, instigar, incitar [o] ejercer influencias’ (cf. *ibídem*).

En esta línea, se ha dicho que ‘[e]l término ‘engaño’ no tiene en el derecho penal un significado más restricto que en el lenguaje común [...][, y este] consiste en hacer creer como verdadero lo que es falso [...][, debiendo] ser de una entidad tal que inhiba al sujeto pasivo de la posibilidad de desentrañar la tergiversación de la verdad histórica. Así, el engaño debe ser suficiente y proporcional para los fines propuestos, en función de las condiciones personales del afectado y de las circunstancias, todas del caso en particular’ (cf. Romero Villanueva, Horacio J., ob. cit., página 561).

Por su parte, en cuanto al tipo subjetivo, ‘[s]e trata de un delito que admite únicamente el dolo directo’, mientras que para su materialización ‘[b]asta con que la inducción mediante engaño haya sido puesta en marcha[, puesto que] [...] se trata de un delito de pura actividad’, es decir, con independencia de cuál fuera el resultado de la persuasión (cf. D’Alessio, Andrés José –director- y Divito, Mauro A. –coordinador–, ob. cit., página 500; y Expte. N° CNE 8557/2019/9/CA1, sentencia del 1° de septiembre de 2023)” (voto de los jueces Bejas y Corcuera).

2. Competencia. Derecho electoral. Interés público. Libertad de expresión. Violencia.

“[L]a hipótesis acusatoria –tanto del Ministerio Público Fiscal como de la querella– sostiene que los videos mediante los que se pretendió desacreditar al precandidato a Senador Nacional Mario R. Negri, se habrían publicado y publicitado en redes sociales durante el desarrollo de las elecciones primarias del año 2021, con la específica finalidad de inducir al electorado a que no lo vote, mediante falsas acusaciones de hechos ilícitos [...]. Estos elementos resultan tan determinantes para fijar la competencia penal especial

de la justicia nacional electoral (cf. art. 146 *duovicies* CEN) como para guiar el criterio de aplicación de las normas penales en juego.

En efecto, el desplazamiento de la competencia penal al fuero electoral, cuando se trata de delitos tipificados en el Código Electoral Nacional, como así también en el Código Penal, pero que son cometidos en el ‘marco de los procesos previstos en las leyes electorales’ (cf. art. cit), se relaciona fundamentalmente con que los derechos y bienes jurídicos comprometidos no solo incumben al interés individual de los afectados, sino también al interés público general.

Por ello, es necesario tener en cuenta las características especiales que tienen los actos de descrédito, desinformación y manipulación del debate público cuando se dan en contextos electorales, toda vez que –además de las consecuencias individuales que pueden generar– podrían implicar una violación al derecho de participación política o afectar, más genéricamente, la legalidad, legitimidad o integridad del proceso electoral”.

“[V]ale recordar que la libertad de expresión no es solamente un derecho subjetivo (artículos 14, 19, 32 y 33 de la Constitución Nacional) sino también un principio fundamental del sistema democrático, en tanto asegura el debate de opiniones; de manera que su preservación ‘es un principio cardinal de nuestro sistema constitucional, y es precisamente aquí donde las agrupaciones políticas –en tanto representan los instrumentos que hacen posible la participación en los asuntos públicos– cumplen un rol de incuestionable trascendencia (cf. Fayt, Carlos Santiago, ‘Los derechos del hombre y sus garantías constitucionales’, Librería Jurídica, Bs. As., 1945, pág. 131)’ (cf. Fallo CNE 3423/05 y Expte. N° CNE 9500/2023/6/CA2, sentencia del 29 de octubre de 2024)”.

“[E]l ejercicio del derecho a la participación política supone que aquellos derechos humanos fundamentales se encuentren garantizados, de modo tal que los electores y los candidatos puedan expresar sus ideas y opiniones sin factores que, como la violencia, la intimidación o la desinformación en línea, interfieran en su libertad de votar y de ser votados.

[S]e advirtió que la violencia electoral incide de muchas maneras, por ejemplo, ‘limitando las actividades de campaña de los candidatos/as por preocupaciones de seguridad, o forzándoles a contratar seguridad privada’ (Informe preliminar de la Misión de Observación Electoral de la OEA en Ecuador, 22 de agosto de 2023, disponible en <https://www.oas.org/fpdb/press/Informe-Preliminar-MOE-OEA-Ecuador-2023-Elecciones-Nacionales.pdf>). [...] Por ello, se ha enfatizado ‘la importancia de que los hechos de violencia política, de cualquier índole, sean investigados por las autoridades competentes y que no queden impunes’ (op. cit.)”.

“[D]esde la óptica de los delitos electorales, se ha destacado que ‘la violencia electoral o política se refiere a las conductas que atentan contra el adecuado desarrollo de los procesos electorales. Los tipos varían de legislación en legislación, con el fin de enfrentar los problemas particulares de cada sistema electoral [...] [pero, en términos generales,

consistiría en] actos que afectan el adecuado desarrollo de las elecciones en cualquiera de sus etapas’ (cf. Nieto Castillo, Santiago, ob. cit., página 1159).

Al respecto, este Tribunal ya tuvo oportunidad de resaltar que el fin último perseguido por la legislación electoral –y su autoridad de aplicación– es mantener la pureza del sufragio como base de la forma representativa de gobierno sancionada por la Constitución, así como reprimir todo lo que de cualquier manera pueda contribuir a alterarla (cf. Fallos 9:314 y 331:866; y Expte. Nº CNE 8557/2019/9/CA1 ‘Legajo de apelación de Giménez, María Elena, y otros, Fernández, María Alejandra, Miluzzi, Franco Eduardo, Miluzzi, Diego Leonardo y otros por averiguación de delito’, sentencia del 1º de septiembre de 2023)” (voto de los jueces Bejas y Corcuera).

3. Derecho Electoral. Derechos políticos.

“[E]l contexto de la presente causa no puede desconocer los principios constitucionales en juego que, en lo sustancial, y por tratarse de un caso de Derecho Penal Electoral se encuentra tutelado por los artículos 18 y 37 de la Constitución Nacional, en particular este último cuando en su primera parte establece que ‘Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y, a partir de la cual se ha obligatorio [...]’ construido el ‘debido proceso electoral’ como garantía.

[S]e ha señalado que los límites del debido proceso electoral se extienden no sólo al respeto al debido proceso democrático, sino que abarcan la necesidad de debatir y revisar los instrumentos jurídicos para canalizar la oferta electoral y ejercer el derecho de sufragio. Esto último tiene que ver con las responsabilidades políticas ante el electorado de quienes se postulan para representarlo, a fin de evitar un abuso del derecho reñido con la buena fe, pues el orden público está subordinado a la moral y a las buenas costumbres (cf. Gelli, María Angélica, en La Ley 2009-D-766).

Cuando en el caso de autos, el querellante se agravia del desprestigio que para su persona y su candidatura le ocasionó el accionar de la imputada, se dejan a un lado la afectación a las condiciones morales o éticas, así como las afectaciones a la honra o a la honorabilidad de Mario Negri –que en todo caso pueden corresponderse con eventuales delitos conexos en la esfera del Derecho Penal común pero no del derecho Penal Electoral– pero sí corresponde considerar en esta causa, como elemento de valoración, la acción destinada a desprestigiar una candidatura, toda vez que la oferta electoral conforma un elemento axial del proceso electoral en su conjunto que es misión de este Tribunal resguardar.

Por tanto, se ha sostenido que ‘[n]o hay elección sin candidatura. La candidatura posibilita al elector optar, elegir. Es condición para que se materialice la elección de representantes. La candidatura electoral es la oferta política sobre la cual se pronuncian los electores’ (Diccionario Electoral, Tomo I, Instituto Interamericano de Derecho Humanos y Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL), México, 2003, pág. 127).

[...] Si bien el vínculo jurídico-político de la representación se perfecciona con el sufragio, no pueden desconocerse las consecuencias que de la oferta electoral derivan en cuanto a los derechos y expectativas de los ciudadanos”. (voto concurrente del juez Dalla Via).

4. Internet. Red social. Inteligencia artificial.

“[S]i bien las redes y plataformas digitales son espacios fundamentales de socialización, de comunicación, de aprendizaje y de circulación de información [...], también representan nuevos desafíos para la convivencia civilizada y democrática [...] [en tanto que] [e]l contraste de ideas, inherente al funcionamiento democrático, presenta [...] [en esos entornos] una serie de problemáticas específicas. Una de ellas: las agresiones coordinadas contra voces críticas o disidentes, contra minorías o grupos en situación de debilidad. Internet es un instrumento de conocimiento y deliberación, pero también de discriminación y manipulación sin precedentes en la historia. No tanto por la novedad de las formas, sino [...] por la capacidad de producción y difusión a escala planetaria y en tiempo real’ (cf. Galup, Luciano, ‘Big data y política. De los relatos a los datos. Persuadir en la era de las redes sociales’, Ediciones B, Buenos Aires, 2019, páginas. 153/154).

[E]n este punto, no puede dejar de mencionarse que desde hace años, la Cámara viene desarrollando una política activa en la materia, mediante la adopción de diversas medidas tendientes a fortalecer la fiscalización, integridad y transparencia de los procesos electorales. [...] Como parte de esas iniciativas, en los años 2019, 2021 y 2023, se promovió la firma de un Compromiso Ético Digital entre las agrupaciones políticas contendientes y todos los actores involucrados –como los representantes de las principales redes sociales y plataformas digitales– a fin de propiciar la educación digital para el buen manejo de la información política electoral en redes sociales y otras plataformas.

Tampoco puede ignorarse que el creciente uso de ‘Inteligencia Artificial’ (IA), ‘suscita numerosos interrogantes respecto de su campo de aplicación a la luz de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional y en los Tratados de Derechos Humanos, así como respecto de su incidencia en la ordenación del debate público (Fallos 345:482).

A raíz de ello, la Cámara creó recientemente una Unidad de Inteligencia Artificial (Ac. CNE 85/2024) y estableció sistemas de cooperación para identificar herramientas que permitan detectar y mitigar la desinformación electoral en redes sociales y otros entornos digitales (cf. Ac. cit. consid. 7º)” (voto de los jueces Bejas y Corcuera).

5. Prueba. Cuestiones de hecho y prueba.

“[S]e encuentra acreditado, al menos de momento y con el grado de certeza que esta etapa procesal exige (cf. artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación), la materialidad de los hechos delictivos atribuidos, y la responsabilidad penal de la encausada, con la provisionalidad que caracteriza a la instancia.

En ese sentido, cabe remarcar que –tal como expuso el representante del Ministerio Público Fiscal– ‘de la biblioteca de anuncios de Facebook surge que los videos engañosos se publicaron en la página ‘Primero Córdoba’ y llevan los códigos [...] y [...]. Respecto de ello, la empresa Facebook informó [n]ombre, número de teléfono y dirección de correo electrónico del creador de la cuenta de pago registrada asociada a la campaña publicitaria [...] [, así como también las d]irecci[ones] de IP de inicio de sesión de la cuenta de pago registrada asociada a la campaña publicitaria [...].

Así, se incorporó a la pesquisa una serie de elementos que apuntaban que la cuenta publicitaria ‘57112085010972’ había sido creada por [la imputada] –cuyos datos constan en el informe reseñado–, así como también que –como ocurría en casi todas las oportunidades– en fecha 7 de septiembre de 2021 se había iniciado sesión desde la dirección de IP [...].

Desde esa cuenta publicitaria, que la propia imputada reconoce haberla creado con el nombre ‘Lagomarsino de Pie’ [...], y que –también según la versión de la encausada– se encontraba vinculada a ‘la página investigada [...]’ [...], se denomina[da] ‘Primero Córdoba’ habrían gestionado los anuncios de los videos en cuestión (cf. fs. 59) que, tal como argumenta el a quo, habrían sido ‘subidos por [la imputada] según los informes de Facebook Business [...] ([h]oy Meta Platforms Record)’.

Más aún, el titular de la acción penal pública fundó su solicitud de procesamiento bajo la convicción –a partir de los elementos con los que contaba para dictaminar- de que ‘[d]el registro de conexiones, surg[iría] que el anuncio investigado fue subido desde el IP de conexión [...] [, y que esa dirección] [...] esta[ría] situad[a] en el mismo domicilio de [la imputada][, cuya] titularidad pertenecía [...] a su madre’.

“A mayor abundamiento, surge de la biblioteca de anuncios de Meta –‘herramienta que [...] permite buscar anuncios que están en circulación en distintos productos de Meta [...][, así como también los inactivos e]n el caso de los anuncios sobre temas sociales, elecciones o política’ (cf. <https://www.facebook.com/help/259468828226154/> , que el anuncio 568947434153799 tuvo entre 85730.84 ?locale)-, 400.000 y 450.000 impresiones con un costo de ‘ARS 85730.84’ [...], mientras que el anuncio 386748623039182 contó con entre 350.000 y 400.000 impresiones con un valor de ‘ARS 90671.62’ [...], lo que torna –asimismo– infructuoso el agravio defensora acerca de la falta de capacidad de la conducta desplegada para influir en el electorado [...]. Ello alcanza, por tanto, para confirmar el procesamiento de la imputada” (voto de los jueces Bejas y Corcuera).

6. Participación criminal. Ministerio Público Fiscal. Deber de investigar.

“[N]o puede soslayarse que del derrotero de la investigación, la documentación aportada por la encausada, y la hipótesis del querellante –quien sostiene que ‘estamos frente a un contexto de autoría funcional donde participaron más de una persona haciendo un aporte cada una de ellas para lograr el resultado típico’ [...]– surgen un conjunto de cursos probatorios todavía no explorados que podrían esclarecer aún más los acontecimientos

que conforman el *sub examine* y, eventualmente, evidenciar nuevos responsables por las maniobras aquí investigadas.

En efecto, la gravedad de los eventos denunciados exige que –a los fines de resguardar los más elementales valores, principios y derechos del régimen representativo– se continúe con la pesquisa a fin de alcanzar los máximos estándares de verdad, diligencias cuya materialización deberá ajustarse a la premura que exige el caso, en tanto su investigación y juzgamiento por parte del Ministerio Público Fiscal y el Poder Judicial incide en el ejercicio del derecho a la participación política y en la libertad de elegir a los representantes.

Ello, encuentra fundamento en el hecho de que –en tanto son los encargados de asegurar la necesaria primacía de la verdad jurídica objetiva (cf. Fallos 284:375; 315:490 y 2625, disidencias del juez Fayt)– es función primordial de los jueces intervenir para ‘observar y la transparencia en la génesis [del] reconocimiento de custodiar [los] poderes vinculantes ‘derivados de la imputación de la representación política (cf. Fallos 317:1469, voto de los jueces Fayt y Boggiano, considerando 15º), pues la cuestión aquí planteada compromete y se vincula estrechamente con la libertad de sufragio que garantiza el artículo 37 de la Constitución Nacional”.

“[T]eniendo en cuenta el específico rol institucional que en materia penal se le asignó al Ministerio Público Fiscal (cf. ley 27.148, y artículos citados), corresponderá a su representante articular las diligencias que considere pertinentes a los fines de profundizar la investigación, sostener su posición en el caso y, eventualmente, discernir si corresponde ampliar el abanico de responsabilidades y/o autores; ello, en su calidad de titular de la acción penal pública, y en los términos del artículo 193 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación” (voto de los jueces Bejas y Corcuera).

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUÉN N° 1. “CONSTANZO”. CAUSA N° 9377/2023. 17/2/2025.

HECHOS

En el marco de un proceso electoral, una persona había sido imputada por el delito de destrucción de boletas de sufragio (art. 139 inciso g, del Código Electoral Nacional). Al momento del hecho, la norma establecía una pena de prisión a quien "antes de la emisión del voto, sustrajere boletas del cuarto oscuro, las destruyere, sustituyere o adulterare u ocultare". Sin embargo, en octubre de 2024 se publicó la ley N° 27.781 que sustituyó la tradicional boleta papel partidaria por una boleta única de papel y reemplazó el cuarto oscuro por una mesa de votación. Por ese motivo, la defensa planteó una excepción de falta de acción. En ese sentido, señaló que la figura vigente en 2023 se encontraba derogada en tanto había cambiado el objeto y el lugar: antes se trataba de boletas de papel distintas a la boleta única vigente y, respecto del lugar, con anterioridad se hacía referencia al cuarto oscuro mientras que al momento de la presentación la norma aludía a la mesa. Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal consideró que los términos de boletas junto a los conceptos de cuarto oscuro y mesa eran asimilables. De esa manera, concluyó que no había falta de acción y solicitó el rechazo del planteo de la defensa.

DECISIÓN

El Juzgado Federal de Neuquén con competencia electoral hizo lugar a la excepción de falta de acción interpuesta por la defensa. De esa manera, sobreseyó a la persona imputada (jueza Pandolfi).

ARGUMENTOS

1. Derecho electoral. Reforma legal. Ley penal más benigna. Tipicidad. Principio de legalidad.

“[E]l art. 2 del Código Penal deja bien en claro que la mayor benignidad de la ley penal no sólo debe apreciarse respecto de la pena, sino también en lo referido a la tipicidad, a la antijuridicidad, a la culpabilidad, a la perseguibilidad, etc. A modo ejemplificativo, explica, se ha entendido que la ley es más benigna cuando: desincrimina un hecho que antes era delito, o cuando impone mayores exigencias respecto de los elementos constitutivos del tipo penal, o cuando transforma un delito en contravención, o cuando crea una causa de justificación, o cuando restringe la capacidad penal del agente, o cuando considera cómplices a los autores, o cuando crea nuevas atenuantes o suprime agravantes, o cuando impone reglas más leves de concurso, o cuando establece condiciones más dificultosas para el ejercicio de la acción, etcétera.

En nuestro caso, nos encontraríamos con una ley que eliminaría la tipicidad de la acción enrostrada al imputado, toda vez que la conducta que el nuevo art. 139 inc g) incrimina, es diferente en sus elementos objetivos con la que penaba con antelación a la reforma introducida en su texto por la ley 27.781.

[A]ntes se penaba era la del elector que ingresaba en un recinto en el cual reinaba absoluta privacidad de sus actos, llamado cuarto oscuro, en el cual las autoridades de mesa habían colocado las boletas de papel de cada partido para que el elector seleccione la de su preferencia, la coloque en el sobre. Se sancionaba al que, en ese lugar, sustrajere, destruyere, sustituyere, adulterare u ocultare las boletas. ('sustrajere boletas del cuarto oscuro...'). Con la reforma legislativa operada, como se explicó, es la justicia electoral la que imprime y distribuye el instrumento de votación entregando a las autoridades de mesa, junto al resto de los útiles electorales, un talonario con las boletas únicas de papel, que la autoridad de mesa entrega al elector luego de identificarlo para que éste, obteniendo privacidad en una cabina de votación –que estará en el mismo recinto que las autoridades– marque su preferencia y la coloque doblada en la urna (art. 66 inc. 4, art. 82 inc. 3 y 4 y art. 94 del CEN).

[L]a nueva norma no tipifica la conducta que se atribuye al imputado haber llevado a cabo, sino una objetivamente distinta, en tanto se trata de la sustracción, destrucción, adulteración u ocultamiento del instrumento de votación (boleta) en circunstancias diversas y en un lugar distinto (mesa de votación) al anteriormente previsto en la norma (cuarto oscuro). La nueva ley, al modificar los elementos objetivos del tipo penal (modificando el lugar donde la conducta es desplegada), resulta en el caso más benigna para el imputado...”.

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL. “CALCATERRA Y OTRO”. CAUSA N° 9608/2018. REGISTRO N° 1448/24. 29/11/2024.

HECHOS

En el marco de un proceso penal, la Cámara Federal de Casación Penal había declarado la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 1 con competencia electoral. Contra esa decisión, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó la nulidad de la decisión. Entre sus argumentos, señaló la falta de notificación e intervención de la Unidad de Información Financiera (UIF) como querella.

DECISIÓN

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, hizo lugar a la nulidad planteada por el representante del Ministerio Público Fiscal (jueves Barroetaveña y Petrone).

ARGUMENTOS

1. Derecho electoral. Querella. Notificación.

“[E]l supuesto de hecho invocado como causal de nulidad del decisorio en cuestión –esto es, la falta de notificación y de intervención de la querella en este incidente– tiene la entidad referida al inicio para la descalificación pretendida, en la medida en que ocasiona un perjuicio real y concreto a dicha parte, el que no es otro que haberse visto desprovista de una oportunidad para alegar y, de ese modo, privada de introducir [su] argumentación a los fines de su consideración por esta Cámara, con anterioridad al pronunciamiento adoptado que le resultó adverso.

En ese sentido, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ‘(l)a adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del juicio tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige la garantía del debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución del litigio’ (Fallos: 313:848 y 319:741, entre otros)” (voto de los jueces Barroetaveña y Petrone).

“La omisión tardíamente denunciada –y actualizada como motivo de agravio luego del ingreso a esta sede– pasó desapercibida para la Fiscalía y sugestivamente recién se explicitó tras ser notificada la resolución adversa [...]. El agravio invocado se torna de ese modo carente de actualidad, e insusceptible de excepcionar el criterio restrictivo que debe primar en materia de nulidades” (voto en disidencia del juez Mahiques).

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL. “MENDOZA Y OTROS”. CAUSA N° 9500/2023. 29/10/2024.

HECHOS

En el marco de una campaña electoral, la esposa de un candidato a presidente que cumplía funciones como Ministro de Economía denunció una serie de amenazas contra su hijo. Junto a intentos de ingreso a su cuenta de la aplicación Whatsapp, denunció haber recibido mensajes injuriantes de un grupo de personas desconocidas e hizo saber sobre un posteo en la red social X que indicaba la necesidad de asesinar al candidato. El juzgado interviniente procesó sin prisión preventiva a las personas involucradas por el delito de amenazas coactivas agravadas por el propósito de obtención de alguna medida o concesión por parte de cualquier miembro de los poderes públicos (artículo 149 *ter*, inciso 2, a del Código Penal). A su vez, dispuso un embargo sobre los bienes de las personas. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de apelación. En su presentación, cuestionó la tipicidad delimitada en la resolución. En subsidio, solicitó que se modificara la calificación por el delito de amenazas simples (artículo 149 *bis* primer párrafo del Código Penal). Por último, requirió una reducción sobre el monto del embargo dispuesto.

DECISIÓN

La Cámara Nacional Electoral confirmó, por mayoría, los procesamientos sin prisión preventiva dispuestos (jueces Corcuera y Bejas). En disidencia parcial, el juez Dalla Via modificó la calificación legal impuesta por la de amenazas coactivas (artículo 149 *bis*, segundo párrafo, del Código Penal).

ARGUMENTOS

1. Derecho electoral. Amenazas. Red social. Competencia.

“[L]os mensajes intimidatorios en cuestión tuvieron, al menos, las siguientes características singulares: a) se enviaron a miembros del entorno familiar de un funcionario público candidato a presidente de la Nación; b) se refirieron directamente a su postulación en los comicios; y c) se produjeron durante el desarrollo del proceso electoral en el que participaba dicho funcionario. Estos elementos resultan tan determinantes para fijar la competencia penal especial de la justicia nacional electoral (cf. art. 146 *duovicies* CEN) como para guiar el criterio de aplicación de las normas penales en juego. En efecto, el desplazamiento de la competencia penal al fuero electoral, cuando se trata de delitos tipificados en el Código Penal, pero que son cometidos en el ‘marco de los procesos previstos en las leyes electorales’ (cf. art. cit), se relaciona fundamentalmente con que los derechos y bienes jurídicos comprometidos no solo incumben al interés individual de los afectados, sino también al interés público general”.

“En efecto, el ejercicio del derecho a la participación política supone que aquellos derechos humanos fundamentales se encuentren garantizados, de modo tal que los electores y los candidatos puedan expresar sus ideas y opiniones sin factores que, como la violencia o intimidación, interfieran en su libertad de votar y de ser votados. En esa orientación, las directrices para los Estados sobre la aplicación efectiva del derecho a participar en los asuntos públicos requieren expresamente medidas para proteger la seguridad de los candidatos que corran riesgo de sufrir violencia e intimidación, incluida la violencia de género, durante el proceso electoral (cf. ‘Derechos humanos y elecciones. Manual sobre las Normas Internacionales de Derechos Humanos en materia de Elecciones’, pág. 35)”.

“[C]orresponde hacer notar ahora, con relación particular a la modalidad de las acciones aquí denunciadas, que –como se observa en muchos países del mundo– el fenómeno de la violencia electoral adquiere una relevancia notable en el ámbito de las redes sociales y otros entornos digitales. Así como estas nuevas formas de comunicación facilitan la participación en el debate público enriqueciéndolo y el ejercicio de la libertad de expresión, también se presenta incontrovertible que son ámbitos en los que se generan mensajes de odio, hostigamiento e intimidación, mayormente facilitados por la posibilidad de utilizar cuentas falsas, anónimas o sin la identificación real del usuario. [E]s relevante señalar que no se trató de reacciones a mensajes de otros usuarios (vgr. ‘retweet’; ‘like’ o ‘reposteo’, etc.) –conductas que merecerían una ponderación diferente– sino de mensajes que fueron, en principio, de autoría de los imputados” (jueces Corcuera y Bejas).

2. Derecho electoral. Amenazas. Funcionarios públicos.

“[L]a gravedad de los eventos denunciados requiere considerar –entre las condiciones reunidas por quienes habrían sido afectados– el doble rol [...] en tanto Ministro de Economía de la Nación y candidato a la Presidencia de la Nación, contextos que resultan inescindibles de su persona a los fines de valorar las particulares circunstancias que caracterizaron a los hechos del caso. Es que no puede desconocerse que, en materia de elecciones a cargos públicos nacionales, tal escenario de dualidad funcional se presenta con frecuencia, lo que exige –a los fines de resguardar los más elementales valores, principios y derechos del régimen representativo, así como el correcto ejercicio de la función pública– sea especialmente relevado” (jueces Corcuera y Bejas).

“[R]esulta imprescindible señalar que –como sostiene la defensa– en el estado actual de autos no existen elementos que permitan ‘sostener que [las] frases proferidas hayan en efecto tenido como propósito 'la obtención de alguna medida o concesión por parte de cualquier miembro de los poderes públicos’. [A]l no poder acreditarse en el sumario que los actos de momento probados ‘tuvieren como propósito la obtención de alguna medida o concesión’ (cf. artículo 149 *ter* del Código Penal) vinculada a la competencia funcional del nombrado como funcionario público –tal como lo exige la figura–, no cabe más que concluir que los procesamientos traídos a estudio en cuanto a este punto deben ser revocados, correspondiendo –en consecuencia– modificar la calificación legal impuesta

por –únicamente– la de amenazas coactivas (artículo 149 bis, segundo párrafo, del Código Penal)” (disidencia parcial del juez Dalla Via).

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL. “FIORI”. CAUSA N° 5323/2021. 24/10/2024.

HECHOS

Un hombre fue acusado de haber certificado la autenticidad de la firma ológrafa atribuída a una ciudadana en un formulario de renuncia a la afiliación a otra agrupación política. Durante la instrucción, se incorporó un informe pericial caligráfico que indicaba que la firma atribuida a la mujer no había sido realizada de puño y letra por ella. Finalmente, fue procesado sin prisión preventiva por el delito de falsedad ideológica, previsto en el artículo 293 del Código Penal. Contra ese auto, el hombre interpuso en forma *in pauperis* un recurso de apelación.

DECISIÓN

La Cámara Nacional Electoral revocó la resolución que dispuso el procesamiento y dispuso su falta de mérito para procesar o sobreseer. Además, devolvió los autos a su origen para que se dictase un nuevo pronunciamiento (jueces Bejas, Corcuera y Dalla Via).

ARGUMENTOS

1. Derecho electoral. Firma. Falsificación de instrumentos públicos. Falsedad ideológica. Tipicidad.

“[E]l Tribunal ya ha tenido la oportunidad de señalar la relevancia que detenta para el ordenamiento jurídico y el sistema democrático que instaura, la función de asegurar la autenticidad de las firmas y la materialidad del acto que consta en el tipo de documentos *sub examine*. En efecto, y a raíz de la similitud que presenta el caso con aquel resuelto en los autos ‘Peralta [...] s/abuso de autoridad y viol. deb. func. públ. (art. 248)’ (Expte. N° CNE 4262/2021/CA1), mediante sentencia del 12 de marzo del corriente, corresponde remitir a lo reseñado en el considerando 2º) del citado pronunciamiento.

[D]ebe señalarse que el artículo 293 del Código Penal dispone que ‘[s]erá reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, el que insertare o hiciere insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio. Si se tratase de los documentos o certificados mencionados en el último párrafo del artículo anterior, la pena será de 3 a 8 años’.

En referencia a esta norma, se ha dicho que ‘la figura a[llí] prevista, denominada por la doctrina como falsedad ideológica, presupone que estamos hablando de un objeto (documento público) materialmente genuino, al cual no se le introdujo ninguna modificación, que es irreprochable en su aspecto material, pero podemos afirmar que es mentira lo que expresa’ (cf. D’Alessio, Andrés José -director- y Divito, Mauro A. -

coordinador-, 'Código Penal de la Nación comentado y anotado', Tomo II, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009, pág. 1499).

Asimismo, se ha explicado que '[p]ara que se configure la falsedad ideológica de un documento público es necesario que la pieza en cuestión sea auténtica en cuanto a sus formas extrínsecas y radi[que] la falsedad en la manifestación [...] que [da] cuenta la autoridad legitimada; [pues, eventualmente,] si ninguna de esas circunstancias se verifica, siendo la piezas cuestionadas totalmente falsas en su contenido y respecto de los intervinientes, esta[ríamos] en presencia de una falsedad de tipo material' (cf. Romero Villanueva, Horacio J., 'Código Penal de la Nación y legislación complementaria anotados con jurisprudencia', novena edición, Buenos Aires, Ed. Abeledo Perrot, 2021, pág. 901).

En afin orden de ideas, la doctrina ha señalado que, además de ser 'un delito doloso', la figura estudiada requiere para su configuración 'que exista una posibilidad de perjuicio' (cf. D'Alessio, Andrés José -director- y Divito, Mauro A. -coordinador-, ob. cit., pág. 1503)".

"[S]entado ello, cabe destacar que el artículo 77 del Código Penal establece que '[e]l término 'documento' comprende toda representación de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento, archivo o transmisión'.

Al respecto, la doctrina lo ha definido como 'una declaración corporizada del pensamiento de una persona, destinada y apropiada para probar una relación jurídica, que permite conocer al que la emite' (cf. Bacigalupo, Enrique, 'Delito de falsedad documental', Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2002 en D'Alessio, Andrés José -director- y Divito, Mauro A. -coordinador-, ob. cit., pág. 1486).

En ese orden de ideas, resulta pertinente destacar que son documentos públicos aquellos enunciados en el artículo 289 del Código Civil y Comercial de la Nación y, en forma general, 'todas las constancias extendidas por funcionarios legalmente autorizados en la forma que las leyes o reglamentos administrativos exijan o admitan, siempre que presenten los signos de autenticidad que les corresponden en cada caso' (cf. Romero Villanueva, Horacio J., ob. cit., pág. 892).

Al respecto, y en lo que aquí interesa, se ha dicho que 'si bien la [l]ey [...] no exige que la certificación de las firmas [...] sea efectuada por escribanos públicos, lo cierto es que la autorización para que los órganos ejecutivos de los partidos designen personal a esos fines, sin requerir especiales condiciones, transforma la función que en tal sentido se les asigna en una [...] de carácter público' (cf. Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, Fallo cit.).

En tales condiciones, no cabe más que concluir que '[s]on documentos públicos [...] todos [aquellos] que otorgan o refrendan funcionarios públicos o quienes desempeñan 'oficio públicos'[] dentro de las esferas de sus competencias[y] cumpliendo las formalidades legales o reglamentarias' (cf. D'Alessio, Andrés José -director- y Divito, Mauro A. -coordinador-, ob. cit., págs. 1489/1490)".

2. Auto de procesamiento. Prueba. Prueba de peritos. Valoración de la prueba.

“[C]abe recordar que para el dictado de un procesamiento no es necesario un grado de certeza absoluta, como lo exige una sentencia condenatoria, sino que basta que la sospecha inicial no se desvanezca y, por el contrario, se consolide, y que de la hipótesis se pase a la probabilidad, ello en los términos exigidos por el artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación”.

“[L]a orden de procesamiento está supeditada a la existencia de dos circunstancias jurídicamente relevantes; a saber, por un lado, la existencia de un ‘hecho delictuoso’ y, por otro, que el imputado resulte ‘culpable como partícipe de éste’.

En estas condiciones, y sin perjuicio del estado incipiente del proceso, resulta manifiesto que en el presente caso podría existir un ‘hecho delictuoso’, toda vez que ‘se enc[ontraría] acreditado en autos -conforme pericial caligráfica agregada [...] que la firma atribuida a la [señora] Mora en un formulario de renuncia a la afiliación a otra agrupación política [...] no fue realizada de su puño y letra por la nombrada’ [...].

En ese orden de consideraciones, es menester señalar que el objeto del eventual delito *sub examine* [...] presenta todas las características descriptas precedentemente, ya que se trataría de una supuesta manifestación de voluntad –atribuible a la señora [M] por estar trazada su firma- certificada por la autoridad partidaria correspondiente, de desafiliarse a un partido político, cuya finalidad era producir ese efecto jurídico concreto.

Además, y según surge del peritaje [...], el contenido del mismo resultaría ser falso, toda vez que contiene manifestaciones que la firmante no habría realizado, circunstancia que se sustenta, asimismo, en la declaración testimonial de [M]”.

“[S]i bien para el dictado de un procesamiento no es necesario un grado de certeza absoluta, como lo exige una sentencia condenatoria, sino que basta que la sospecha inicial no se desvanezca y, por el contrario, se consolide y que de la hipótesis se pase a la probabilidad, lo cierto es que aquello no ocurrió en autos en los términos exigidos por el artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación.

En tal sentido, cabe remarcar que la pesquisa se orientó, fundamentalmente, a la comprobación de la autoría de la firma atribuida a la señora [M] y, por su parte, al imputado en su calidad de autoridad certificante del partido, mediante la realización de peritajes al efecto.

Sin embargo, y aun cuando la incorporación de tales medidas no resulta suficiente para adoptar la solución liberatoria solicitada por el recurrente [...], lo cierto es que carece el sumario de las pruebas necesarias para sostener, conforme el estándar requerido en la instancia, la imputación en los términos en los cuales ha sido delineada”.

“[A]tendiendo a las particulares circunstancias del caso, no median desde esta perspectiva probanzas que, con el grado de certidumbre demandado, demuestren que el imputado resulte ‘culpable como partícipe’ (cf. artículo 306 del Código Procesal Penal

de la Nación) del hecho. Ello impone –además de aquellas que la jueza y/o el representante del Ministerio Público Fiscal estimen pertinentes– la realización de las medidas de prueba que permitan sustentar la vinculación del encausado con el suceso objeto del proceso, extremos cuyo esclarecimiento debió preceder a la evaluación de la a quo acerca del asunto.

En este sentido, asiste razón al recurrente en cuanto a que, al menos de momento, ‘no existen elementos de prueba objetivos y ciertos que logren vincular al [imput]ado con los hechos que se le atribuyen’ [...], circunstancia que motiva, en resguardo del principio de inocencia y el derecho de defensa del [imputado], la efectiva materialización de las medidas cuya omisión se destacó.

[E]n este caso en particular, aquellos singulares elementos valorativos deben ser ponderados de manera previa a definirse la situación procesal del imputado –máxime ante una resolución que supone, en los hechos, un tránsito hacia el juicio-, necesariamente, a los efectos de satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos del imputado.

[N]o puede desconocerse lo previsto en el Código Procesal Penal de la Nación en cuanto dispone que ‘[t]oda disposición legal que coarte la libertad personal, que limite el ejercicio de un derecho atribuido por este Código, o que establezca sanciones procesales, deberá ser interpretada restrictivamente[, de modo que l]as leyes penales no podrán aplicarse por analogía’, debiendo el juez, ‘[e]n caso de duda[,] [...] estarse a lo que sea más favorable al imputado’ (cf. artículos 2º y 3º).

Por ello corresponde que, devuelta la causa al origen, y una vez producidas dichas diligencias, se evalúe nuevamente la pertinencia probatoria reunida en autos, debiendo dictarse un nuevo pronunciamiento a tales efectos”.

“[T]eniendo en cuenta el específico rol institucional (cf. ley 27.148, y artículos precitados) que en materia penal se le asignó al Ministerio Público Fiscal, corresponderá a su representante articular las diligencias que considere pertinentes a los fines de determinar el ulterior destino de la investigación, sostener su posición en el caso y, eventualmente, discernir si corresponde ampliar el abanico de responsabilidades y/o autores. Ello, en su calidad de titular de la acción penal pública, y en los términos del artículo 193 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación”.

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL. “RAMOS PADILLA”. CAUSA N° 19500/2024. 3/10/2024.

HECHOS

El apoderado de un partido político presentó una denuncia ante el fuero ordinario de La Plata contra el titular del Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 1 con competencia electoral de La Plata. La jurisdicción local declinó su competencia. Entonces, la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata remitió las actuaciones al Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 3. Sin embargo, el juez a cargo de ese juzgado se declaró incompetente para intervenir por razón de la materia, basado en el artículo 146 *duovicies* del Código Electoral Nacional.

DECISIÓN

La Cámara Nacional Electoral dispuso que pasasen los autos al Juzgado Federal de Santa Rosa con competencia electoral para que prosiguiera con el trámite procesal (jueces Corcuera y Bejas).

ARGUMENTOS

1. Derecho electoral. Excusación. Competencia.

“[E]s menester destacar que el artículo 2° a) de la ley 27.439 dispone que ‘[e]n caso de licencia, suspensión, vacancia, remoción u otro impedimento de los jueces de primera instancia de cualquier fuero o jurisdicción, la cámara respectiva procederá a la designación de un (1) juez subrogante [...] de acuerdo al siguiente orden: a) Con un (1) juez de igual competencia y de la misma jurisdicción territorial o, en su defecto, de la misma jurisdicción territorial y de competencia similar o, cuando ello no fuere posible, con un juez de la jurisdicción territorial más próxima, con excepción de aquellos jueces que registren atrasos significativos en las causas a su cargo’.

Por ello, en atención a la especialidad penal electoral, las particularidades del caso, y toda vez que en la jurisdicción federal de La Plata, los únicos jueces con competencia en materia penal son el titular del Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 1 con competencia electoral –denunciado en la presente–, y el magistrado que en el *sub examine* se declaró incompetente –decisorio a la fecha firme–, corresponde designar al titular del Juzgado Federal de Santa Rosa, La Pampa con competencia electoral, Dr. Juan José Baric, a los efectos de que continúe con el trámite de los presentes autos”.

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUÉN N° 1. “PODESTÁ”. CAUSA N° 6304/2016. 9/9/2024.

HECHOS

Dos hombres fueron investigados por la falta de presentación del estado contable correspondiente al ejercicio económico 2015 de un partido político. Su desaprobación definitiva originó la apertura de un sumario sancionador y se tramitó un proceso. La causa se inició a partir de una resolución dictada en agosto de 2016 que dispuso la pérdida del aporte para desenvolvimiento institucional del partido, acto que quedó firme en noviembre de ese año. Con posterioridad, el representante del Ministerio Público Fiscal reservó las actuaciones a la espera de la definición del trámite contable tramitado en otro expediente. Por otro lado, uno de los imputados ejerció funciones públicas hasta diciembre de 2019.

En 2023, el representante del Ministerio Público Fiscal planteó la prescripción de la acción. Sin embargo, el juzgado denegó el pedido. La decisión fue apelada por el MPF. La Cámara Nacional Electoral rechazó la impugnación y devolvió las actuaciones para que el juzgado verificara de nuevo la vigencia de la acción. Recibidas las actuaciones, el juzgado solicitó al Registro Nacional de Reincidencia información actualizada sobre los antecedentes de los imputados con el fin de verificar la existencia de actos interruptivos o suspensivos de la prescripción. El organismo indicó que ninguno registraba antecedentes.

DECISIÓN

El Juzgado Federal de Neuquén N° 1 declaró extinguida por prescripción de la acción sancionadora administrativa (jueza Pandolfi).

ARGUMENTOS

1. Prescripción. Plazo. Derecho electoral. Reforma legal.

“[P]arto de la base que la conducta omisiva se reputa sucedida el día 5 de septiembre de 2016, porque ese día quedó firme la resolución del 24/08/2016 que decretó la pérdida del aporte para desenvolvimiento institucional al Partido Frente Grande– Distrito Neuquén, ante la falta de cumplimiento de la previsión del art. 23 de la ley 26.215 respecto al ejercicio económico año 2015 [...].

Como se señaló, habiendo sucedido el hecho el 5/09/2016, no resulta aplicable a la presente causa el plazo de prescripción bienal previsto por el actualmente vigente art. 146 del CEN tras su reforma por la ley 27.504, sino que se aplicará el plazo vigente previo al dictado de dicha norma; tal como por lo demás lo señalara la Alzada en las presentes actuaciones [...]. Es decir, que el plazo de prescripción que rige en las presentes actuaciones es de un año; ello en función de lo dispuesto por el art. 62 inc. 4 del Código

Penal que establece que para los delitos que únicamente prevén una pena de inhabilitación temporal –como es la pena prevista por el art. 63 de la Ley 26.215–, la acción prescribirá al año.

Sentado ello, tenemos que en la resolución de fecha 1 de febrero de 2023 –que fuera apelada por el MPF y cuyo recurso fue rechazado por la Alzada–, tras analizar las particularidades de la presente causa, se concluyó que el plazo de prescripción no comenzó a computarse el 5/9/2016 en que quedó firme la resolución que ordenó formar estas actuaciones, porque para ese momento, el [imputado] se desempeñaba como funcionario público, condición en la cual se mantuvo hasta el 10/12/2019. Y se añadió que tampoco inició el cómputo en esta fecha, porque el MPF había reservado las actuaciones a la espera de la resolución que recaería frente a la extemporánea presentación del balance omitido, que tramitaba en [otra causa].

Se consideró entonces que el plazo de prescripción de la acción empezó su curso el 24/05/2022, en que quedó firme y consentida la resolución del 16/05/2022 que desaprobó aquel estado contable del año 2015 tardíamente presentado por la agrupación Partido Frente Grande –Distrito Neuquén en [esa otra causa] con fecha 16/05/2022–. Desde entonces y hasta el 01/02/2023 en que se dictó la anterior resolución, había transcurrido solo algo más de ocho meses, plazo inferior al de un año de prescripción que, como se dijo, rige en autos. Por ello, en aquél momento se rechazó el planteo.

Pero puesta ahora nuevamente a analizar la vigencia de la acción, desde el 24/05/2022 –cuando comenzó el computo del plazo de prescripción–, a la fecha ha transcurrido con holgura el plazo anual de prescripción –que se agotó el 24/5/2023, cuando todavía el Sr. Fiscal Federal actuante en la segunda instancia no había emitido el dictamen requerido por la Alzada para resolver– sin que se verifique ninguna causal de suspensión o interrupción de la prescripción (pues no se ha detectado que ninguno de los imputados haya desempeñado función pública desde entonces ni cometido ilícitos)”.

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL. “POSSO GIANGIORDANO”. CAUSA N° 9191/2021. 4/9/2024.

HECHOS

Una mujer había sido convocada a cumplir con la función de presidente de mesa y no se presentó. Por ese hecho, se le imputó el delito previsto en el artículo 132 del Código Electoral. Al momento de su declaración indagatoria, la mujer manifestó que se encontraba en curso un proceso penal contra su ex pareja por un intento de femicidio. El juzgado interviniente dispuso su procesamiento sin prisión preventiva por el delito previsto en el artículo 132 del Código Electoral Nacional. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de apelación. Entre sus argumentos, sostuvo que la imputación se había sustentado en que las explicaciones brindadas por la mujer no habrían sido suficientes como justificación de su inasistencia.

DECISIÓN

La Cámara Nacional Electoral revocó la decisión impugnada y dispuso la falta de mérito de la persona imputada (jueces Corcuera, Dalla Via y Bejas).

ARGUMENTOS

1. Derecho electoral. Género. Violencia de género. Perspectiva de género.

“[L]a señora magistrada de grado debió adoptar medidas de carácter positivo a los fines de verificar la ausencia de riesgos contemporáneos al hecho investigado, vinculados a los episodios de violencia de género puestos en conocimiento, así como también su impacto en las circunstancias alegadas como justificación de la incomparecencia aquí investigada.

[L]a jueza de grado debería haber requerido informes a la justicia penal, en donde se encontrarían radicadas las actuaciones relativas a los hechos de violencia de género denunciados y, en caso de corresponder, la realización de un estudio socioambiental que evaluara su situación mediante la intervención de equipos interdisciplinarios. [E]stos singulares elementos valorativos deben ser ponderados de manera previa a definirse la situación procesal de la imputada –máxime ante una resolución que supone, en los hechos, un tránsito hacia el juicio–, necesariamente, a los efectos de satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos de la imputada.

[N]o puede dejar de destacarse que situaciones como las planteadas en autos imponen la obligación a este Tribunal de realizar un análisis que considere el conflicto manifestado en el proceso desde el prisma de la perspectiva de género. Por tal motivo, se debe abandonar cualquier interpretación que pueda implicar un análisis de la situación desde los sesgos y estereotipos propios que ponen a la mujer en un plano de inferioridad.

Ello así, toda vez que es misión del Poder Judicial arbitrar todos los medios necesarios para procurar la protección de los derechos de la mujer en estado de vulnerabilidad, de

modo que en el *sub examine*, la situación de violencia exteriorizada por la imputada en su rol de víctima, reciba una respuesta adecuada para solucionar dicha problemática”.

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL. “MORITÁN Y OTROS”. CAUSA N° 3860/2023. 6/8/2024.

HECHOS

Un grupo de personas había denunciado al entonces Ministro de Economía por el dictado de medidas dentro de un plazo prohibido en función de la proximidad a las elecciones. En ese sentido, el objeto procesal se delimitó como “posibles infracciones al Código Electoral Nacional y su vinculación con posibles delitos penales”. Un letrado apoderado de una fundación había solicitado constituirse como parte querellante en el marco de un proceso. En su presentación, señaló que correspondía que se le adjudique ese rol en tanto el artículo 133 *bis* del Código Electoral hace pasible de sanción a los funcionarios que autorizaren o consintieran la publicidad en violación del artículo 64 *quáter*, como también el hecho podría ser tipificado bajo el artículo 248 del Código Penal. El juzgado de primera instancia no hizo lugar a lo solicitado. Contra esa decisión, el pretense querellante presentó un recurso de apelación. En su dictamen, el representante del Ministerio Público Fiscal consideró que no se había demostrado la existencia de requisitos formales para ser considerado como parte querellante.

DECISIÓN

La Cámara Nacional Electoral confirmó la decisión impugnada (jueces Corcuera, Dalla Via y Bejas).

ARGUMENTOS

1. Derecho electoral. Código Penal. Querella. Querellante. Legitimación procesal.

“[C]orresponde remarcar que ‘en el concepto de ‘particularmente ofendido’ por el delito no pueden considerarse incluidas [...] a las asociaciones con personería jurídica cuyo objeto se vincule a la protección de aquellos [...] bienes que afectan a la sociedad en general, [...] salvo por interpretación extensiva [...] y perjudicial para el imputado por la multiplicidad de acusadores resultante [...]. Ello, [por supuesto,] sin perjuicio de que las particularidades del hecho puedan indicar afectado en el caso en concreto a un individuo o grupo de individuos determinado, posibilitando de tal modo su legitimación’ (cf. Navarro, Guillermo Rafael – Daray, Roberto Raúl, ‘Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial’, Tomo 1, 5° ed. actualizada y ampliada, Hammurabi, 2019, págs. 375/376).

A propósito de ello, es menester resaltar que, sobre el punto y en el estado actual de autos, los recurrentes no logran desvirtuar los argumentos expuestos por la magistrada para decidir como lo hizo, pues sólo se limitan a sostener que ‘la pretense querellante [...] tiene por objeto velar por la vigencia de la Constitución [N]acional en defensa de los ciudadanos, por lo que [...] su intervención [...] afianzar[ía] la vigencia de la norma fundamental como también [de] los tratados internacionales’ (cf. Fs. 57/62). De este

modo, sus genéricas expresiones relativas a la ofensa que aducen haber soportado, tan sólo exhiben la mera discrepancia con lo decidido, circunstancia que basta para rechazar las consideraciones esbozadas al efecto”.

“En esas condiciones, de lo expuesto por el apelante se advierte que no cumple con las exigencias mínimas fijadas en el artículo citado [82 *bis* del Código Penal] al no establecer cuál es el interés colectivo que se vería comprometido de manera directa, real y concreta; por qué esa entidad sería la titular de su ejercicio; y cómo –de satisfacer lo anterior– se subsumiría dicha pretensión en los supuestos regulados en la norma”.

“En esa línea, es menester remarcar que la reforma introducida por la ley 27.504 estableció un procedimiento para la investigación y juzgamiento de aquellas conductas que pudiesen constituir ‘faltas, delitos e infracciones previstos en [el Código Electoral Nacional]’ (cf. artículo 146 del Código Electoral Nacional), siempre que su consecuente sea una ‘sanci[ón] pecuniaria[] y[/o] de inhabilitación’ (cf. artículo 146 del Código Electoral Nacional). En particular, y en lo que aquí interesa, debe señalarse que en el marco de aquel específico procedimiento no se contempla la figura del querellante que el apelante pretende”.

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA I. “CALCATERRA”. CAUSA N° 9608/2018. REGISTRO N° 749/2024. 19/6/2024.

HECHOS

Cinco personas fueron acusadas de haber integrado una asociación ilícita que desarrolló sus actividades desde 2008 hasta noviembre de 2015 con la finalidad de organizar un sistema de recaudación de fondos para recibir dinero de manera ilegal. Sin embargo, respecto de tres de ellas se declaró la incompetencia material en favor de la justicia electoral. Para decidir de esa manera, se concluyó que las sumas dinerarias entregadas se vincularon con los aportes para el desarrollo de campañas electorales y no para el otorgamiento de beneficios relacionados con los contratos emitidos entre sus empresas y el Estado Nacional. Sin embargo, las dos restantes -C y SC- fueron investigadas por utilizar parte de esos fondos en la comisión de otros delitos, aprovechando su posición como funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional. Durante la instrucción, C se presentó como imputado colaborador y, en ese marco, señaló de manera reiterada que el destino de los fondos señalados era el aporte de las campañas de los años 2013 y 2015 para el partido político Frente para la Victoria. SC también brindó declaración en los términos de la ley N° 27.304. Ambos indicaron que C había recibido fuertes presiones para realizar esos aportes de dinero.

En septiembre de 2019, C fue procesado sin prisión preventiva por los delitos de asociación ilícita en calidad de miembro y dación de dávidas (16 hechos, en concurso real entre sí). Con respecto a SC se decretó la falta de mérito. Las defensas, las querellas y el representante del Ministerio Público Fiscal interpusieron recursos de apelación. La Cámara Federal de Apelaciones confirmó de manera parcial el procesamiento de C y modificó la calificación legal por la de cohecho activo (16 hechos), en concurso real entre sí. Además, decretó la falta de mérito para procesar o sobreseer respecto del delito de asociación ilícita. Por otro lado, revocó la falta de mérito respecto de SC y lo procesó por el delito de cohecho activo reiterado en 16 oportunidades, en concurso real entre sí.

En la etapa de juicio oral, la defensa planteó ante un juzgado electoral la inhibitoria del tribunal oral federal interviniente en la causa. En ese sentido, explicó que la justicia federal con competencia en materia electoral era la que debía entender en los hechos porque el dinero entregado estaba vinculado con las elecciones de 2013 y 2015. Así, asimiló la situación de C y SC con las de los tres ex coimputados respecto de los cuales se había declarado la incompetencia material en favor de la justicia electoral. Sin embargo, el tribunal oral federal rechazó la inhibitoria planteada por el juzgado nacional con competencia electoral. Contra esa resolución, la defensa interpuso un recurso de casación

DECISIÓN

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar a la impugnación, casó la decisión recurrida y declaró la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 1 con competencia electoral (jueces Petrone, Barroetaveña y Mahiques).

ARGUMENTOS

1. Prueba. Apreciación de la prueba. Omisión.

“[S]e advierte que la judicatura interviniente no procedió a la evacuación de esas citas, lo que resultaba determinante para establecer la competencia material respecto de la situación de los [imputados] en este legajo, circunstancia que sí sucedió respecto de otros imputados y fue soslayada por el tribunal *a quo* al momento de resolver. [...] En ese sentido, no podemos dejar de tomar en consideración que a medida que avanzó el proceso, el juez de la fase de instrucción declaró la incompetencia material en favor de la justicia electoral en relación a los hechos imputados a [MSU, HE y AI].

Y si bien el tribunal *a quo* manifestó en la resolución recurrida que se trataban de situaciones disímiles por cuanto había un cuadro probatorio recopilado respecto de [MSU, HE y AI] que daba cuenta de que los pagos por ellos realizados –los que consideró aislados y específicos– debían ser juzgados por la justicia electoral, consideramos que le asiste razón a la defensa también en este tópico por cuanto se omitió analizar determinados elementos de prueba que, a criterio de la parte recurrente, demostrarían que las entregas de dinero consistieron en aportes de campañas, circunstancia que ameritaba su tratamiento por su incidencia en el encuadre legal de los hechos imputados.

En efecto, se advierte que el tribunal de la anterior instancia omitió examinar, a los efectos de resolver el planteo en cuestión, las declaraciones de [ML] y [JAM], cuyas manifestaciones son coincidentes con los dichos de [los imputados] acerca de la recolección del dinero destinado a la línea política para campañas electorales. .

A su vez, en orden a lo expuesto en el párrafo que precede, el tribunal *a quo* prescindió de realizar un confronte con las anotaciones de los cuadernos que habría suscripto [OC], de los que, según lo reseñado por el juez instructor al momento de dictar los procesamientos, se desprenderían ciertos pasajes que darían cuenta de que algunas entregas de dinero atribuidas a [los acusados] tuvieron como destinatario a [ML], lo que constituiría un indicio que enfatiza la verosimilitud de las manifestaciones de los imputados. [...] Por su parte, no resulta aislado el dato, ya comprobado, de las fechas en que se concretaron las entregas de dinero atribuidas a los imputados, las que son coetáneas a las campañas electorales de las elecciones llevadas a cabo en los años 2013 y 2015.

De otra parte, el tribunal *a quo* nada dijo acerca de la información aportada por la parte recurrente vinculada a que sus defendidos, a través de la empresa Creaurban SA, realizaron aportes para la campaña de elecciones presidenciales del año 2007 en favor de Frente para la Victoria. [...] Ese dato resulta de interés por cuanto, tal como alega la

defensa, indicaría que el aporte de dinero a una campaña electoral no era un hecho novedoso para sus defendidos.

No podemos dejar de señalar que pese al tiempo transcurrido desde el inicio del proceso [...], hasta el momento no se indicaron elementos concretos y determinantes que permitan establecer la existencia de beneficios en el otorgamiento o ejecución de algún contrato de las empresas de los imputados con el Estado Nacional que se vincule en forma directa con los aportes realizados.

En función de lo expuesto, advertimos que los datos señalados, de cuyo análisis prescindió el tribunal *a quo*, no se contraponen con las versiones de [los imputados] al señalar que los pagos atribuidos habrían tenido como motivación financiar las campañas electorales del partido político Frente para la Victoria de los años 2013 y 2015”.

2. Derecho electoral. Competencia.

“Respecto de la competencia de la justicia electoral para intervenir en hechos como el que motiva la presente incidencia se sostuvo que ‘(d)ado que los hechos principales en los que se basa la denuncia penal se refieren [...] a la declaración de aportes privados con los que se habría financiado una campaña electoral cuyo control de legalidad se encuentra expresamente a cargo de la jurisdicción especializada atribuida a la justicia federal electoral (cf. Art. 4° inc. ‘d’ y art. 12, II, inc. ‘c’ de la ley 19.108 y modif.; arts. 26, 61, 71 y cc. de la ley 26.215 y cc.), corresponde declarar la competencia del juez federal electoral del distrito de Buenos Aires para conocer de los hechos aludidos’ (Alberto Ricardo Dalla Via – Santiago H. Corcuera, Expte. N° CNE 8007/2017/2/CA1, 13/12/2018, Cámara Nacional Electoral).

[A] tenor de las consideraciones desarrolladas, y con el objeto de alcanzar una más rápida y mejor administración de justicia que, a su vez, sea compatible con principios de orden constitucional y convencional, es que habremos de proponer al acuerdo hacer lugar al recurso de casación deducido por la defensa particular de [los acusados], casar la decisión recurrida, declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 con competencia electoral para intervenir en los hechos que se imputan en la presente causa a los nombrados y devolver estas actuaciones a su origen a fin de que tome razón de lo aquí resuelto y las remita al referido juzgado, sin costas en la instancia (arts. 456, 470, 530 y 531, CPPN)”.

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL. “NUEVA IZQUIERDA”. CAUSA N° 883/2021. 21/3/2024.

HECHOS

Un partido había presentado los estados contables correspondientes al ejercicio de 2020. El juzgado interviniente destacó que el partido no había declarado gastos mínimos para el desenvolvimiento institucional. En ese sentido, puso en duda la sinceridad de toda la rendición y no aprobó los estados contables. En su contestación de traslado, el partido señaló que no habían sido declarados gastos mínimos debido a que durante ese período no había tenido ningún tipo de desembolso. El juzgado interviniente entendió que no resultaba verosímil no haber tenido gastos para desenvolvimiento y decretó la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual por un plazo de un año y los fondos para financiamiento de campaña por una elección (artículo 62, inciso f, de la ley N° 26.215). Contra esa decisión, la apoderada, el presidente y la tesorera del partido interpusieron un recurso de revocatoria con apelación en subsidio. El juzgado rechazó la reposición y concedió el recurso de apelación. En su dictamen, el representante del Ministerio Público Fiscal consideró que el origen y destino de los fondos con su correspondiente trazabilidad se encontraba determinado y concluyó que la decisión impugnada debía revocarse.

DECISIÓN

La Cámara Nacional Electoral revocó la sentencia impugnada (jueces Corcuera, Dalla Via y Bejas).

ARGUMENTOS

1. Derecho electoral. Patrimonio. Tipicidad. Principio de legalidad.

“[L]a documentación presentada satisface los recaudos exigidos por las normas aplicables y que los estados contables acompañados resultan aptos para conocer su situación patrimonial [...] cumpliéndose de ese modo el efectivo control perseguido por la ley.

[Se] torna indispensable ponderar con particular prudencia la aplicación de sanciones en supuestos como el de autos, en el que como se ha visto se ha hecho efectiva la voluntad tenida en miras por el legislador [...]. Ello exige, en otros términos, que las deficiencias de las presentaciones tengan entidad suficiente para impedir la consecución de aquellos objetivos finales de la norma, pues lo contrario equivaldría por lo demás a asimilar injustificadamente las situaciones de los partidos que aun con insuficiencias no sustanciales someten sus cuentas al escrutinio público y a la fiscalización judicial con aquellos que voluntariamente omiten hacerlo...”.

“[S]i bien es cierto que en el proceso de control y fiscalización patrimonial cuyo fin último es la búsqueda de la legalidad en la administración partidaria deben extremarse las

medidas tendientes a alcanzar la verdad jurídico objetiva [...] no lo es menos, que ello no debe constituirse en un obstáculo insalvable para que las agrupaciones cumplan con el rol institucional que les encomienda la Constitución Nacional. [L]o expuesto no obsta a que, en las presentaciones sucesivas, la agrupación dé cabal cumplimiento a los requisitos tanto sustanciales como formales previstos por la ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dictaron”.

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL. “PERALTA”. CAUSA N° 4262/2021. 12/3/2024.

HECHOS

Un hombre fue imputado por no haber constatado que una firma en la ficha de afiliación fuera auténtica y puesta de puño y letra. En la etapa de instrucción, la jueza interviniente decretó su procesamiento sin prisión preventiva. Para decidir de esa manera, consideró que se encontraba constatado, con la certeza relativa que la instancia requería, que el imputado no estaba presente al momento de ser firmadas las fichas de afiliación y formularios de renuncia presentados. Por esa razón, había omitido el deber legal de constatar personalmente la identidad del afiliado. Contra esa resolución, la defensa interpuso un recurso de apelación.

DECISIÓN

La Cámara Nacional Electoral revocó la resolución que dispuso el procesamiento (jueces Corcuera, Dalla Via y Bejas).

ARGUMENTOS

1. Derecho electoral. Afiliación política. Voluntad.

“[E]n reiteradas ocasiones, este Tribunal remarcó que la condición de afiliado implica asociarse a un partido político, lo cual, en los términos del artículo 14 de la Constitución en su redacción histórica, o 38 del texto actual impone en todos los casos un acto de expresión de la voluntad (cf. Fallos CNE 3374/04; 3997/08 y 4668/2011).

En efecto, esa manifestación de voluntad, debe ser expresada mediante la suscripción de la documentación correspondiente y por la cual el ciudadano solicita formar parte de un partido, y aparece así como un elemento esencial del acto jurídico-político de la afiliación, pues éste no puede tener tal carácter sin un hecho exterior por el cual aquélla se manifieste. Ausente tal declaración, la afiliación no puede considerarse válida (cf. Fallos CNE 257/85; 315/86; 593/88; 2194/96 y 2222/96, y doctrina de Fallos CNE 2284/97 y 3035/02) o existente (cf. Fallos CNE 3374/04).

Como consecuencia de ese acto voluntario y su ulterior admisión (cf. artículos 23 y 25 de la ley 23.298) los electores adquieren los derechos asociacionales que tal ‘status’ les confiere. Ello conlleva, a que los ciudadanos se conviertan en sujetos de los derechos y obligaciones derivados de la gestión del partido –reglados por la ley y la carta orgánica– y que sustancialmente consisten en la facultad de participar en el gobierno y administración de la agrupación y en la elección interna de sus autoridades (cf. Fallos CNE citados y doctrina de Fallos CNE 2118/96 y citados, entre otros)”.

“[S]e destacó que la pureza del padrón partidario constituye una de las más relevantes garantías de la indispensable adecuación de la organización interna de las agrupaciones

políticas al sistema democrático –cf. artículo 38 de la Constitución Nacional–, pues asegura el efectivo ejercicio de los derechos de elegir y ser elegido que ostentan sus afiliados (cf. doctrina de Fallos CNE 585/87; 3153/03; 3409/05 y 3488/05, entre otros).

En ese sentido, se puso de relieve que, para cumplir con este fin, el artículo 26 de la ley 23.298 impone a la justicia electoral la obligación de llevar el registro de afiliados a los partidos políticos en forma actualizada, lo que obliga su depuración permanente (cf. Fallos CNE 652/88 y citados) y el artículo 28 le confiere ‘[e]l derecho de inspección y fiscalización’ del padrón partidario ‘de oficio o a petición de parte interesada’ (cf. Fallos CNE cit.)”.

“[E]s del caso remarcar que las consideraciones esbozadas precedentemente constituyen, asimismo, fundamento de que –de conformidad con lo estipulado por el artículo 23, inc. ‘c’, ley 23.298– la autenticidad de la firma ‘deb[a] ser certificada en forma fehaciente por funcionario público o por la autoridad partidaria que determinen los organismos ejecutivos’.

En igual sentido, a raíz de la relevancia que tales diligencias importan para el ordenamiento jurídico y el sistema democrático que instaura, la ley sujeta a quienes desempeñen la función de asegurar la autenticidad de la firma y la materialidad del acto, a la responsabilidad ‘civil[], penal[] o administrativa[] que corresponda[]’ (cf. artículo 4°, decreto 937/10) derivada de su accionar”.

2. Auto de procesamiento. Prueba. Prueba de peritos. Prueba testimonial. *In dubio pro reo*. Ministerio Público Fiscal.

“[S]i bien para el dictado de un procesamiento no es necesario un grado de certeza absoluta, como lo exige una sentencia condenatoria, sino que basta que la sospecha inicial no se desvanezca y, por el contrario, se consolide y que de la hipótesis se pase a la probabilidad, lo cierto es que aquello no ocurrió en autos –en los términos exigidos por el artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación–.

En ese sentido, cabe remarcar que la pesquisa se orientó, fundamentalmente, a la comprobación de la autoría de la firma atribuida al imputado en su calidad de autoridad certificante del partido, primero mediante la realización de peritajes al efecto, y luego citando a testificar a la apoderada de dicha agrupación.

Sentado ello, y aun cuando la incorporación de tales medidas no resulta suficiente para adoptar la solución liberatoria solicitada por el recurrente [...], asiste razón al apelante en cuanto a que carece el sumario de las pruebas necesarias para sostener, conforme el estándar requerido en la instancia, la imputación en los términos en los cuales ha sido delineada”.

“[A]tendiendo a las particulares circunstancias del caso, no median desde esta perspectiva probanzas que, con el grado de certidumbre demandado, demuestren que el imputado resulte ‘culpable como partícipe’ (cf. artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación) del hecho. Ello impone –además de aquellas que la jueza y/o el

representante del Ministerio Público Fiscal estimen pertinentes– la realización de las medidas de prueba que permitan sustentar la vinculación del encausado con el suceso objeto del proceso, extremos cuyo esclarecimiento debió preceder a la evaluación de la *a quo* acerca del asunto.

En tales condiciones, asiste razón al recurrente en cuanto a que, al menos de momento, ‘no existe mérito incrimina[torio] suficiente contra el imputado’ [...], circunstancia que motiva, en resguardo del principio de inocencia y el derecho de defensa del [imputado], la efectiva materialización de las medidas cuya omisión se destacó.

[E]n este caso en particular, aquellos singulares elementos valorativos deben ser ponderados de manera previa a definirse la situación procesal del imputado –máxime ante una resolución que supone, en los hechos, un tránsito hacia el juicio–, necesariamente, a los efectos de satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos del imputado.

Por ello corresponde que, devuelta la causa al origen, y una vez producidas dichas diligencias, se evalúe nuevamente la pertinencia probatoria reunida en autos, debiendo dictarse un nuevo pronunciamiento a tales efectos”.

“[T]eniendo en cuenta el específico rol institucional (cf. ley 27.148, y artículos precitados) que en materia penal se le asignó al Ministerio Público Fiscal, corresponderá a su representante articular las diligencias que considere pertinentes a los fines de discernir el ulterior destino de la investigación, y/o sostener su posición en el caso; ello, en su calidad de titular de la acción penal pública, y en los términos del artículo 193 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación”.

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL. “CELLI”, CAUSA N° 3852/2021. 6/3/2024.

HECHOS

En el marco del reconocimiento de la personalidad jurídico-política del “Partido Solidario” en el distrito de Neuquén, la representante del Ministerio Público Fiscal formuló un requerimiento de instrucción contra una persona. Adujo que, como autoridad certificante partidaria, habría omitido comprobar la autenticidad de las rúbricas insertas en las fichas de desafiliación y afiliación correspondientes a una mujer que habría fallecido con anterioridad a la fecha de suscripción. Por esa razón, la firma allí inserta no correspondería a la ciudadana en cuestión. Luego, la fiscal postuló el sobreseimiento de la persona imputada. Sin embargo, el juzgado interviniente declaró inadmisibles el dictamen y remitió las actuaciones al fiscal revisor. Contra esa decisión, la representante del Ministerio Público Fiscal interpuso un recurso de apelación.

DECISIÓN

La Cámara Nacional Electoral revocó la resolución apelada y dispuso que la jueza de grado procediera en los términos argumentados (jueces Bejas, Dalla Via y Corcuera).

ARGUMENTOS

1. Ministerio Público Fiscal. Acción penal. Principio acusatorio.

“[E]l recurso de apelación planteado por la señora fiscal de primera instancia, en los términos previstos en los artículos 432, 438, 449 y 450 del Código Procesal Penal de la Nación, resulta procedente en virtud de que lo decidido por la jueza, [...] además de impactar en el trámite que debe seguirse en este proceso, podría poner en crisis la competencia funcional del Ministerio Público Fiscal, en su carácter de titular de la acción penal pública (cf. art. 3º, ley 27.148 y art. 120 de la Constitución Nacional). Por lo tanto, lo allí resuelto podría causarle un gravamen irreparable a la recurrente en los términos del artículo 449 del Código Procesal Penal de la Nación, toda vez que –según el apelante– desconocería la facultad de disponer de la acción penal pública por parte del Ministerio Público Fiscal”.

“[E]n primer lugar, cabe señalar que, por el principio *ne procedat iudex ex officio* la iniciación de la acción penal pública es potestad del Ministerio Público Fiscal (cf. Clariá Olmedo, Jorge A., ‘Tratado de Derecho Procesal Penal’, Ed. Rubinzal-Culzoni, Tomo IV, Sta. Fe, 2014, pág. 447 y ss.)”.

2. Principio acusatorio. División de los poderes. Sistema republicano.

“[C]abe señalar que en el modelo adversarial al dividirse el ejercicio del poder en una trilogía de funciones procesales bien diferenciadas, no solo se proyecta uno de los principios elementales del Estado de derecho –el republicano–, sino también se garantiza

una persecución estatal racional. Es que en efecto, esta tríada funcional distribuida en órganos diversos, fiscal requirente, imputado que se defiende y juez decidor e imparcial, constituye el mayor resguardo para todo individuo perseguido penalmente, ya que su calidad de sujeto de derecho no se desvanece en el agónico horizonte de un sistema inquisitivo, caracterizado por ponderar a la persona investigada tan solo como objeto de persecución (cf. Gamboa, Agustín y Romero Berdullas, Carlos, 'Proceso constitucional acusatorio', Ed. Ad-Hoc, Bs. As., 2014, pág. 187).

[S]egún explica Binder, los sistemas inquisitoriales en nuestro país generaron una profunda confusión sobre el sentido de los actos jurisdiccionales. El hecho de que los jueces fueran investigadores, en realidad, acusadores, y que cuando dictaban sentencia lo que hacían era valorar su propio trabajo terminó generando la falsa idea de que el acto jurisdiccional era lo que hacía el juez (cf. Binder, Alberto M., 'Derecho Procesal Penal', Ed. Ad-Hoc, T. II, Bs. As., 2014, págs. 462/463). Al referirnos a una *iuris dictio*, en el sentido del proceso penal previsto por la Constitución Nacional, no resulta difícil entender una premisa básica, que se configura en el doble imperativo de, por un lado no entrometerse en la función jurisdiccional, y por el otro, no desnaturalizarla mediante la concesión de facultades irreconciliables con la misión asignada por la Constitución (cf. Gamboa y Romero Berdullas, op. cit.)”.

“[C]abe concluir que resulta inadmisibles que los jueces puedan gobernar la pretensión punitiva del Estado, en detrimento del sistema acusatorio que organiza nuestra legislación por el cual se pone en manos de un órgano especial, distinto del que declara el derecho, el cometido de excitar la jurisdicción mediante el ejercicio de la acción (cf. Fallos 299:249, del dictamen del Procurador General, al cual adhirió la Corte Suprema).

[L]a Corte Suprema ha sostenido que, los fiscales cumplen, materialmente, una función judicial, en tanto, al igual que los jueces, aspiran a que el proceso finalice con una sentencia justa, lo hacen desde posiciones procesales diversas, y el ejercicio efectivo de la misión que a cada uno de ellos le compete se excluye recíprocamente: ni el fiscal puede juzgar ni el juez puede acusar (cf. Fallos 327:5863).

En efecto, la existencia de un sistema procesal penal mixto, no resulta suficiente para explicar que los jueces puedan poseer la potestad de obligar a los fiscales a pronunciarse en favor de la prosecución de la persecución penal, cuando la Constitución proclama la independencia de dichos funcionarios (cf. Fallos cit.)”.

3. Ministerio Público Fiscal. Acción penal. Principio acusatorio. Control de razonabilidad. División de los poderes.

“[E]s dable advertir que el objeto del presente recurso se circunscribe en determinar las facultades –y sus alcances– del órgano jurisdiccional de grado respecto a una solicitud desincriminatoria del Ministerio Público Fiscal. [...] En una primera aproximación, podría inferirse que, salvo que existiera querellante constituido, el juez se encontraría constreñido por la postura del acusador público (cf. Navarro, Rafael Guillermo y Daray,

Roberto Raúl, 'Código Procesal Penal de la Nación', Ed. Hammurabi, Tomo 2, 5ta. Edición, 4ta. Reimpresión, Bs. As., 2019, pág. 82).

Sin embargo, no puede soslayarse que la independencia de actuación del Ministerio Público Fiscal no implica que, en el sistema republicano de la Constitución, los fiscales no deban estar sujetos a algún mecanismo de control institucional relativo a cómo ejercen su función (cf. Fallos cit.). [...] Dicha potestad, debe ser interpretada a la luz de lo establecido por el artículo 69 del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto exige que "[l]os representantes del ministerio fiscal formul[en], motivada y específicamente, sus requerimientos y conclusiones".

"[E]l Ministerio Público Fiscal, como órgano extrapoder en el marco de un proceso penal, se encuentra regido por dos principios esenciales, esto es, la unidad de actuación y dependencia jerárquica, ello conforme lo normado por la ley 27.148".

"[S]e torna necesario examinar los límites de la facultad de los jueces al momento de evaluar una solicitud desvinculatoria del Ministerio Público Fiscal en su calidad de titular de la acción penal pública, los alcances de la posibilidad de habilitar un mecanismo de consulta (acuerdo de fiscales) respetuoso de su autonomía y directrices de política criminal, al igual que la aplicación de este instituto en el ámbito de la normativa aplicable al caso.

Esto es, en la determinación del debido proceso penal acorde al principio acusatorio – funciones separadas de juzgamiento e investigación–, corresponde armonizar los principios del artículo 120 de la Constitución Nacional, la ley Orgánica del Ministerio Público N° 27.148, sus resoluciones generales, y el Código Procesal Penal de la Nación".

"[E]s necesario advertir que la separación de funciones de investigación y juzgamiento, en modo alguno supone que el órgano jurisdiccional en su calidad de juez de garantía, no pueda efectuar el debido control sobre la solicitud desinriminatoria efectuada respecto al imputado, ello a la luz de los requisitos de legalidad conforme a la razonabilidad de la propuesta".

"En efecto, el mecanismo de consulta utilizado por la señora jueza de primera instancia, en los términos en los que lo fundó, no resulta viable en la medida en que, si bien no desconoce el reparto de funciones de cada uno de los actores del proceso, no resulta aplicable al caso, el cual se rige, en su totalidad, por las normas reseñadas precedentemente.

[A]corde a los postulados expuestos y desde el respeto irrestricto de la separación de funciones de investigación y juzgamiento (sistema acusatorio), solo es válido efectuar un examen jurisdiccional de los dictámenes fiscales a los fines de corroborar el cumplimiento, por parte del representante del Ministerio Público Fiscal, de los requisitos de razonabilidad y legalidad acorde al derecho vigente, luego de promover que el fiscal superior jerárquico examine los fundamentos jurídicos de la posición fiscal inicial de no acusar o desistir del avance del caso, ello acorde al derecho aplicable.

Así, la circunstancia de haber emitido opinión respecto del pedido efectuado por la representante del Ministerio Público Fiscal, esto es, haber resuelto, por un lado, el fondo de la solicitud desincriminatoria fiscal y, por el otro, haber dispuesto remitir las actuaciones al señor fiscal de cámara a los fines de su intervención en carácter de 'fiscal revisor' [...], se aparta del mecanismo reseñado precedentemente, al tiempo que tornan ilusorio los efectos de su ejecución.

[A]rmonizando los principios del sistema acusatorio, en concordancia con el precedente 'Quiroga' de la Corte Suprema (Fallos 327:5863), la normativa procesal aplicable al caso, la ley orgánica del Ministerio Público Fiscal, las resoluciones del Procurador General de la Nación N° 32/02, 13/05 y 41/23, corresponde se revoque la resolución [...], y se devuelvan las actuaciones a la señora jueza de grado a los efectos de que proceda en los términos de la presente, esto es, que previo a resolver el fondo de la cuestión, la *a quo* remita los autos –en consulta– al representante del Ministerio Público Fiscal ante la Cámara, a los efectos de que opine respecto de dicha solicitud”.

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL. “PONCE”. CAUSA N° 8751/2021. 28/11/2023.

HECHOS

Una persona que era diabética había sido designada como autoridad de mesa en una elección. La noche anterior sufrió un pico de hiperglucemia. Por esa razón, no pudo cumplir con esa obligación. Entonces, fue imputada por el delito previsto en el artículo 132 del Código Electoral Nacional. En la audiencia de descargo, la persona presentó certificados médicos que daban cuenta del cuadro clínico alegado. El representante del Ministerio Público Fiscal entendió que la instrucción no se encontraba completa. En ese sentido, explicó que resultaba prudente conocer la autenticidad de los documentos y solicitó la producción de medidas probatorias. El juzgado de instrucción interviniente rechazó el pedido. Para decidir de esa manera, indicó que la situación procesal de la persona se encontraba resuelta y que esas medidas podían llevarse a cabo en la etapa de juicio. Contra esa decisión, la representante del MPF interpuso un recurso de apelación. Entre otras cuestiones, manifestó que tales medidas eran necesarias para poder formar una opinión que clausurara esa etapa procesal y que, sin su producción, se encontraba impedida de evaluar de manera debida si se debía continuar o no con el proceso hacia la etapa siguiente.

DECISIÓN

La Cámara Nacional Electoral revocó el decreto e hizo lugar a las medidas solicitadas por el Ministerio Público Fiscal en su carácter de titular de la acción penal pública (jueces Bejas, Dalla Via y Corcuera).

ARGUMENTOS

1. Ministerio Público Fiscal. Requerimiento de elevación a juicio. Razonabilidad. Deber de fundamentación.

“[E]n lo que aquí interesa, el Código Procesal Penal de la Nación regula que ‘[c]uando el juez hubiere dispuesto el procesamiento del imputado y estimare completa la instrucción, correrá vista [...] al agente fiscal’, quien se deberá expedir acerca de ‘[s]i la instrucción está completa o, en caso contrario, qué diligencias considere necesarias’, las cuáles se ‘practicará[n] siempre que fueren pertinentes y útiles’ (cf. artículos 346, 347 y 348).

En ese marco, si el representante del Ministerio Público Fiscal considerase finalizada la investigación, la legislación procesal penal dispone que deberá dictaminar acerca de ‘si corresponde sobreseer o elevar la causa a juicio, por medio de un [r]equerimiento de elevación a juicio [que] deberá contener, bajo pena de nulidad, los datos personales del imputado; una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y una exposición sucinta de los motivos en que se funda’ (cf. artículo 347 del Código cit.)”.

“[L]a propia Corte Suprema de Justicia de la Nación destacó ‘el valor de [ese] acto [...] como objeto alrededor del cual se instala el debate oral y público, y que el tribunal valora para absolver o condenar. En efecto, este acto es el que posee las características definitorias del concepto de acusación como imputación a una persona determinada de un hecho delictivo concreto y singular, y por ello es el presupuesto de un debate válido’ (cf. Fallos 327:5863 y sus citas, voto del juez Fayt)”.

“[E]l Tribunal ya ha explicado –para otros supuestos– que el ejercicio de facultades discrecionales no exime a la autoridad estatal de observar el principio de razonabilidad que debe acompañar a toda decisión de las autoridades públicas (cf. Fallos CNE 3352/04 y sus citas, y 4174/09).

En virtud de tal principio –que emana del artículo 28 de la Constitución Nacional– cada vez que la ley fundamental depara una competencia a un órgano del poder, impone que el ejercicio de la actividad consecuente tenga un contenido razonable (cf. Fallos CNE 3033/02, 3069/02, 3352/04 y 4174/09).

Estos recaudos también derivan del principio republicano (artículo 1º de la Constitución Nacional) que impone –entre sus caracteres fundamentales– dar cuenta de los actos de gobierno. Por ello, en materia penal, se demanda ‘a todos los funcionarios –los fiscales lo son– expresar los fundamentos y razones de sus actividades, pues no hay otra forma de verificar si cumplen con la tarea y hacer efectiva su responsabilidad en caso contrario’ (cf. D’Albora, Francisco, ob. cit., pág. 147)”.

2. Prueba. Razonabilidad. Principio de inocencia. Derecho de defensa.

“[T]oda vez que las medidas probatorias solicitadas se sustentaron sobre la base de los argumentos explicitados [...] –superando de este modo el examen de razonabilidad exigible a todo acto estatal (cf. artículo 28 de la Constitución Nacional), a la vez que no se advierte la existencia de elementos concretos que permitan desvirtuar la petición fiscal como tal–, no cabe más que revocar el auto que las desestimó.

Ello, puesto que [...] la actividad probatoria demandada se ajusta a las constancias del caso y el derecho aplicable, así como también tuvo en miras la protección del ‘principio nodal de un Estado de Derecho como el de presunción de inocencia’ [...], y ‘guarda relación con garantizar al imputado su derecho defensa, pues está orientada a comprobar su versión de los hechos dada al momento de su indagatoria’...”.

“[S]olo puede concluirse que la solicitud articulada resulta razonable, así como debidamente ‘motivada’ (cf. artículo 69 del Código Procesal Penal de la Nación), lo que determina en última instancia que las medidas probatorias demandadas puedan considerarse ‘pertinentes y útiles’ (cf. artículo 348 del Código cit.)”.

3. Ministerio Público Fiscal. Principio acusatorio. Autonomía. División de los poderes.

[S]ólo a mayor abundamiento, corresponde advertir que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, ‘al precisar qué debe entenderse por procedimientos judiciales a los

efectos del art[ículo] 18 de la Constitución Nacional, ha dicho que esa norma exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (Fallos: 125:10; 127:36; 189:34; 308:1557, entre muchos otros), y dotó así de contenido constitucional al principio de bilateralidad sobre cuya base, en consecuencia, el legislador está sujeto a reglamentar el proceso criminal (doctrina de Fallos: 234:270) (cf. Fallos 321:2021)”.

“[Y]a tiene dicho el Tribunal que teniendo en cuenta el específico rol institucional (cf. ley 27.148, y artículos precitados) que en materia penal se le asignó al Ministerio Público Fiscal, corresponde a su representante articular y/o solicitar las diligencias que considere pertinentes a los fines de discernir el ulterior destino de la investigación, y/o sostener su posición en el caso; ello, en su calidad de titular de la acción penal pública, y en los términos del artículo 193 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación (cf. Expte. N° CNE 8557/2019/9/CA1, sentencia del 1º de septiembre de 2023; y Expte. N° CNE 8982/2021/CA1, sentencia del 10 de octubre de 2023).

Más aún, la Corte ha destacado que ‘no puede haber ninguna duda en cuanto a que la introducción del art[ículo] 120 de la Constitución Nacional señala, en este aspecto, una modificación del paradigma procesal penal. En efecto, al establecer la independencia y autonomía funcional de dicho organismo, el constituyente ha tomado una clara decisión en favor de una división rigurosa entre las funciones de promoción y decisión’ (cf. Fallos 327:5863, voto del juez Fayt).

En afín orden de ideas, se expresó en dicho precedente que ‘[l]a autonomía funcional, que como órgano independiente de los demás poderes del Estado le otorga el art[ículo] 120 de la Constitución Nacional al Ministerio Público Fiscal; el ejercicio de la acción penal pública, así como el imperativo de promover y ejercer la acción durante el proceso, [...] y el control jerárquico que impone la ley [27.148], no dejan lugar a duda de que la función de acusar recae de manera excluyente en los miembros del Ministerio Público Fiscal’ (cf. *ibídem*, voto del juez Zaffaroni)”.

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL. “FERNÁNDEZ Y OTROS”. CAUSA N° 8557/2019. 1/9/2023.

HECHOS

En el marco de un proceso electoral simultáneo a nivel nacional, provincial y municipal se imputaron una serie de inscripciones con documentos adulterados y falsificaciones de documentos y formularios electorales (artículos 137, 138 y 140 del Código Electoral Nacional). La defensa de las personas imputadas planteó la incompetencia del juzgado federal con competencia electoral en Buenos Aires y, en consecuencia, solicitó la nulidad de todo lo actuado. Asimismo, señaló que no existía un delito vinculado al proceso electoral en tanto los resultados definitivos habían adquirido firmeza. El juez interviniente rechazó el planteo. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de apelación. Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal consideró que debía confirmarse la decisión impugnada. Entre sus consideraciones, tuvo en cuenta que el planteo en torno a la cosa juzgada no guardaba relación con el objeto procesal bajo estudio.

DECISIÓN

La Cámara Nacional Electoral confirmó la decisión impugnada (jueces Corcuera, Dalla Via y Bejas).

ARGUMENTOS

1. Derecho electoral. Competencia. Cosa juzgada.

“[L]a Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que, para deslindar las esferas de competencia nacional y provincial en materia electoral, corresponde la aplicación de las normas provinciales, por parte de los tribunales de ese orden, a todas aquellas cuestiones que no estén regidas a la vez por la legislación nacional. Sin embargo, tratándose en cambio, de controversias sobre aspectos comunes e inescindibles, sometidos concurrentemente a normas y autoridades judiciales de ambos órdenes, debe prevalecer el principio de supremacía constitucional consagrado por el artículo 31 de la Ley Fundamental, que aconseja estar a las normas federales y a su respectiva autoridad de aplicación...”.

“[N]o asiste razón al recurrente acerca del planteo de incompetencia del fuero, toda vez que, el objeto procesal de autos se circunscribe –de momento– a la investigación de hechos –y eventuales responsabilidades que a consecuencia puedan surgir– que habrían ocurrido en el marco de comicios convocados bajo el régimen de simultaneidad, cuyo resultado sería –entre otros– que se haya ‘menoscabado el derecho al sufragio de un grupo de ciudadanos’ (cf. dictamen de fs. 32/34), no sólo respecto de autoridades locales –como señala el apelante–, sino también en lo relativo a las nacionales”.

“[E]n tanto el argumento de la defensa reposa sobre la firmeza de lo resuelto en el proceso [...] cuyo objeto versó sobre el escrutinio definitivo de la elección [...] no corresponde darle acogida favorable toda vez que [...] la esencia del presente difiere en lo sustancial de lo allí debatido”.

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL. “ARMIDA”. CAUSA N° 1889/2022. 20/12/2022.

HECHOS

Un hombre fue imputado por la comisión de un delito. Durante la instrucción, el representante del Ministerio Público Fiscal requirió la investigación de la posible comisión de hechos que podrían encuadrarse en los términos del artículo 248 del Código Penal de la Nación con relación al artículo 23, inciso c, de la ley N° 23.298. Por esa razón, el acusado promovió la declinatoria del juzgado federal con competencia electoral en favor del juzgado federal N° 2. Sin embargo, la jueza interviniente la rechazó. Para decidir de esa manera, sostuvo que debía elegirse la solución que mejor se adecuara a la especialidad del derecho y que favoreciera la integridad y transparencia electoral. En ese sentido, remarcó que era el juez electoral quien conocía el proceso de afiliación, las facultades y deberes que pesaban sobre las autoridades partidarias y el que estaba a cargo de los registros de afiliados partidarios en los que repercutiría la decisión. Contra esa resolución, la defensa y la fiscalía presentaron un recurso de apelación.

DECISIÓN

La Cámara Nacional Electoral confirmó la sentencia apelada y remitió las actuaciones al juzgado federal de competencia electoral de Neuquén para que prosiguiera con la instrucción de la causa (jueces Bejas, Dalla Via y Corcuera).

ARGUMENTOS

1. Derecho electoral. Jurisdicción y competencia. Interpretación de la ley.

“[N]o puede dejar de advertirse que con la sanción de la ley 27.504, se incluyeron precisiones relativas a la competencia, en materia penal, de este fuero nacional electoral. [...] Al respecto, vale recordar que dicha legislación –entre otras cuestiones– modificó el Código Nacional Electoral e incorporó el artículo 146 duovicies, el cual prescribe, que ‘[s]i en el marco de los procesos previstos en las leyes electorales, se evidenciara o fuese denunciada la posible comisión de un delito tipificado en el Código Penal o sus leyes complementarias, su investigación estará a cargo del juez federal con competencia electoral correspondiente [...] [y] en todos los casos será tribunal de alzada la Cámara Nacional Electoral’ (cf. doctrina Expte. N° CNE 5739/2019/CA1, sentencia del 12/05/20; Expte. N° CNE 355/2021/CA1, sentencia del 16/08/22; y Expte. N° CNE 8993/2018/2/RH1, sentencia del 15 de septiembre de 2022).

En tales condiciones, lo que está en discusión son los alcances de la competencia en materia penal otorgada a la justicia nacional electoral a través de aquel artículo. En particular, si los jueces federales con competencia electoral tienen a su cargo la investigación de cualquier ‘delito tipificado en el Código Penal o sus leyes complementarias’ que tenga lugar en el marco de los ‘procesos previstos en las leyes

electorales' o, en su caso, si solo resultan competentes para aquellos que provengan de los procesos electorales previstos en las leyes 26.215 y 26.571.

[E]n ese orden de ideas, deviene insoslayable señalar que, el texto legal referido, al conferir competencia al fuero electoral para investigar las conductas tipificadas en el Código Penal y en las leyes penales complementarias, no las circunscribe a las cuestiones prejudiciales del apartado I) sino que la establece –en forma general– cuando dichas conductas típicas se cometan en ámbitos regulados por las normas electorales nacionales. En ese marco, se ha expresado que, de acuerdo con el artículo 146 *ter* del Código Electoral Nacional cuando el juez federal con competencia electoral interviene en virtud del artículo 146 duovicies ‘hay [...] un solo procedimiento que resulta aplicable al [...] trata[rse] de un delito tipificado por el Código Penal –máxime siendo una conducta sancionada con pena privativa de libertad- [por lo que] el único camino procesal a seguir es aquel prescripto por 'el Código Procesal Penal de la Nación o el que en un futuro lo reemplace' (cf. Expte. N° CNE 355/2021/CA1, sentencia del 16/08/22)’.

“[T]oda vez que la asignación de potestad jurisdiccional por razón de la materia se determina por la naturaleza de la cuestión debatida (Alsina, Hugo, ‘Derecho Procesal’, Tomo II, Ed. Ediar, Bs. As., Año 1957, página 700), este Tribunal sólo puede concluir que la Justicia Nacional Electoral es competente para conocer de la presente causa”.

2. Derecho electoral. Jueces naturales. Debido proceso. Garantía de imparcialidad.

“[N]o resulta pertinente el agravio invocado por el representante del Ministerio Público Fiscal en cuanto a la posible afectación del debido proceso y la garantía del juez natural, toda vez que, cuando el artículo 146 duovicies del Código Electoral Nacional establece que ‘la investigación estará a cargo del juez federal con competencia electoral’, este le confiere competencia material para intervenir en el trámite de la investigación, acorde a la especialidad del fuero.

[E]l otorgamiento de competencia a la señora jueza de grado para continuar interviniendo en este proceso, en modo alguno supone una afectación a la garantía de imparcialidad, extremo éste que, en su caso, deberá ser acreditado por las partes, de manera suficiente y por los medios procesales correspondientes para su evaluación”.

CÁMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL, SALA II. “CML”. CAUSA N° 5215/2011. 10/11/2022.

HECHOS

En 2011, en el marco de una causa, se encontraron dos formularios de adhesión que contenían datos de personas fallecidas con anterioridad a la fecha de afiliación y un formulario firmado por una persona que había negado su suscripción. Por esa razón, una jueza federal con competencia electoral advirtió la posible existencia de un delito de acción pública. Así, dispuso la extracción de testimonios. El representante del Ministerio Público Fiscal requirió la instrucción de la causa e identificó como posibles responsables a dos personas que figuraban como certificantes de las firmas cuestionadas. Luego, se agregaron otros expedientes similares porque las fichas de adhesión contenían firmas de personas fallecidas, se encontraban duplicadas o habían negado la afiliación desconociendo la signatura. Además, se efectuaron peritajes que permitieron corroborar la falsedad de las firmas insertas. Por ese motivo, se dispuso el procesamiento de las personas imputadas por el delito previsto en el artículo 293 del Código Penal y su elevación a juicio. Tanto el MPF como la parte querellante se expidieron de manera favorable.

Por su parte, la defensa se opuso a la elevación e instó el sobreseimiento de sus asistidas. Además, promovió la excepción de falta de competencia por considerar que correspondía la intervención de la justicia electoral. En mayo de 2019, se había publicado la ley N° 27.504 que había modificado aspectos de diversas normativas que regulaban la materia electoral. Corrida vista al representante del MPF, en junio de 2019, dictaminó que correspondía rechazar la excepción articulada. El expediente se mantuvo sin movimiento hasta abril de 2021, cuando la querrela desistió de la continuidad de la acción. En noviembre de ese año, el juzgado interviniente rechazó el pedido de la defensa. Para decidir de esa manera, sostuvo que se investigaba la comisión de un delito de competencia federal y que la falsificación de fichas de afiliación a partidos políticos no debía ser instruida por la justicia electoral. Contra esa resolución, la defensa interpuso un recurso de apelación. La cámara interviniente indicó que no se habían tenido en cuenta las modificaciones introducidas por ley N° 27.504 para resolver la cuestión. Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, la jueza renovó su postura contraria al pedido de la defensa. Así, dispuso que la nueva redacción del artículo 146 del Código Electoral, pese a su ambigüedad, limitaba la competencia del juez federal electoral a delitos cometidos en procesos electorales vinculados específicamente al financiamiento partidario y de campañas. La defensa impugnó ese pronunciamiento.

DECISIÓN

La Sala II de la Cámara Criminal y Correccional Federal revocó la resolución apelada, hizo lugar a la excepción de falta de competencia planteada y declaró la incompetencia del juzgado federal con competencia federal, en los términos del artículo 146 *duovicies* del Código Nacional Electoral. Además, hizo saber lo dispuesto a la Cámara de Diputados de

la Nación, al Senado de la Nación y a la Cámara Nacional Electoral para su conocimiento (juez Boico).

ARGUMENTOS

1. Derecho electoral. Competencia. Juez competente. Interpretación de la ley.

“[L]a ley 27.504 –sancionada el 15 de mayo de 2019 y publicada en el Boletín Oficial el 31 de mayo de 2019–, introdujo modificaciones a diferentes leyes: a la 26.215 –Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos–, a la 26.571 –Ley de democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral–, a la 19.108 –de creación de la Cámara Nacional Electoral–, y a la 19.945 –Código Electoral Nacional–. Esta última contiene diversas disposiciones que organizan, no sólo la celebración del acto eleccionario propiamente dicho, sino también otros aspectos atinentes a la vida democrática”.

“De la mano del cambio de denominación de ‘jueces electorales’ por el de ‘juez federal con competencia electoral’, la ley 27.504 introdujo sustanciales modificaciones al [...] Capítulo III que pasó a denominarse ‘Procedimiento de aplicación de sanciones electorales’, y contener un (1) solo artículo subdividido en veintidós partes.

En la primera parte se establece la competencia de los jueces federales con competencia electoral en primera instancia –con apelación ante la Cámara Nacional Electoral– respecto de las faltas, delitos e infracciones previstos en: (1) el Código Electoral Nacional, (2) en la ley 26.215 y (3) en la ley 26.571 y los plazos de prescripción”.

“Ello presupone que a las infracciones/faltas/delitos previstos en el Código Nacional Electoral se le suman los que ahora prevén las dos leyes que allí se mencionan: a) 26.215 (De las sanciones: Título V, artículos 62 a 67) y b) 26.571 (ley que modifica artículos de la ley orgánica de los partidos políticos –23.298–: instaura las Primarias abiertas, simultáneas y obligatorias (P.A.S.O.); modifica la ley 26.215; y modifica la ley 19.945).

En la segunda parte, se regulan cuestiones atinentes a las sanciones pecuniarias. A excepción del artículo 146 *ter* –que por una cuestión de adecuada lógica expositiva será examinado después–, continúan los apartados del artículo 146 regulando cuestiones atinentes al procedimiento a seguir –citaciones, audiencia, producción de prueba, sentencia, apelación–, disponiéndose en el artículo 146 *unvicies* la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Tal como se adelantó, hay dos apartados del artículo 146 que atañen a la solución del caso. [...] Este dispositivo se titula sanciones privativas de libertad, y remite a tipos penales que contengan como sanción la pena privativa de libertad, atribuyéndole al procedimiento la aplicación del Código Procesal Penal de la Nación; pero no solo a los contenidos en la ley electoral (véase arts. 129, 130, 131, 132, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142 y 143 de la ley 19.945), sino a los previstos en el Código Penal y las leyes especiales. Entonces, de su lectura surge que el legislador adjudicó competencia penal al Juez Federal con competencia electoral (JF-CE) para cualquier delito, pero esta

extensión está expresamente confinada a los que se evidencien en lo que se denomina ‘marco de los procesos previstos en las leyes electorales’, conforme remisión expresa al 146 *duovicies*”.

“Esta norma no está exenta de problemas interpretativos. En primer lugar, su encabezamiento, previo al inciso 1, parece fijar el criterio general que fue apuntado más arriba, esto es, que la competencia penal del JF-CE se extiende al juzgamiento de cualquier delito, y esta cuantificación universal alcanza, obviamente, a los delitos electorales y a los que no lo son. En segundo lugar, el juzgamiento de delitos extramuros de la ley electoral por parte del JF-CE estará condicionada a que su producción (del delito) se realice en el marco de los procesos previstos en las leyes electorales; luego explicaremos qué se entiende por procesos electorales. En tercer lugar, al final de este primer párrafo del artículo 146 se dice que ese juzgamiento del JF-CE respecto de todo delito se hará bajo reglas gobernadas por cuatro incisos, los que aparejan algunas perplejidades a la hora de interpretar correctamente la norma. El primer inciso atribuye competencia al JF-CE respecto de delitos cuya acción penal dependiese de cuestiones prejudiciales de competencia electoral, las que se enumeran taxativamente en cuatro sub-incisos. El segundo inciso regula la atracción por conexidad ante el JF-CE que entienda en el proceso de control de financiamiento electoral de todas las causas ventiladas en otros fueros. El tercer inciso regula los efectos de la sentencia posterior recaída en el proceso penal frente a la sentencia electoral. El cuarto inciso dispone que la Alzada será la Cámara Nacional Electoral.

Entonces, ¿el JF-CE tiene competencia sobre todo delito (electoral-no electoral) recaído en el marco de los procesos previstos por las leyes electorales, o lo tiene sólo respecto de delitos (electorales-no electorales) relacionados a las reglas de prejudicialidad y de conexidad previstas taxativamente en el artículo 146 *duovicies*, incisos I y II, de la ley 19.945?. Para ser claros en el interrogante, debemos discernir si los (4) cuatro incisos que regulan las pautas de actuación del JF-CE son las que confinan su competencia (concepción restringida de la competencia), o por el contrario, lo primero es la regla general (todo delito recaído en el marco de procesos previstos en las leyes electorales) y lo segundo constituyen supuestos específicos anclados en previsiones relativas a la prejudicialidad y conexidad (concepción amplia de la competencia).

Previo a ello, y aún suponiendo que existe una posible contradicción en las palabras del legislador que dificulta la correcta interpretación de la norma, debemos recordar que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que comparto, que la inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se suponen (Fallos: 306:721; 307:518; 319:2249; 326:704), por lo cual las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras, computando que los términos utilizados no son superfluos sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregir los preceptos (Fallos: 200:165; 304:1795; 315:1256; 326:2390; 331:2550). Desde esta comprensión, el máximo Tribunal viene destacando que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir de ella (Fallos: 312:2078; 321:1434; 326:4515), pues la exégesis de la norma

debe practicarse sin violencia de su texto o de su espíritu (Fallos: 307:928; 308:1873; 315:1256; 330:2286). Bajo tales parámetros interpretaremos el sentido de la norma.

El artículo decisivo a nuestros propósitos es el 146 *duovicies*, pues éste establece lo que constituye el principio general: todos los delitos cometidos en el marco de procesos previstos en las leyes electorales; sin embargo, este mismo dispositivo, luego, pareciera circunscribir la competencia del JF-CE a delitos que para su juzgamiento exigiesen una decisión previa en cierto tipo de procesos previstos en las leyes electorales, concretamente los regidos por los artículos 23 (presentación de estados contables anuales), 54 (informes de aportes públicos y privados) y 58 (informe final de aportes públicos y privados) de la ley 26.215, y artículos 36 y 37 (presentación de informes sobre los aportes públicos y privados recibidos) de la ley 26.571. Sin embargo, lo que regula el dispositivo en el inciso I, con sus cuatro sub-incisos, refiere a tópicos específicos relativos a delitos penales que requieren para su juzgamiento la prelación del juicio electoral, siendo éste un particular caso. De lo contrario, el legislador hubiese establecido que la competencia se atribuía a los JF-CE respecto de delitos electorales y de delitos previstos en el código penal/leyes especiales que fueran consecuencia de la presentación de estados contables anuales y de la presentación de informes de aportes públicos y privados, conforme leyes que lo regulan. Lo mismo vale para el inciso II del artículo 146 *duovicies* en relación al fuero de atracción que ejerce el JF-CE en procesos de control al financiamiento electoral de los artículos 23, 54 y 58 de la ley 26.215 y artículos 36 y 37 de la ley 26.571.

Dicho de otro modo, la mención a las 'reglas' que efectúa de seguido el artículo 146 *duovicies* tiene como objetivo identificar e individualizar los únicos supuestos en los cuales la investigación, como manifestación del ejercicio de la acción penal por parte del juzgado federal con competencia electoral, quedará supeditada a cuanto resulte de las 'cuestiones prejudiciales' que también se encontrarán bajo su órbita de conocimiento: son aquellas atinentes al financiamiento de los partidos políticos en los términos regulados por las leyes 26.215 y 26.571.

Tanto las reglas de prejudicialidad como las de conexidad constituyen contingencias específicas que el legislador reguló como particularidad de la general, así como lo hizo también en relación a los efectos de la sentencia penal sobre la contienda electoral (inciso III) y en relación al tribunal de Alzada (inciso IV). Lo general, entonces, es que la competencia se atribuye al JF-CE respecto de todos los delitos cometidos en el marco de procesos previstos en las leyes electorales.

La pregunta que sigue es qué debe entenderse por 'marco de los procesos previstos en las leyes electorales'. Está claro que según lo examinamos previamente constituye proceso previsto en la ley electoral, según inciso I y II del artículo 146 *duovicies* lo referente a la rendición anual de los partidos políticos y el informe sobre aportes públicos y privados en el marco de una elección general. Pero ¿sólo eso?

El artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, integrante de nuestra Constitución Nacional, establece que: Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes

derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores; y c) de tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país. Asimismo, la Carta Democrática Interamericana, aprobada en la primera sesión plenaria del 11/9/2001, durante el 28º Periodo Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, dice: ‘los elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos’. Ambas previsiones normativas evidencian que la regulación internacional de los derechos políticos dentro del sistema interamericano no se circunscribe, obviamente, al acto eleccionario/comicial, sino a aspectos que en conjunto permiten configurar el derecho humano a participar y elegir libremente a los representantes de un sistema político democrático.

Ya en el ámbito local, y según una arraigada jurisprudencia constitucional, se dijo que el derecho electoral tiende a garantizar la efectiva vigencia del principio democrático de la representatividad popular (C.S.J.N. Fallos 314:1784 y 318:860), razón por la cual los jueces electorales tienen a su cargo todo lo relativo a la organización, dirección y control de los procesos comiciales, entendidos como el conjunto de actos regulados jurídicamente y dirigidos a posibilitar la auténtica expresión de la voluntad política del pueblo (Fallos de la Cámara Nacional Electoral (CNE) 3473/05, 3533/05 y 4075/08).

Ahora, ‘todo lo relativo a la organización, dirección y control de los procesos comiciales’, en relación al proceso democrático de formación y expresión de la voluntad política del pueblo, se inicia indiscutiblemente con la organización de los partidos políticos, prosigue con la selección interna de candidatos y culmina con la realización de comicios destinados a elegir autoridades nacionales (idem Fallos de la CNE citados arriba), todo ello según las reglas de derecho que el legislador impuso en el marco del sistema representativo de gobierno previsto en el artículo 22 de la Constitución Nacional. Por tanto, este ‘proceso’ gobernado por ‘leyes electorales’ constituye una tupida red de normas que abarca la regulación del típico proceso electoral, pero principia con aquellas instituciones de derecho político que son el soporte y condición necesaria para la final expresión de la voluntad popular en el acto comicial”.

“Lo hasta aquí expuesto demuestra que el legislador nacional quiso adjudicar, de modo expreso, competencia penal amplia al juez federal con competencia electoral en todo aquello que congloba al proceso previsto en las leyes electorales, más allá de la confinada a los denominados delitos electorales previstos en el Código Nacional Electoral, e incluso más allá de la que pudiera surgir de las leyes 26.215 y 26.571 expresamente indicadas en el artículo 146 primer párrafo de la ley 19.945. La conveniencia o no de un sistema competencial como el propuesto por los congresales al reformar el artículo 146 del

Código Nacional Electoral no es materia de revisión por los tribunales, y su acatamiento solo puede ser suspendido si se advirtiera que el mismo afecta una cláusula constitucional. Nada de ello se ha invocado aquí”.

2. Derecho electoral. Falsedad. Competencia. Interpretación de la ley.

“[N]o caben dudas en punto a que la presunta falsedad de las fichas de afiliación, detectadas en el marco del control de rutina que realiza la jurisdicción electoral de conformidad con la función que le asigna la ley 23.298, conforma uno de los supuestos a los que la ley vigente le asignó competencia para intervenir. Ello permite acordar con la moción de la defensa en cuanto a la pretendida atribución de competencia al juez federal con competencia electoral, con los siguientes alcances: 1) lo actuado en la causa resulta plenamente válido y, dado que la excepción de competencia se articuló en la instancia final de la etapa penal preparatoria, el camino que resta transitar, ora atendiendo la pretensión de fondo de las defensas, ora rechazándolas y disponiendo el pase de la causa a la instancia de juicio, es resorte decisional exclusivo del juzgado federal con competencia electoral; 2) superada la etapa instructora, y merced lo que se explicará seguidamente, entenderá como tribunal de juicio el que corresponda según las disposiciones vigentes del Código Procesal Penal de la Nación, con todas las implicancias normativas procesales que ello importa.

A ello agregaré que: ‘las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia se aplican de inmediato a las causas pendientes toda vez que la facultad de cambiar las leyes de forma pertenece a la soberanía del congreso, y no existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado procedimiento, pues las normas procesales y jurisdiccionales son de orden público, especialmente cuando estatuyen acerca de la manera de descubrir y perseguir delitos (del precedente ‘Lacour, Rosana Mabel y Vélez Vázquez, Marcelo’ –Fallo 327:3984– al que remite)’ (‘Bax, Rubén Ángel s/infracción art. 189 bis apartado 2, 2° párrafo, resuelta el 30 de junio de 2015, Competencia CSJ 3619/2014/CS1).

La definición adoptada, sin embargo, conlleva algunos interrogantes que aún no tienen adecuada respuesta normativa, y que deberán preverse para casos ulteriores con similares contornos. [...] En efecto, conforme surge de la propia regulación de la ley electoral, los alcances de dicha atribución al JF-CE parecieran limitarse a la etapa instructora, puesto que, junto a la remisión que efectúa el ya citado artículo 146 *ter* al Código Procesal Penal de la Nación, el artículo 146 *duovicies* expresa que frente a delitos del Código Penal y otras leyes especiales ‘su investigación estará a cargo del juez federal con competencia electoral’, estableciendo en el apartado IV del mismo la intervención de la Cámara Nacional Electoral como tribunal de Alzada. Pero la remisión que formulan varios de los artículos que componen el 146 de la ley 19.945 hacia el Código Procesal Penal de la Nación lleva ínsita consigo la necesaria diferenciación entre dos magistraturas: la que instruye y la que juzga. Entonces, si estamos en presencia de delitos con penas que no superen los tres años de prisión, entonces será otro juez, también actuando en competencia electoral, quien llevará a cabo el juicio (artículo 33 inciso 2 del Código Procesal Penal de la Nación), mientras que si los supera deberá intervenir un Tribunal Oral en lo Criminal Federal (artículo 32 del Código Procesal Penal de la Nación), quien

también actuará en competencia electoral. Está claro que el Congreso de la Nación no ha creado aún tribunales orales federales con competencia electoral, ni la ley 27.504 reformó aspectos de la ley 19.108 que permitan discernir adecuadamente la problemática procesal apuntada.

Tampoco queda del todo claro si la intervención apelada de la Cámara Nacional Electoral (conf. apartado IV del artículo 146 *duovicies*) se confina a la etapa de instrucción, sustituyendo así a esta Cámara Federal o a las establecidas en las provincias como alzada de los juzgados federales sobre los que ejercen jurisdicción territorial, o su revisión también alcanza a las decisiones adoptadas en el marco del juicio que se lleve a cabo, en cuyo caso actuaría como tribunal de revisión a semejanza de la actual Cámara Federal de Casación Penal. Para el primer caso (facultad revisora de la Cámara Nacional Electoral en la etapa de instrucción) el Código Procesal Penal de la Nación –al que remite la norma electoral vigente– no establece la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal como tribunal con facultades revisoras respecto de las decisiones que adopte en materia penal la Cámara Nacional Electoral en la instrucción; de allí que remisión directa al digesto procesal penal no es del todo aplicable. Para el segundo caso (facultad revisora de la Cámara Nacional Electoral en la etapa de juicio) no existe regulación alguna que permita sugerir una competencia semejante, aunque es preciso señalar que la ley 27.504, al reformar el artículo 146 de la ley 19.945, se encaminó a dotar de autonomía al proceso penal electoral, aun juzgando delitos del código penal/leyes especiales, respecto de la jurisdicción penal federal. Siguiendo esta última hipótesis, esto es, la autonomización de la jurisdicción penal electoral, si la Cámara Nacional Electoral es alzada en todos los procesos penales atribuibles al JF-CE, entonces debería existir una Cámara Nacional Electoral que revise actos de la instrucción penal electoral, y otra Cámara Nacional Electoral que revise sentencias definitivas dictadas por Tribunales Orales Federales –con competencia electoral– que por cierto no existen. No corresponde a esta judicatura resolver estos problemas de índole legislativa, pero sí advertirlos para una posible reforma de ley que deberá auspiciar y decidir el cuerpo legislativo nacional”.

“[E]n la actualidad el sistema normativo vigente otorga competencia penal a la ‘justicia federal con competencia electoral’, pero establece un régimen de subrogancias con la jurisdicción civil y comercial federal, extremo de por sí inconsistente. [...] Estos interrogantes no son especulativos pues tienen directa incidencia en el caso sometido a revisión y en los que en el futuro se susciten.

Ahora bien, se ha entendido frecuentemente que una estructura institucional/constitucional como la nuestra demanda de sus tribunales una labor correctiva de la ley si la misma presenta inconsistencias/contradicciones con el ordenamiento jurídico, pero fundamentalmente con la ley superior de la que proviene en algún sentido. La validez constitucional de la norma es un imperativo del sistema que procura garantizar la supremacía constitucional contra toda pretensión de modificación indirecta. Así lo dispone la gradación jerárquica del artículo 31 de la Constitución Nacional, y su necesario remedio pretoriano que es el control judicial de la ley. Sin embargo, so pretexto de ese imprescindible resguardo de la supremacía constitucional por sobre toda norma/acto infraconstitucional, muchas veces algunos jueces han suplantado la voluntad popular

constituyéndose de tal modo en correctores tardíos/ulteriores de la decisión faenada en el ámbito natural del debate colectivo: el parlamento. Tal asunción de competencia es inconcebible. Los jueces juzgan en base a las reglas que impone el Congreso de la Nación, y los legisladores, como representantes directos del pueblo, fijan las pautas de conductas que han de regir en nuestro país. Y aún frente a la lógica tensión entre control de constitucionalidad y soberanía popular, inmanente en un sistema democrático, la Constitución Nacional demanda/exige de sus operadores un proceder prudente y responsable en el abordaje de cuestiones de tal estirpe. Es el contrapeso y equilibrio que la Constitución Nacional sabiamente ha diseñado entre los poderes que constituyen el Estado, orientado al correcto y normal desenvolvimiento de sus instituciones y por su conducto el anhelo de realización del proyecto colectivo transgeneracional que la carta política fundacional de los argentinos exhibe en su preámbulo y articulado, el que exige ese accionar de la magistratura”.

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL. “CAMAÑO”. CAUSA N° 9562/2019. 3/11/2022.

HECHOS

Una mujer había sido convocada a cumplir con la función de presidente de mesa. Ante la falta de justificación de su ausencia, resultó procesada sin prisión preventiva por el delito previsto en el artículo 132 del Código Electoral Nacional. Al momento de su declaración indagatoria, la mujer manifestó que se vio impedida de cumplir con la función a la que resultó convocada debido a la necesidad de quedar al cuidado de sus hijos menores de edad. En ese sentido, señaló la imposibilidad de dejarlos al cuidado del progenitor de su hijo menor, a quien en reiteradas ocasiones había denunciado por diversos hechos de abuso y hostigamiento en su contra. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de apelación. Entre sus argumentos, sostuvo que la conducta atribuida no había puesto en riesgo el bien jurídico tutelado por la norma.

DECISIÓN

La Cámara Nacional Electoral revocó la decisión impugnada y dispuso la falta de mérito de la persona imputada (jueces Corcuera, Dalla Via y Bejas).

ARGUMENTOS

1. Derecho electoral. Debida diligencia. Género. Violencia de género. Perspectiva de género.

“[E]l tipo penal que configura la norma *sub examine* requiere, en su aspecto subjetivo, una actuación dolosa por parte de quien, habiendo sido designado para el desempeño de funciones electorales, sin justificación no concurra al lugar de su desarrollo”.

“si bien la resolución traída a revisión aseguró las garantías del debido proceso, ésta ha omitido la debida consideración de la situación de violencia de género invocada [...], ya que en situaciones como la presente el juzgamiento desde este ángulo se torna imperativo”.

“[T]eniendo en cuenta el compromiso de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer plasmado en la Convención de Belém do Pará (artículo 7°, primer párrafo e inciso ‘b’) tal como ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cf. caso González y otras – ‘Campo Algodonero’ vs. México, sentencia del 16 de noviembre de 2009), solo puede concluirse que en circunstancias como las de autos las situaciones alegadas por la imputada no pueden dejar de ser contempladas por la justicia”.

“[L]a peculiar situación de la imputada exige la adopción de medidas positivas por parte del Tribunal. [L]a cuestión de género no puede ser examinada de modo aislado, ya que hace al análisis integral de las circunstancias del caso y, por ello, al mérito de la resolución,

en tanto se trata de una mujer que señala ser víctima de violencia de género respecto de su ex pareja, a cuyo cuidado no puede dejar a sus hijos y, por este motivo, afirma haberse visto imposibilitada de cumplir con la obligación legal el día de los comicios como autoridad de mesa.

Por ello, en atención a las particulares circunstancias del caso y a las constancias obrantes en el expediente se concluye que, previo a evaluar la justificación invocada la señora magistrada debió disponer medidas a los fines de constatar de manera cierta la ausencia de riesgos de violencia o temor frente a su ex pareja, lo cual se traduce en el activismo necesario desde el mandato convencional de actuar con debida diligencia estatal a partir de cualquiera de sus órganos, al tomar conocimiento de esas situaciones”.

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL. “SÁNCHEZ”. CAUSA N° 3169/2019. 13/9/2022.

HECHOS

El presidente y el tesorero de un partido político fueron imputados por el delito previsto en el artículo 63, inciso b, de la ley N° 26.215. La defensa solicitó la recusación de la magistrada con competencia electoral interviniente. La Cámara Nacional Electoral rechazó el pedido. Entonces, el juez federal subrogante entendió que la causa debía ser devuelta al juzgado de origen. Contra esa decisión, la defensa planteó la revocatoria. Entre sus argumentos, expresó que sus asistidos habían manifestado su voluntad recursiva y decidían interponer un recurso extraordinario federal. Además, afirmó que no era posible hablar de la ejecución de la resolución que rechazaba la recusación planteada porque no se encontraba firme. La jueza rechazó la revocatoria planteada. Para decidir de esa manera, entendió que lo decidido no causaba un gravamen irreparable. En ese sentido, explicó que, en caso de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación admitiera el eventual recurso extraordinario e hiciera lugar a la recusación, todo lo actuado quedaría susceptible de ser declarado nulo. Entonces, celebró una audiencia en donde declaró que no correspondía aplicar ninguna sanción a los imputados porque no se había configurado la acción delictiva. Además, rechazó el pedido de la defensa y de la fiscalía de diferir la celebración de la audiencia para el momento en que quedase firme la resolución relativa a la recusación. Contra esa decisión, las partes interpusieron recursos de apelación.

DECISIÓN

La Cámara Nacional Electoral rechazó la impugnación e hizo saber a la jueza de primera instancia que, en lo sucesivo, deberá actuar de conformidad a lo expuesto en el considerando 3° (jueces Corcuera, Dalla Via y Bejas).

ARGUMENTOS

1. Recurso de apelación. Admisibilidad.

“[E]n primer lugar, este Tribunal advierte que conforme surge del acta de la audiencia cuestionada la señora jueza federal de primera instancia resolvió ‘[d]eclarar que no corresponde aplicar sanción alguna a los [...] [s]res. Carlos Enrique Sánchez y Adrián Alfredo Aciar, en lo atinente a su actuación como [p]residente y [t]esorero del partido Unión Popular [d]istrito Neuquén en el ejercicio contable 2016, pues no se ha configurado la conducta descripta en el art. 63 inc. b) de la ley 26.215’ [...]. En tales condiciones, ante la ausencia de un interés legítimo, por falta de agravio concreto y actual, el recurso deducido [...] debe desestimarse”.

2. Suspensión del proceso judicial. Recusación. Nulidad.

“[E]s preciso poner de resalto que la jueza titular del juzgado federal con competencia electoral de Neuquén decidió llevar adelante la audiencia de juicio a pesar del pedido de suspensión del debate por parte del recurrente, motivado por la circunstancia de no encontrarse firme –en tal momento– la sentencia de este Tribunal que desestimó la recusación planteada contra aquélla.

Si bien la nulidad que se alega en el caso de autos con base en ello no sería procedente en sí misma, –en tanto la resolución que se dice que no estaba firme resultó insusceptible de ser recurrida (cf. doctr. de Fallos CNE 1516/93; 1525/93; 1526/93; 1527/93) [...]–, no puede soslayarse que la *a quo*, al decidir en aquel sentido, utilizó pautas genéricas –sin referir a circunstancias específicas del caso como las antes señaladas– que pudieron eventualmente no permitir verificar cuál fue el criterio seguido para rechazar el pedido del Ministerio Público.

En consecuencia, resulta indispensable que, en lo sucesivo, la magistrada evite la repetición de actos de esa índole, aun cuando en determinadas ocasiones y como consecuencia de la falta de verificación de otros presupuestos necesarios –v. gr., perjuicio o interés concreto del nulidicente (cf. art. 172, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)– esa inobservancia no derive inexorablemente en la nulidad del acto (cf. doctr. Fallo CNE 3849/07)”.

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL. “UCR”. CAUSA N° 355/2021. 16/8/2022.

HECHOS

Una jueza delegó la instrucción de una causa a una fiscalía federal de Neuquén. Fundamentó su decisión en las previsiones del artículo 146 *duovicies* del Código Electoral Nacional. En ese sentido, explicó que cuando la investigación se ponía a cargo del juez federal con competencia electoral, sucedía en el marco del Código Procesal Penal de la Nación. Así, concluyó que era posible la delegación de la instrucción en el Ministerio Público Fiscal, pues el legislador no había restringido dicha posibilidad al declarar aplicable ese ordenamiento procesal. Contra tal decisión, la representante del Ministerio Público Fiscal interpuso un recurso de apelación.

DECISIÓN

La Cámara Nacional Electoral, por unanimidad, confirmó la resolución apelada (jueces Bejas y Dalla Via).

ARGUMENTOS

1. Derecho electoral. Materia Penal. Ministerio Público Fiscal. Código Procesal Penal de la Nación. Interpretación de la ley.

“[E]n primer término, resulta insoslayable señalar que conforme lo previsto por el artículo 146 *ter* del Código Electoral Nacional, ‘[e]n el caso que el juez federal con competencia electoral investigue un delito electoral que tenga prevista pena privativa de la libertad, o [–como en el sub examine–] cualquier otro delito previsto por el Código Penal de la Nación, [...] en oportunidad de lo establecido por el artículo 146 *duovicies*, será aplicable el procedimiento previsto por el Código Procesal Penal de la Nación o el que en el futuro lo reemplace’ [...].

En tal sentido, el referido Código dispone que ‘[e]l recurso de apelación procederá contra los autos de sobreseimientos dictados por los jueces de instrucción y en lo correccional, los interlocutorios y las resoluciones expresamente declaradas apelables o que causen gravamen irreparable’ (cf. art. 449, C.P.P.N)”.

“[E]l texto legal no ofrece dudas, toda vez que la etapa de investigación, en el marco de la instrucción de la acción, en la presente causa debe ser llevada a cabo por el Ministerio Público Fiscal.

Solo a mayor abundamiento puede señalarse que, de las constancias en autos se desprende que, las conductas típicas que se denuncian tienen autor desconocido, lo que podría también dar lugar, por la remisión prevista en el artículo 146 *ter* del Código Electoral Nacional antes citado, al proceso del artículo 196 *bis*, primer párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación.

[E]n materia penal, la competencia del fuero fue modificada por la reciente reforma introducida por la ley 27.504, a través de la incorporación al Código Electoral Nacional del artículo 146 *duovicies* que establece –en lo que resulta pertinente– que ‘[s]i en el marco de los procesos previstos en las leyes electorales, se evidenciara o fuese denunciada la posible comisión de un delito tipificado en el Código Penal o sus leyes complementarias, su investigación estará a cargo del juez federal con competencia electoral correspondiente’ y que ‘[e]n todos los casos será el tribunal de alzada la Cámara Nacional Electoral’ (cf. art. cit., inc. IV).

En ese entendimiento, no asiste razón a la recurrente en cuanto aduce que a raíz de encontrarse legalmente prevista la investigación en cabeza del juez (cf. art. cit.), ello imposibilita la procedencia del instituto de la instrucción delegada. Al respecto nos encontramos ante la investigación de un delito tipificado por el Código Penal, cuyos hechos habrían tenido lugar en el marco de los comicios internos de un partido político.

De este modo, conforme surge del artículo 146 *ter* del Código Electoral Nacional, se torna aplicable –de forma imperativa– el procedimiento previsto en el Código Procesal Penal de la Nación, y en consecuencia, el juez cuenta con todas las facultades atribuidas por dicho digesto procesal, siendo una de ellas la delegación de la instrucción (cf. art. 196 cit.)”.

2. Código Procesal Penal de la Nación. Código Electoral Nacional. Ley aplicable. Leyes supletorias.

“[E]n lo que refiere a la supuesta supletoriedad del Código Procesal Penal de la Nación, y al aparente conflicto entre dos ordenamientos jurídicos aplicables al mismo caso, también deben desestimarse los agravios invocados al respecto.

En este sentido, no hay sino un solo procedimiento que resulta aplicable al presente caso, toda vez que tratándose de un delito tipificado por el Código Penal –máxime siendo una conducta sancionada con pena privativa de la libertad– el único camino procesal a seguir es aquel prescripto por ‘el Código Procesal Penal de la Nación o el que en un futuro lo reemplace’ (cf. art. 146 *ter* del Código Electoral Nacional).

[D]ebe puntualizarse que, más allá de la contradicción de lo que sostiene dicho representante al afirmar luego que dicha facultad ‘no parece ser el fin perseguido por el legislador al momento de reformar [el] [...] Código Electoral Nacional’, lo cierto es que la referida conclusión conllevaría a soslayar las diferencias jurídicas previstas expresamente por el legislador al momento de sancionar la reforma a la que alude –ley 27.504–.

[C]orresponde advertir que de la simple lectura del artículo 146 *unvicies* –que establece que ‘[s]e aplicará supletoriamente el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación’ – surge que cuando el legislador quiso establecer una aplicación supletoria lo hizo expresamente. [...] En igual sentido, la disposición contenida en el ya citado artículo 146 *ter* resulta clara y expresa en cuanto remite a la aplicación del Código Procesal Penal de la Nación para supuestos como el *sub examine*.

En tales condiciones, no puede sostenerse que existan ‘vacíos que el legislador dejó’ [...] que ‘necesitan [...] cubri[rse]’[...] pues es sabido que la primera fuente de interpretación de una ley es su letra, de la que no cabe apartarse cuando ella es clara (Fallos 308:1745, 315:1256 y 330:2286), por lo que no corresponde realizar interpretaciones extensivas ni tampoco efectuar distinciones cuando el legislador pudo haberlo hecho y claramente no lo hizo (Fallos CNE 3289/04, entre otros). [...] En el caso, los términos establecidos en las normas transcriptas, no admiten margen alguno en favor de la interpretación que propone la recurrente”.

“[L]a delegación de la investigación surge expresamente de la ley, de cuya letra no se advierte su exclusión en causas seguidas por delitos correccionales, y resulta actualmente una herramienta que reviste de especial relevancia, incorporada por el legislador con el fin de ajustar el proceso penal, en el orden federal, a los estándares requeridos por el paradigma procesal acusatorio-adversarial”.

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL. “CARI”. CAUSA N° 9115/2019. 16/8/2022.

HECHOS

Un hombre había sido convocado a cumplir con la función de presidente de mesa. Ante la falta de justificación de su ausencia, resultó procesado sin prisión preventiva por el delito previsto en el artículo 132 del Código Electoral Nacional. Al momento de llevarse a cabo la indagatoria, el representante del Ministerio Público Fiscal no participó. Contra esa decisión, su defensa interpuso un recurso de apelación. Al momento de interponer la impugnación, incorporó un certificado de discapacidad que correspondía a su hijo junto a una nota confeccionada por una especialista médica de un hospital provincial que afirmaba la necesidad de asistencia casi total.

DECISIÓN

La Cámara Nacional Electoral confirmó la decisión impugnada (jueces Dalla Via y Bejas; el juez Corcuera se encontraba en uso de licencia).

ARGUMENTOS

1. Derecho electoral. Personas con discapacidad.

“[L]as evidencias aportadas por la defensa resultan significativas a los fines del dictado del auto de procesamiento, pues otorgan mayor información vinculada con la situación de salud y necesidad de cuidado del hijo...”.

2. Derecho electoral. Declaración indagatoria. Fiscal. Principio acusatorio.

“[C]orresponde revocar el procesamiento dispuesto y, devolver los autos al juzgado de origen, a fin de que la *a quo* dicte un nuevo pronunciamiento acorde a los fundamentos expuestos. A esos efectos deberá requerir al Ministerio Público Fiscal que articule las diligencias que considere a los fines de sostener su posición en el caso, en su calidad de titular de la acción penal pública”.

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL. “NN”. CAUSA N° 4370/2019. 9/8/2022.

HECHOS

Durante la instrucción de una causa, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó el archivo de las actuaciones en los términos del artículo 146 *octies* porque consideró que no había mérito para formular la acusación. Entonces, la jueza federal interviniente remitió las actuaciones al fiscal revisor a los fines de que otorgase su acuerdo con el archivo solicitado. Luego, rechazó el pedido. Contra esa decisión, el representante del MPF interpuso un recurso de apelación.

DECISIÓN

La Cámara Nacional Electoral dispuso el archivo de las actuaciones (jueces Bejas, Dalla Via y Corcuera).

ARGUMENTOS

1. Derecho electoral. Audiencia. Notificación electrónica. Ministerio Público Fiscal. Unidad de actuación del Ministerio Público.

“[C]abe recordar que el artículo 146 *nonies* dispone que ‘[r]echazado el archivo o recibida la acusación, el juez federal con competencia electoral fijará la fecha de la audiencia de juicio, que no podrá exceder los treinta (30) días corridos improrrogables’ [...].

Ahora bien, aun cuando es cierto que la norma no dispone expresamente quién es el que se encuentra facultado para ‘rechazar el archivo’ no puede entenderse –como sostiene la magistrada– que quede ‘en cabeza del juez’ [...]. En efecto, la citada disposición establece a continuación del párrafo citado que ‘[l]a resolución [mediante la cual se cita a audiencia] se notificará electrónicamente a las partes dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de dictada, con copia de la acusación’ [...], por lo que no cabe sino entender que sin acusación no hay audiencia posible.

[E]n tales condiciones cabe concluir que debe ser el señor fiscal actuante en la instancia quien decida –en los términos del artículo 146 *nonies*– rechazar o no el archivo solicitado por su par de la instancia inferior.

En este orden de ideas, es menester recordar que si bien el Ministerio Público Fiscal se encuentra representado por diversos funcionarios, ejerce sus atribuciones con arreglo al principio de unidad de actuación (cf. art. 1, ley 24.946) y, por lo tanto, en caso de disparidad de criterios entre sus representantes, debe primar siempre la opinión del de mayor jerarquía [hay cita].

[N]o puede pasarse por alto, en este sentido, que el señor fiscal –quien ejerce la representación del interés y orden público y promueve la actuación de la justicia en

defensa de la legalidad y del interés general de la sociedad (cf. artículo 120 de la Constitución Nacional y artículo 25, inciso 'a' de la ley 24.946– se encuentra facultado para pronunciarse en cualquier oportunidad que juzgue conveniente mediante simples dictámenes en ejercicio de su función fiscalizadora (cf. Fallos CNE 1011/91, 1764/94, 1823/95 y 3010/02, entre otros).

En efecto, este Tribunal tiene dicho que el interés del Ministerio Público Fiscal consiste en la aplicación de la ley, por la cual debe velar de conformidad con los principios que rigen su actuación (cf. Fallos CNE 1764/94, 1823/95, 3010/02 y Expte. N° CNE 3006002/2012/CA2, sentencia del 10 de abril de 2018).

Por ello, el mecanismo de elevación en consulta al señor fiscal actuante ante esta Cámara, dispuesto en el caso por la señora juez de primera instancia [...] –en aplicación analógica con la modalidad reglada por el artículo 271 CPPF– resulta adecuado y debe ser mantenido.

“[S]entado lo expuesto, este Tribunal no puede dejar de advertir que mediante el dictamen [...] el representante del Ministerio Público Fiscal lejos de controvertir lo señalado en el dictamen [...], ‘sostiene los argumentos expuestos por el colega de la instancia [...] y en tal sentido [...] estima pertinente que [...] [se] haga lugar al recurso interpuesto’. [...] En tales condiciones y en virtud de las consideraciones hasta aquí formuladas, corresponde disponer el archivo de las presentes actuaciones, lo que así se resuelve”.

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL. “CHIALVO LASALA Y OTRO”. CAUSA N° 4640/2019. 12/7/2022.

HECHOS

En el marco de un proceso el juzgado interviniente impuso costas por su orden al Ministerio Público Fiscal. Contra esa decisión, la representante del Ministerio Público Fiscal presentó un recurso de apelación.

DECISIÓN

La Cámara Nacional Electoral dejó sin efecto la imposición de costas (jueces Corcuera, Dalla Via y Bejas).

ARGUMENTOS

1. Derecho electoral. Costas. Ministerio Público Fiscal.

“[T]al como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación ‘el artículo 14 de la ley nacional orgánica del Ministerio Público 24.946 establece que los miembros de dicho Ministerio, entre los que se encuentra la apelante, no podrán ser condenados en costas en las causas en que intervengan como tales, criterio seguido por el Tribunal en la causa L.545.XLIV ‘Linares, Walter Eduardo y otros cl Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires y otro si beneficio de litigar sin gastos, del 23 de junio de 2009’ (cf. Fallos 337:45), criterio seguido en el artículo 63 inciso ‘d’ de la ley 27.148 para el Ministerio Público Fiscal...”.

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL. “FRENTE DE TODOS – NACIONAL PODER EJECUTIVO NACIONAL –MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO DE LA NACIÓN”. CAUSA N° 7852/2019. 2/12/2019.

HECHOS

Para dar cumplimiento con la resolución N° 1177, un juzgado dispuso una orden de restricción al Ministro de Producción y Trabajo de la Nación y al Secretario de Empleo de la Nación para que se abstuvieran de disponer de los fondos de ese Ministerio hasta pasadas las elecciones del 27 de octubre de 2019. Contra esa resolución, la apoderada del Estado Nacional –Ministerio de Producción y Trabajo de la Nación– interpuso un recurso de revocatoria con apelación en subsidio. La magistrada interviniente rechazó la reposición y concedió la apelación.

DECISIÓN

La Cámara Nacional Electoral declaró abstracta la cuestión (jueces Corcuera y Dalla Via).

ARGUMENTOS

1. Medida cautelar. Cuestión abstracta.

“[T]oda vez que ha transcurrido la fecha prevista para dicho acto electoral, la cuestión que originó la presente causa se ha tornado abstracta, por lo que carece de interés jurídico pronunciarse en estos autos, lo que así se resuelve”.

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL. “ACOSTA”. CAUSA N° 6781/2017. 29/8/2017.

HECHOS

El apoderado de la Alianza Izquierda al Frente por el Socialismo impugnó la precandidatura para participar de las P.A.S.O. de Carlos Saúl Menem. El juez federal con competencia electoral de La Rioja consideró que los plazos fijados por el cronograma electoral se encontraban vencidos y rechazó la pretensión por extemporánea. Contra esa decisión, el apoderado interpuso un recurso de apelación e invocó un excesivo rigor formal. Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal se expidió de manera desfavorable al pedido. La Cámara Nacional Electoral hizo lugar al recurso y revocó la sentencia. Sin embargo, el impugnado articuló un recurso extraordinario. La Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sin efecto la sentencia emitida por la cámara y ordenó el dictado de un nuevo pronunciamiento con arreglo a su decisorio.

DECISIÓN

La Cámara Nacional Electoral rechazó el recurso de apelación interpuesto (jueces Ballestero, Farah e Irurzun).

ARGUMENTOS

1. Derecho electoral. Plazo. Preclusión. Interpretación de la ley.

“A poco que se observe el cronograma electoral 2017 y la fecha de presentación de la impugnación de que ahora se trata se advierte que los plazos, como lo señala el ‘a quo’ se hallaban un mes vencidos desde la fecha de oficialización de la precandidatura cuestionada, evento que provoca una serie de efectos electorales que no pueden ser subsanados jurisdiccionalmente.

Sobre el particular corresponde resaltar que los plazos establecidos en el cronograma electoral tienen una importancia sustantiva en tanto fijan las etapas del proceso que se encuentra pautado legalmente.

En el caso, el artículo 27 de la ley 26571 fija -entre otros- los plazos para realizar los cuestionamientos a los actos del proceso electoral como el de autos, siendo del caso recordar que conforme pacífica jurisprudencia, son prescriptivos y por ende, generan la preclusión de las etapas una vez vencidos (vid Fallos 314:1784 y 331:866 CSJN y Fallos 3507/05 y 3862/07 CNE). [...] Sobre el artículo 27 de la ley 26. 571, debemos también señalar que la norma establece quienes están legitimados para llevar adelante cada uno de los actos y su contralor.

Así, dice la ley que son las juntas electorales quienes tienen a su cargo la verificación de que los precandidatos cumplan con los requisitos constitucionales y legales que presentan las diferentes listas, sin que se prevea la intervención en la etapa del proceso,

de los demás partidos políticos o electores. Tal el supuesto que nos ocupa en que el recurrente interpone impugnación a una precandidatura de otro partido político”.

2. Derechos políticos. Idoneidad. Condena no firme. Cosa juzgada.

“A fin de dar acabada respuesta a la demanda del impugnante y en aras de alejar de esta decisión el excesivo rigorismo formal invocado, corresponde agotar las consideraciones en que fundan su agravio los recurrentes, que se refieren a la falta de la idoneidad requerida para el cargo de senador nacional en el caso del ciudadano Carlos Saúl Menem, atendiendo a la existencia de causas penales en las que el nombrado se encuentra involucrado en diferentes instancias procesales.

El Sr. Fiscal interviniente se expide sobre el punto afirmando que, el único supuesto en el que una condena penal resultaría obstáculo a ser elegido es la condena firme pasada en autoridad de cosa juzgada, que conforme la legislación vigente generaría la inhabilitación consecuente

[L]a Constitución Nacional en su Declaraciones, Derechos y Garantías establece que todos los habitantes de la Nación Argentina son admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad; asegura el estado de inocencia de todos los habitantes y prevé la inhabilitación por el tiempo de ley para quien haya incurrido en grave delito doloso contra el Estado, que conlleve enriquecimiento (conf. arts. 16; 18; 36 C.N.). Por su parte la Convención Americana de los Derechos Humanos, de jerarquía constitucional, autoriza la reglamentación del ejercicio y oportunidad de los derechos políticos en forma exclusiva ‘por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental y condena, por juez competente, en proceso penal’ (conf. art 23 CADH, art. 75, inc. 22 C.N.).

Yendo al caso puntual, la Constitución de la Nación en su Segunda Parte ‘Autoridades de la Nación’ fija como requisitos para ser elegido senador nacional tener treinta años de edad, haber sido seis años ciudadano de la Nación, disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes o de una entrada equivalente y ser natural de la provincia que lo elija o con dos años de residencia inmediata en ella (art. 55 C.N.).

[L]as condenas que podrían obstaculizar la candidatura del ciudadano Carlos Saúl Menem son las dictadas en la causa CPE33008830/1997 por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal y la condena dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 4 dictada 2/6/16 en la causa 5926/04 por infracción a art. 261 del CP (‘sobresueldo’), además de otras causas penales en las que el nombrado Menem se encuentra procesado.

Surge claro de lo reseñado que el impedimento para el ejercicio del derecho a ser elegido sólo se verifica en el caso de la persona condenada por juez competente en proceso penal, entendiendo por tal a aquel sobre el cual pesa una sentencia condenatoria firme, pasada en autoridad de cosa juzgada.

No es este el caso, ya que si bien en algún momento del trámite de estos actuados pudo existir la discusión respecto de la firmeza de una sentencia condenatoria en trámite por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía extraordinaria que habilita el artículo 14 de la ley 48, huelga cualquier consideración al respecto luego de la decisión adoptada por el Máximo Tribunal al resolver el pasado 22 de agosto en los autos 'Sarlunga Luis Eustaquio Agustín y otros s/infr. ley 22415'.

En esa oportunidad el Alto Tribunal hizo lugar al recurso extraordinario y ordenó la remisión a la Cámara Federal de Casación Penal para que proceda a la revisión de la sentencia en aplicación de la doctrina del precedente 'Duarte' (Fallos 337:901), lo que establece claramente que la sentencia condenatoria mencionada no se encuentra firme

Si bien las resoluciones jurisdiccionales gozan de presunción de certeza y legitimidad sólo la sentencia condenatoria firme, pasada en autoridad de cosa juzgada logra destruir//quebrar el estado de inocencia que garantiza la Constitución Nacional. [...] Así, conforme doctrina de la Corte Suprema de la Nación, si bien al expedirse respecto de la competencia de la Cámara de Diputados de la Nación en aplicación del art. 64 de la Constitución Nacional, en el fallo B. 903. XL 'Bussi, Antonio Domingo c/ Estado Nacional (Congreso de la Nación - Cámara de Diputados) s/incorporación a la Cámara de Diputados' resulta aplicable al caso, en el sentido de que no puede crearse un requisito//impedimento donde la ley no lo prevé ni la Constitución lo autoriza".

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL. “PPN”. CAUSA N° 3451/2014. 24/5/20161.

HECHOS

La Procuración Penitenciaria de la Nación y la Asociación por los Derechos Civiles iniciaron una acción de amparo contra la Dirección Nacional Electoral perteneciente al Ministerio del Interior del Estado Nacional en favor de todas las personas condenadas y detenidas con domicilio electoral en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La acción presentaba como finalidad la incorporación a los padrones correspondientes a las futuras elecciones en condiciones de igualdad. En ese sentido, solicitaron la declaración de inconstitucionalidad del artículo 3, incisos e, f y g, del Código Electoral Nacional y de los artículos 12 y 19, inciso 2, del Código Penal de la Nación que inhabilitaba la participación electoral de personas condenadas. La jueza de primera instancia no hizo lugar a la acción. Para decidir de esa manera, señaló que la restricción resultaba razonable en función de la condena impuesta por un juez natural en el marco de un proceso penal que respetó las garantías del debido proceso. Contra esa resolución, la Procuración Penitenciaria presentó un recurso de apelación.

DECISIÓN

La Cámara Nacional Electoral revocó la sentencia impugnada y declaró la inconstitucionalidad de los incisos e, f y g del artículo 3 del Código Electoral Nacional, y de los artículos 12 y 19, inciso 2, del Código Penal de la Nación. Asimismo, requirió al Congreso de la Nación que extremara los recaudos necesarios a fin de revisar la reglamentación vigente, a la mayor brevedad posible (jueces Dalla Vía y Corcuera. El cargo restante se encontraba vacante al momento de la resolución).

ARGUMENTOS

1. Derecho electoral. Derechos políticos. Voto. Prisión. Personas privadas de la libertad.

“[E]l valor esencial del sufragio universal e igual en todo Estado democrático, y fijados los parámetros que rigen el control judicial de convencionalidad de las normas que reglamentan el ejercicio de aquel derecho, corresponde considerar, en concreto, la validez constitucional de la privación del voto que alcanza a las personas condenadas en

¹ A esta decisión se remitió la Cámara Nacional Electoral en el caso “Orazi” (causa N° 3995/2015, sentencia del 12 de julio de 2016). En el marco de ese proceso, la defensa interpuso un recurso de extraordinario federal. En su presentación, sostuvo que la protección judicial efectiva se encontraba diferida a un momento indeterminado en el cual el Congreso Nacional modificara modifique la reglamentación vigente. La Cámara Nacional Electoral consideró que se configuraba una cuestión federal y concedió el recurso (causa N° 3995/2015, sentencia del 13 de septiembre de 2016).

los términos del artículo 3° incs. 'e', 'f' y 'g' del Código Electoral Nacional y de los artículos 12 y 19 inc. 2° del Código Penal de la Nación.

[E]stando en juego derechos fundamentales de raigambre constitucional –como en el caso, el ejercicio del sufragio– la regla de interpretación debe ser la no restricción del derecho humano, y su reglamentación debe ser razonable, esto es, debe guardar suficiente relación con la finalidad que justifique su aplicación. [E]l Estado Nacional no ha explicado cuál es la finalidad que persigue al prohibir en forma genérica el voto de las personas condenadas (cf. artículo 3º, incs. 'e', 'f' y 'g' CEN y arts. 12 y 19, inc. 2º CP). Es decir, no se conoce cuál sería el fin público que se intenta satisfacer con dicha medida, por lo que está ausente el primer requisito que la Constitución Nacional y los tratados internacionales de su jerarquía exigen –según se ha visto (consids. 11 y 12– para la privación de un derecho esencial como el de votar”.

“[C]abe hacer notar que las disposiciones cuestionadas imponen restricciones genéricas y de carácter automático, que no guardan relación con la situación penal del condenado. Se trata de inhabilitaciones aplicables por la sola condición de ser ‘condenado o sancionado’, sin mérito de los hechos y circunstancias de cada caso, con lo cual adquieren un carácter represivo adicional a la sanción penal impuesta. Limitaciones de estas características en el pasado se remontaban a la ‘muerte civil’, que ha sido definida como ‘el estado de una persona que, no obstante estar viva, es reputada muerta a los ojos de la sociedad en cuanto a la mayor parte de sus derechos’ [...]. Ello se asocia con la idea de que ciertas clases de personas no son moralmente dignas para votar y, en consecuencia, se las priva automáticamente de los derechos políticos”.

“Una limitación de este carácter, con las particularidades mencionadas, implica una restricción indebida al derecho al sufragio que este Tribunal no puede cohonestar, pues [...] el sufragio es ejercido en interés de la comunidad política –a través del cuerpo electoral– y no en el del ciudadano individualmente considerado [...]. [E]sta Cámara considera indispensable poner en conocimiento del Congreso de la Nación el contenido de la presente, con el objeto de requerirle que extreme los recaudos necesarios a fin de revisar –a la mayor brevedad posible– la regulación vigente relativa al derecho a sufragio de los condenados”.

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL. “SOBISCH Y OTROS”. CAUSA N° 5234/2012. 1/11/2012.

HECHOS

Durante la presentación del informe final de aportes de campaña (artículo 58 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, ley N° 26.215) no se acreditó el origen de fondos atribuidos a cinco personas por la suma de \$ 9.000. Durante el proceso de control de la información, las personas que figuraban asignadas a esos aportes negaron haberlos efectuado.

El impulso de la acción y el desarrollo de la investigación estuvo a cargo de un juzgado federal con competencia electoral. En ese sentido, a lo largo del proceso el juzgado interviniente limitó la actuación del representante del Ministerio Público Fiscal a que “tome participación [...] en el marco de los arts. 25 inc. h) y 41 inc. a) y c) de la ley N° 24.946” (Ley del Ministerio Público). Es decir, para el ejercicio de su deber genérico de resguardo del interés público y el debido proceso. Si bien la imputación de la infracción fue dirigida al presidente, al responsable económico financiero y a la tesorera de la agrupación política, no tuvieron participación personal como afectados en la causa en tanto únicamente intervinieron por medio de apoderados.

En su decisión, el juzgado impuso una sanción de inhabilitación, por el plazo de dos años, para el ejercicio de sus derechos a elegir y ser elegidos en comicios a cargos públicos nacionales, así como de autoridades partidarias, y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios, en los términos del artículo 63 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, ley N° 26.215. Contra esa decisión, los apoderados letrados de las personas imputadas interpusieron respectivos recursos de apelación. En su expresión de agravios señalaron que la decisión referida se fundó en suposiciones y generalizaciones sin sustento probatorio, cuestionaron el insignificante monto que la cantidad en conjunto de los aportes cuestionados alcanzaba. Asimismo, destacar que los aportes se limitaban a los de cinco personas, por lo que no podía afirmarse que se tratara de una maniobra generalizada. Por último, manifestaron que la sanción de inhabilitación resultaba excesiva debido a que el artículo 63 de la ley N° 26.215 preveía plazos de seis meses a diez años. Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó que se dejara sin efecto lo actuado a partir de la vista que le fue corrida ya que tal intervención no suplía “ni siquiera mínimamente la esencia de un requerimiento fiscal de instrucción”. En ese sentido, concluyó que la acción no había sido impulsada.

DECISIÓN

La Cámara Nacional Electoral dejó sin efecto lo actuado a partir de la intervención conferida al representante del Ministerio Público Fiscal y devolvió las actuaciones a fin de que prosiga la causa según lo establecido en su decisión (jueces Corcuera, Dalla Via y Munné).

ARGUMENTOS

1. Derecho electoral. Debida diligencia. Debido proceso. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“[E]l adecuado tratamiento de las cuestiones a resolver en el caso aconseja recordar la naturaleza de los derechos en juego, así como las garantías constitucionales y convencionales que protegen a sus titulares contra limitaciones injustificadas. En tal sentido, es sabido el lugar eminente que los derechos de participación política tienen en la articulación de la democracia representativa, cuya esencia radica en el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos y elegir libremente a sus gobernantes”.

“[L]a expresión ‘condena por juez competente en proceso penal’ tipificada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos como uno de los supuestos que autoriza a reglamentar los derechos políticos reconocidos en el artículo 23, no genera dificultades interpretativas en lo que respecta a los casos de ausencia de condena, como ocurría con las personas detenidas a las que se refieren los antecedentes reseñados. Sin embargo, corresponde determinar si esa solución puede extenderse a procesos como el de autos, que si bien no son típicamente penales –en el sentido de que no tramitan ante el fuero criminal– pueden concluir, tal como ocurrió en la especie, con la imposición de una condena de inhabilitación al ejercicio de derechos políticos de las personas involucradas. En definitiva, subyace en el caso la necesidad de resolver si los procesos judiciales que impone llevar adelante la ley 26.215 (arts. 63 y cc), exceden los límites de reglamentación que autoriza el artículo 23.2 de la convención o si, por el contrario, deben considerarse admitidos por la norma internacional”.

“[L]os alcances del artículo 23.2 de la Convención Americana con relación a las restricciones de derechos políticos impuestas por vía de sanción, fueron objeto de consideración por parte de la Corte IDH en el caso ‘López Mendoza vs. Venezuela’. [E]l sustento de esa resolución, se basa concretamente en que ‘el órgano que impuso [la inhabilitación] [...] no era ‘juez competente’, no hubo ‘condena’ y las sanciones no se aplicaron como resultado de un ‘proceso penal’” (cf. párr. 107 de la sentencia citada). [E]l juez García Sayán desarrolla su voto con el expreso propósito de aclarar que la decisión que se estaba adoptando no implica negar la posibilidad de que las inhabilitaciones sean aplicadas por una vía judicial distinta a la penal. [A]claró que ‘otros espacios judiciales (como la autoridad judicial electoral, por ejemplo) pueden tener, así, legitimidad para actuar’ (cf. cit.). Lo que es claro y fundamental, agregó, ‘es que cualquiera que sea el camino utilizado debe llevarse a cabo con pleno respeto de las garantías establecidas en la Convención y, además, ser proporcionales y previsibles’...”.

2. Derecho electoral. Debido proceso. Competencia. Inhabilitación. Derecho de defensa. Principio acusatorio.

“[E]l tratamiento procesal de los casos como el presente, no puede variar según la interpretación que los jueces competentes en los diferentes distritos electorales le asignen –lo cual de hecho está ocurriendo– sino que es una cuestión que debe definirse

unívocamente para todo el país. En tal sentido, debe recordarse que la ley 19.108 confía a esta Cámara una función esencial al establecer que sus decisiones tienen carácter obligatorio para los señores jueces de primera instancia y las juntas electorales nacionales (cf. art. 6º). Así, se ha dicho que es función primaria del Tribunal evitar el dictado de sentencias contradictorias y el consecuente escándalo jurídico que de ello se deriva...”.

“[I]ncumbe entonces a esta Cámara precisar los recaudos para el trámite de casos como el presente, a fin de otorgar a los justiciables la plena protección del debido proceso, sin perjuicio de la adecuación legislativa que pudiere ulteriormente efectuar el Congreso de la Nación y, naturalmente, de la consideración de otras cuestiones no contempladas en la presente, que en el futuro pudieran incidir en la definición de sus alcances. [E]l juicio debe observar las formas sustanciales relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (Fallos 330:1066, 2658 y 5187; 331:1664, entre muchos otros). Estas etapas son las que el Tribunal definió hace ya muchos años como características del debido proceso legal en lo que hace al poder disciplinario partidario (Fallos CNE 2759/2000 y demás allí cit.) cuya aplicación suele implicar restricciones a los derechos políticos y, en última instancia, también puede traducirse en una limitación al derecho de sufragio pasivo, teniendo en cuenta la exclusividad partidaria en la nominación de candidaturas (cf. art. 2, ley 23.298)”.

“[Q]uien tiene a cargo la función acusatoria en nuestro país es el Ministerio Público Fiscal. [P]ara minimizar la confusión entre funciones de investigación y juzgamiento (cf. caso ‘Llerena’, de Fallos 328:1491), teniendo en cuenta que existe un solo juez federal con competencia electoral en cada distrito –es decir, un solo juez natural para estos asuntos (cf. Fallos CNE 4672/11)– corresponde que sea siempre el representante del Ministerio Público Fiscal el encargado de la investigación, tal como lo autoriza el Código Procesal Penal de la Nación para el trámite de la instrucción sumaria (cf. art. 353 bis)”.

“Al respecto, se advierte que el procedimiento contencioso del Título VII, Capítulo III de la ley 23.298 –a la que remite el art. 71 de la ley 26.215– resguarda, sustancialmente, las garantías convencionales reseñadas. Sin embargo, resulta incompatible con el régimen procesal penal en cuanto autoriza la representación procesal por intermedio de apoderado (cf. art. 58), mientras el Código Procesal Penal de la Nación la prohíbe expresamente (cf. art. 104) [...]. De conformidad con ello, corresponde concluir que a los fines de la defensa en procesos de la naturaleza del presente es necesaria la intervención personal del acusado”.

“[E]n los procesos de juzgamiento de conductas personales en los términos de la ley 26.215, el Ministerio Público Fiscal debe ser el encargado de establecer si existe un hecho que pueda configurar una infracción a las disposiciones de dicha ley, dirigir la investigación, individualizar a los responsables e incluso recibirles declaración, sea verbal o por escrito (cf. Libro II, Sección II del Código Procesal Penal de la Nación y art. 353 bis y cc.). En este marco, si la parte no hubiera designado abogado defensor, antes de tomarle declaración debe solicitar al juez que le designe defensor oficial o lo autorice a defenderse personalmente (cf. art. 107 y cc. CPPN)”.

“[S]i bien este tipo de actuaciones pueden iniciarse por denuncia, de oficio, o por acción fiscal directa, siempre que los señores jueces apliquen sanciones por falta de presentación de las rendiciones de cuentas correspondientes (cf. arts. 23 y 58, ley 26.215, arts. 36 y 37, ley 26.571), así como en los casos en que desapruben la rendición presentada (cf. art. 12, ap. II, inc. c, ley 19.108; arts. 26 y 61, ley 26.215; arts. 36 y 37, ley 26.571), deben formar actuaciones con las constancias relevantes y la resolución adoptada –una vez que se encuentre firme– para pasarlas al Ministerio Público Fiscal, a los fines de evaluar la conducta de los responsables partidarios (cf. art. 63 inc. b, ley 26.215) según lo explicado anteriormente”.

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL. “PARTIDO NUEVO DISTRITO CORRIENTES”. CAUSA N° 3970/2003. 9/12/2003.

HECHOS

Una persona había solicitado que se dejara sin efecto la oficialización de una candidatura a senador nacional de un ciudadano. Entre sus argumentos, señaló que el candidato contaba con sentencias condenatorias por delitos contra la administración pública que incluían la accesoria de inhabilitación especial perpetua. El juzgado federal interviniente rechazó la pretensión y dispuso mantener firme la lista oficializada y, en consecuencia, la candidatura del ciudadano. Para decidir de esa manera, tuvo en cuenta que las sentencias condenatorias no se encontraban firmes. En ese sentido, destacó que la restricción resultaba admisible cuando la condena penal ha pasado en autoridad de cosa juzgada. Contra esa decisión, la persona interpuso un recurso de apelación.

DECISIÓN

La Cámara Nacional Electoral revocó la decisión impugnada (jueces Munne, Dalla Via y Corcuera).

ARGUMENTOS

1. Derecho electoral. Antecedentes condenatorios. Sentencia condenatoria. Sentencia firme. Principio de igualdad. Razonabilidad.

“[L]imitarse a verificar el cumplimiento de requisitos formales específicos, especialmente cuando lo que se pretende es la obtención de un cargo público electivo de tan alta jerarquía institucional, importa el incumplimiento de los preceptos constitucionales, legales y doctrinarios vigentes. Asimismo, tal accionar contribuiría a permitir que se devalúe la confianza que deben inspirar nuestros representantes, y el cuerpo que integrarán, en definitiva, a mellar la confianza en el sistema democrático. Y si bien son los partidos políticos los que en forma primaria deben velar por obtener los mejores candidatos a efectos de constituir la oferta electoral, son los jueces electorales dentro del ejercicio de sus atribuciones quienes corroboran el cumplimiento de los requisitos exigidos para las candidaturas electivas.

[E]ste Tribunal adelanta su opinión en el sentido de que el [ciudadano] no reúne la condición de idoneidad suficiente para ser candidato al cargo público que pretende, esto es, senador nacional por la provincia de Corrientes. Se trata de un ciudadano sobre el que pesan dos sentencias condenatorias de primera instancia por la comisión de delitos tipificados y penados en el título XI del Código Penal, ‘Delitos contra la administración pública’, y que incluyen la accesoria de inhabilitación especial perpetua –la que específica e inexorablemente se relaciona con el ejercicio de cargos públicos–. De allí, que deba efectuarse una distinción dado que su situación no es asimilable a la de un ciudadano que

no se halla incurso en proceso penal, o sobre el que pesara solamente una sospecha sobre la comisión de un hecho ilícito que no pasara aún de tramitar la etapa instructoria.

No obstante, este Tribunal no puede dejar de advertir la presunción de inocencia de la que goza el [ciudadano candidato], en virtud de que sendas sentencias condenatorias no han adquirido firmeza. Sin embargo, ello no enerva el criterio del tribunal en tanto considera que dichas condenas gozan de la presunción de certeza y legitimidad que le asisten como tales en virtud de haber sido dictadas por un tribunal competente, conforme a derecho y con todas las garantías del debido proceso legal. Por esto es que la candidatura se encuentra inhabilitada, resultando llamativo que sea precisamente durante el desarrollo de un proceso penal como el que atraviesa el candidato, el momento elegido para su postulación.

[F]inalmente, teniendo como premisa el cabal cumplimiento de las normas constitucionales y privilegiando el bien común por encima del individual, es que los criterios de selección y ponderación hasta aquí expuestos, resultan válidos, no mereciendo la tacha de irrazonables o arbitrarios, pues es la razonabilidad –entendida como causa suficiente para el trato igual o desigual– lo que prima en la decisión adoptada. Actuar en contrario importaría violar la garantía constitucional de la igualdad (art. 16)”.

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL. “ZÁRATE”. CAUSA N° 3666/2003. 20/5/2003.

HECHOS

Una persona que se encontraba procesada con prisión preventiva dedujo una acción de amparo ante un juez federal con competencia electoral con el fin de que pudiera ejercer su derecho al voto en las elecciones nacionales que se celebrarían ese año. La persona se encontraba inscripta y habilitada para votar en las elecciones presidenciales. Sin embargo, el juez interviniente rechazó la acción en los términos del artículo 3 de la ley N° 16.986. Si bien sostuvo que resultaba de aplicación al caso lo resuelto por la Cámara Electoral en la causa “Mignone”, el derecho a votar de las personas detenidas no condenadas no había sido aún reglamentado. En ese sentido, indicó que la privación de la libertad sufrida por la peticionaria constituía una causal de justificación contemplada en el artículo 12, inciso d, del Código Electoral Nacional. Además, aclaró que la circunstancia en la que se basaba la accionante no podía encuadrarse en el “amparo del elector”, previsto por el artículo 10 del mencionado cuerpo normativo. Contra esa decisión, la persona interpuso un recurso de apelación. Entre otras cuestiones, planteó que la ausencia de reglamentación no podía obstar al ejercicio de su derecho al voto.

Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal dictaminó que había transcurrido en exceso el plazo fijado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a efectos de que los poderes legislativo y ejecutivo adoptasen las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho al voto de las personas detenidas no condenadas. Por esa razón, consideró necesario que la Cámara Nacional Electoral arbitrara los medios a fin de que cesara la omisión de las autoridades públicas que lesionaba, restringía y alteraba con arbitrariedad manifiesta los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional.

DECISIÓN

La Cámara Nacional Electoral revocó la sentencia apelada y ordenó al tribunal que arbitrara los medios a su alcance para hacer efectivo el ejercicio del derecho a votar del imputado (jueces Munne, Dalla Via y Corcuera).

ARGUMENTOS

1. Derecho electoral. Jurisdicción. Voto.

“[N]o es impropio señalar, ante todo, que si bien con anterioridad a la recepción de esta causa en el Tribunal –6 de mayo de 2003 [...]– tuvieron lugar los comicios presidenciales fijados para el 27 de abril de 2003, ello no priva de jurisdicción a la Cámara para emitir pronunciamiento sobre la cuestión planteada, toda vez que la razón del reclamo del accionante alcanza a ‘todas las elecciones generales [...] que [se] desarrollarán en el presente año’ [...].

Por lo demás, ya ha sido dicho que en supuestos como el sometido a examen ‘la virtualidad de la pretensión se mantiene frente a la realización periódica de otros actos electorales sucesivos, y a la vigencia de las normas que los rigen’ (cf. Fallos CNE 3054/02 y 3060/02 y sus citas).

En el caso, la persistencia del estado procesal del recurrente y del vacío normativo en el que se funda la sentencia apelada, impide considerar inoficioso el tratamiento de la materia traída a conocimiento y exige –por el contrario– un pronunciamiento sobre la cuestión planteada. Repárese, por otra parte, que ya se ha convocado a elecciones de diputados nacionales en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires (cf. decreto n° 43/03, del 21 de enero de 2003)”.

2. Derecho electoral. Acción de amparo. Procesado. Voto. Interpretación de la ley.

“[C]abe señalar en primer término que asiste razón al *a quo* en cuanto a que no corresponde encuadrar la petición de autos en el ‘amparo del elector’ previsto en el artículo 10 del Código Electoral Nacional. Ello así, en tanto no se configuran en autos las condiciones allí establecidas para su procedencia, toda vez que –como lo tiene dicho el Tribunal (cf. Fallo N° 2347/97 CNE)– esa norma, que instituye un proceso sumarísimo, debe interpretarse en concordancia con los arts. 6, 7 y 8 del Código Electoral, que establecen las inmunidades del elector en el período comprendido entre las veinticuatro horas anteriores a la elección hasta la clausura del comicio (cf. art. 6), y tiene por objeto hacer cesar cualquier impedimento ilegal o arbitrario que vulnere tales inmunidades. Tratándose de la petición de un ciudadano procesado, quien ha interpuesto una acción de amparo solicitando que se haga efectivo su derecho a votar, corresponde por ello, y por los fundamentos vertidos en los considerandos III y IV de la resolución apelada encausarla en el marco de la ley 16.986.

[L]a procedencia o improcedencia de la acción de amparo debe examinarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 43 de la Constitución Nacional incorporado por la reforma de 1994, que en su primer párrafo expresa ‘Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro remedio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley...’, en tanto que el artículo 3° de la ley N° 16.986 dispone que ‘si la acción [de amparo] fuese manifiestamente inadmisibles, el juez la rechazará sin sustanciación, ordenando el archivo de las actuaciones’.

Por imperio del principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 31 de la ley fundamental, la mayor amplitud otorgada a la acción de amparo por el constituyente ha sido entendida en el sentido de que la ley 16.986 debe considerarse derogada en aquellos artículos que expresamente contradicen al texto constitucional (cf. Publicaciones de los XVIII y XIX Congresos Nacionales de Derecho Procesal. Comisiones de Derecho Procesal Constitucional y Administrativo. Santa Fe 1995 y Corrientes 1997, respectivamente). En ese aspecto, el Tribunal entiende que, si bien no puede afirmarse

que el artículo 3° de la ley 16.986 haya quedado expresamente derogado, la interpretación del carácter ‘manifiestamente inadmisibles’ para su rechazo, deberá ser lo suficientemente clara y evidente como para no dejar dudas en cuanto su aplicación, extremo que no se verifica en el caso de autos.

De ello se desprende que la vía de amparo se presenta como el procedimiento adecuado para dilucidar la cuestión planteada, toda vez que no se advierte que exista otro remedio más idóneo, conforme lo prescripto por la Constitución Nacional”.

3. Voto. Procesado. *In dubio pro reo*. Principio de dignidad humana.

“[P]or el contrario, la pretensión del recurrente tiene su punto de partida en la protección de principios fundamentales del estado constitucional de derecho, como lo son el sufragio y la presunción de inocencia. De ese modo, el artículo 37 en su primer párrafo, señala que ‘Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio’.

Así, recoge una tradición institucional que se remonta a los primeros inspiradores de la Constitución Nacional, entre quienes cabe mencionar a Esteban Echeverría cuando predicara que la raíz de todo sistema democrático es el sufragio, y a Juan Bautista Alberdi, cuando señalara que ‘el derecho electoral es la primera y más fundamental de las libertades’ (*Obras selectas*, t. 17, p. 9), y que encuentra en su camino la sanción de la ley 8.871 de 1912 (Adla, 1889-1919,844) que impuso en nuestra Nación el sufragio universal, secreto y obligatorio.

En análogo sentido, se pronuncian la Convención Americana sobre Derechos Humanos – artículo 23 inciso 1. b)– y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – artículo 25 inciso b)–, instrumentos internacionales de jerarquía constitucional en orden a lo dispuesto en el artículo 75, inciso 22 de nuestra Constitución Nacional.

Por otra parte, cabe destacar que el inciso 2° del artículo 23 de la citada convención expresamente limita la potestad de reglamentación legal de los derechos de participación política ‘...exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal’; siendo obvio que quien está procesado no está condenado, como lógica derivación de la presunción de inocencia.

La misma convención propugna, ya en su preámbulo, el respeto a los derechos esenciales del hombre, dentro de los cuales considera fundamental para su realización, los civiles y políticos, caracterizados como libertades fundamentales, en cuanto derechos que el individuo tiene frente al Estado. Se expresó así, con relación al artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos que ‘(p)ara la Corte Interamericana ‘garantizar’ implica el deber del Estado de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce...’ (Fallos 318:514)”.

“No cabe sino concluir entonces que la restricción de acceder al acto electoral, impuesta al recurrente por su condición de procesado, constituye un trato incompatible con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, garantizado –conforme lo expresado– en el artículo 18 de la Constitución Nacional, en el Pacto de San José de Costa Rica –artículo 5°, incisos 2° y 4°– y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –artículo 10 incisos 1° y 2.a)– entre otros.

[S]e encuentra fuera de debate que la prisión preventiva es una medida excepcional que pretende asegurar la sujeción de un ciudadano a un proceso, frente a la situación general de libertad que se encuentra garantizada en el artículo 14 de la Constitución Nacional.

De lo expuesto se desprende que no corresponde imponer a los procesados con prisión preventiva limitaciones que no sean las estrictamente necesarias para asegurar su detención y seguridad, o aquellas que faciliten la administración de justicia. Sostener lo contrario importaría aplicar una pena anterior a la condena, menoscabar un derecho fundamental, como es el de participar del acto electoral y por ende no respetar la dignidad humana aplicándole un trato degradante, que va más allá de la naturaleza jurídica de esta medida de coerción personal.

[A]l confirmar la declaración de inconstitucionalidad del artículo 3°, inciso ‘d’ del Código Electoral Nacional, dispuesta por esta Cámara Nacional Electoral in re ‘Mignone, Emilio Fermín s/promueve acción de amparo’ la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que ‘reconocer un derecho pero negarle un remedio apropiado equivale a desconocerlo’; por lo cual resolvió ‘urgir al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo a que adopten las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho a votar de los detenidos no condenados...’ (cf. Fallos 325:524) –lo cual, vale señalarlo, no exigiría más que remitir a soluciones que se tuvieron en vista al momento de la sanción de la ley 24.007, que estableció el voto de los argentinos radicados en el exterior–. Dispuso, a su vez ese Tribunal, que las autoridades competentes arbitren las medidas necesarias para su cumplimiento dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha del mencionado pronunciamiento”.

4. Derecho electoral. Voto. Procesado. Prisión preventiva.

“[F]inalmente y considerando el tiempo transcurrido sin que los poderes políticos hayan adoptado acción alguna en el sentido de garantizar el efectivo goce del derecho a voto de los detenidos sin condena, se configura un evidente incumplimiento de la intimación efectuada.

Atento la trascendencia del sufragio, la naturaleza jurídica de la prisión preventiva, y a fin de restablecer la dignidad de quien se encuentra privado de su libertad sin condena penal, en cumplimiento de la Constitución Nacional y de los instrumentos internacionales aludidos, y a los efectos de suplir la omisión que se ha puesto de relieve, esta Cámara entiende que corresponde hacer lugar a la acción deducida, comunicando al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata –a cuya disposición se halla el recurrente– que deberá arbitrar los medios a su alcance a fin de hacer efectivo, en las próximas elecciones

nacionales, el ejercicio del derecho a votar del señor [...] Zarate, estando a cargo de ese Tribunal todo lo relativo a su seguridad”.

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL. “MIGNONE”. CAUSA N° 3108/1999. 10/10/1999.

HECHOS

El representante legal de la asociación civil Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) interpuso una acción de contra el Ministerio de Justicia de la Nación y el Ministerio del Interior a fin de que se adoptaran las medidas necesarias para garantizar el derecho de sufragio de las personas detenidas sin condena en todos los establecimientos penitenciarios de la Nación. En ese sentido, solicitó la declaración de inconstitucionalidad del inciso d del artículo 3 del Código Electoral Nacional que excluía del padrón electoral para votar a los “detenidos por orden de juez competente mientras no recuperen su libertad”. Entre sus argumentos, destacó el trato desigual que dispensaba la normativa a las personas procesadas detenidas respecto de quienes se encontraban bajo proceso penal en libertad. El juzgado interviniente rechazó el amparo. Para decidir de esa manera, sostuvo que la acción interpuesta no era el medio idóneo para cuestionar la constitucionalidad de una norma, en tanto requería un amplio estudio. Asimismo, consideró que la actora no demostró que se trataba de la única vía posible ni tampoco cuál era la lesión inmediata. Contra esa decisión, el representante legal del CELS interpuso un recurso de apelación.

DECISIÓN

La Cámara Nacional Electoral revocó la sentencia impugnada y declaró la inconstitucionalidad del artículo 3, inciso d, del Código Electoral Nacional (jueces Munne y Luraschi. El cargo restante se encontraba vacante al momento de la resolución).

ARGUMENTOS

1. Derecho electoral. Acción de amparo. Legitimación procesal.

“[E]l Tribunal no comparte el criterio de que el amparo no sería el procedimiento adecuado para resolver la causa. El art. 43 de la Constitución Nacional supedita la viabilidad del amparo a que ‘no exista otro medio judicial más idóneo’. Al respecto tiene establecido la jurisprudencia que si existe otra vía procesal más adecuada para tutelar el derecho cuestionado de acuerdo con las particularidades de la litis, ésta es la que deberá seguirse. Pero si los otros caminos procesales son menos idóneos o iguales que el amparo, el afectado podrá optar entre plantear éste o acudir a aquéllos, con lo que –en estos supuestos– el amparo cumple el rol de vía alternativa y no subsidiaria (Sagüés, ‘Amparo, habeas data y habeas corpus en la reforma constitucional’ LL 1994-D, p. 1151; CNCiv., Sala L, R. 186.938 del 6/10/95 y CNCiv., Sala A, marzo 15-996, LL 1996-D, p. 265). No es, por otra parte, el promotor del amparo quien debe demostrar que no hay otra vía judicial más idónea; averiguarlo es tarea propia del juez de la causa y no de la parte actora (cf. Bidart. Campos, op. cit., pg. 378)”.

“Por ello, el amparo impetrado por el Centro de Estudios Legales y Sociales, a la luz de la jurisprudencia y de la doctrina vigentes, aparece como procedimiento adecuado para dilucidar la cuestión planteada, toda vez que no se vislumbra que exista otro más idóneo en los términos de la disposición constitucional”.

“Tampoco tiene andamio el argumento de que la declaración de inconstitucionalidad requiere de un amplio debate, en mérito a lo expresado en el considerando 3º, último párrafo. La norma cuestionada aparece, *‘prima facie’*, como manifiestamente contraria al art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto consagra el principio de inocencia y al art. 23.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos que limita la reglamentación de los derechos políticos por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o condena por juez competente en proceso penal. Y si alguna duda cupiera al respecto, sería aplicable la máxima *in dubio pro amparo* (cf. Quiroga Lavié, op. cit., pg. 125). Como se observa, toda restricción que supere la necesidad del proceso resulta un avasallamiento innecesario e injustificable de esos derechos, además de violentarse el principio de inocencia del que goza todo ciudadano”.

2. Derecho electoral. Personas privadas de la libertad. Voto.

“Vale destacar que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas aprobó en su sesión N° 1510 del 12 de julio de 1996 (57° período de sesiones) la ‘Observación General’ en relación con el art. 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –incorporado a la Constitución Nacional por el art. 75, inc. 22– en la cual se expresa que ‘a las personas a quienes se prive de libertad pero que no hayan sido condenadas no se les debe impedir que ejerzan su derecho a votar’ (párrafo 14). Es de señalar, por lo demás, que otros países posibilitan el voto de los internos en prisiones...”.

“[L]a inconstitucionalidad que aquí se pronuncia solo importa declarar que la disposición legal que determina la exclusión del padrón electoral de los detenidos por orden de juez competente mientras no recuperen su libertad es contraria a la normativa de la Carta Magna y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 CN). La consecuencia de esta declaración, entonces, habrá de ser que quienes se encuentren en tal situación no serán excluidos del padrón mediante una línea roja (art. 37 del Código Electoral Nacional). Es decir, no pesará ya sobre ellos un impedimento jurídico para emitir el sufragio. Mas no se sigue de esto que podrán efectivamente emitir el voto en tanto los poderes competentes –el Legislativo y el Ejecutivo– no dicten la necesaria reglamentación que posibilite el sufragio de tal categoría de personas, atendiendo a los requerimientos de seguridad y de técnica electoral.

Mientras ello no ocurra quienes se hallan detenidos sin condena, si bien no se encuentran jurídicamente impedidos de votar, se verán impedidos de ejercer ese derecho por razones de fuerza mayor al estar privados de su libertad y no poder entonces egresar de los lugares en que están detenidos para acudir a las mesas de votación. Se encontrarán así en la misma situación de todos aquellos quienes, no obstante gozar jurídicamente de su derecho de sufragio activo no pueden efectivizarlo por impedírsele alguna situación

de hecho insuperable. V.gr. los enfermos impedidos de moverse, ya sea que estén en sus propias casas u hospitalizados; el personal de organismos y empresas de servicios públicos que por razones atinentes a su cumplimiento deban realizar tareas que le impidan asistir al comicio durante su desarrollo; los jueces y sus auxiliares que por imperio de la ley deban asistir a sus oficinas y mantenerlas abiertas mientras dure el acto comicial; el personal afectado al Comando General Electoral, que cumple funciones en mesas en las que no está inscripto y que está fuera de la sección en la que tiene registrado su domicilio electoral...”.

“Tales impedimentos se tornan en causas de justificación de la no emisión del voto (art. 12 del Código Electoral Nacional) y así deberá entonces ser considerada la imposibilidad de hecho en que se encuentran los detenidos no condenados en tanto no se establezca la reglamentación a que se hizo referencia más arriba”.